



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

**“ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE
AMPARO ANTE LA REFORMA A LA
NUEVA LEY DE AMPARO”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
RITO DE LA PALMA GONZÁLEZ**



**ASESORA: LIC. MA. MAGDALENA SÁNCHEZ
CONEJO**

CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO D.F.

2014



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL
OFICIO No. 063/SDPP/14

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E.**

El alumno **DE LA PALMA GONZÁLEZ RITO**, con número de cuenta **402073457**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la **MTRA. MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ CONEJO**, la tesis profesional titulada **"ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO ANTE LA REFORMA A LA NUEVA LEY DE AMPARO"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.


La **MTRA. MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ CONEJO**, en calidad de asesora, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO ANTE LA REFORMA A LA NUEVA LEY DE AMPARO"**, puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **DE LA PALMA GONZÁLEZ RITO**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. A 18 DE JUNIO DEL 2014.


DRA. CARINA GÓMEZ FRÖDE
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

c.c.p. Archivo Seminario
c.c.p. Alumno
c.c.p. Minutario

AGRADECIMIENTOS

Definitivamente este trabajo no se habría podido realizar sin la colaboración de muchas personas que me brindaron su ayuda; siempre resultará difícil agradecer a todos aquellos que de una u otra manera me han acompañado en este camino para el desarrollo de esta investigación, porque nunca alcanza el tiempo, el papel o la memoria para mencionar o dar con justicia todos los créditos y méritos a quienes se lo merecen. Por tanto, quiero agradecerles a todos ellos cuanto han hecho por mí, para que este trabajo saliera adelante de la mejor manera posible. Partiendo de esta necesidad y diciendo de antemano **MUCHAS GRACIAS**.

Al creador de todas las cosas, el que me ha dado fortaleza para continuar cuando a punto de caer he estado; por ello, con toda la humildad que de mi corazón puede emanar, dedico primeramente mi trabajo a dios.

De igual forma, dedico esta tesis a mis padres: Luciano de la palma y Josefina González y a mis hermanos, quienes gracias a su apoyo, he podido concluir con mi formación profesional.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, máxima casa de estudios y a la Facultad de Derecho, quienes en sus aulas me han formado como profesionista y ser humano, para poder servir de la mejor manera a mí país.

A todos los maestros, que me enseñaron y compartieron de sus conocimientos, para poder ser un buen profesionista.

A mi asesora de tesis, que con paciencia y sabiduría me guio para la realización de esta tesis y de quien aprendí a valorar a mi país, mi gente, mi pueblo, mis costumbres. **GRACIAS**

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES Y MARCO HISTÓRICO DEL JUICIO DE AMPARO	
1.1. El juicio de Amparo	4
1.2. Roma	4
1.3. España.....	6
1.3.1. Fuero de Aragón.....	6
1.3.2. Procesos Forales	7
1.3.3. Fuero de Vizcaya	9
1.3.4. Institución “Obedézcase y no se Cumpla”	9
1.3.5. Recurso de fuerza.....	9
1.4. Inglaterra.....	10
1.5. México.	11
1.5.1. Época Prehispánica	11
1.5.2. Constitución de 1812.	14
1.5.3. Constitución de Apatzingán de 1814.....	16
1.5.4. Proyecto de Constitución de 1840.....	17
1.5.5. Constitución de 1857.	19
1.5.6. Constitución de 1917.	25
1.6. El Juicio de Amparo Administrativo.	31
1.6.1. Primera Etapa (Tradición Judicialista).....	31
1.6.2. Segunda Etapa (El Procedimiento Uniforme).....	32
1.6.3. Tercera Etapa (Nacimiento Del Amparo Judicial Administrativo).....	34
1.7. El Amparo Social Agrario.	34
CAPÍTULO II	
CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y PARTES DEL AMPARO	
2.1. Concepto del Juicio de Amparo.	40
2.2. Naturaleza Jurídica del Amparo.	41
2.3. Naturaleza Jurídica y Concepto del Amparo Indirecto.....	43

2.4. Naturaleza Jurídica y Concepto del Amparo Directo.	48
2.5. Criterio del Poder Judicial Federal.	51
2.6. Concepto de Parte en el Juicio de Amparo.	55
2.7. Agraviado o Quejoso.....	55
2.8. Agraviados en el Juicio de Amparo.....	56
2.8.1. Menor de edad.....	56
2.8.2. Ofendido.	56
2.8.3. Extranjeros.....	56
2.8.4. Personas morales de derecho privado.....	57
2.8.5. Personas morales privadas nacionales.....	57
2.8.6. Personas morales privadas extranjeras.	57
2.8.7. Personas morales de derecho público.	57
2.8.8. Posición en el Juicio de Amparo.	58
2.8.9. Autoridad Responsable.....	58
2.9.1. Las Autoridades Responsables en el Juicio de Amparo.....	59
2.9.2. Posición en el Juicio de Amparo.	60
2.9.3. Tercero Interesado en el Juicio de Amparo. (Tercero Perjudicado en la Ley de Amparo abrogada).....	61
2.9.3.1. Tercero interesado (Tercero perjudicado en la Ley de Amparo abrogada) en Materia Administrativa.....	61
2.9.3.2. Tercero interesado (Tercero perjudicado) en Materia Civil (Lato Sensu) y Laboral.....	62
2.9.3.3. Tercero Interesado (Tercero perjudicado) en Materia Penal	63
2.9.3.4. Tercero Interesado (tercero perjudicado) en Materia Agraria.	64
2.10. Ministerio Público Federal.	65
2.10.1. Función.	66
2.10.2. Posición en el Juicio de Amparo.	66

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

3.1. Principios Constitucionales del Amparo.	68
---	----

3.2. Principio de Instancia de Parte Agraviada.....	68
3.3. Principio de Prosecución Judicial.....	70
3.4. Principio del Agravio Personal y Directo.....	71
3.4.1. Agravio en el Derecho Común.....	72
3.4.2. Agravio en el Juicio de Amparo.....	72
3.5. Principio de Definitividad.....	73
3.5.1. Excepciones al Principio de Definitividad.....	74
3.5.1.1. En Materia Penal.....	75
3.5.1.4. En Materia Administrativa.....	75
3.5.1.5. En lo que respecta a los terceros extraños a juicio.....	76
3.5.1.6. Cuando el acto reclamado carece de fundamentación.....	77
3.5.1.7. Cuando se reclama una ley.....	78
3.6. Principio de Estricto Derecho.....	79
3.6.1. Excepciones al Principio de Estricto Derecho.....	79
3.6.1.1. En cualquier materia.....	79
3.6.1.2. En Materia Penal.....	80
3.6.1.3. En Materia Agraria.....	80
3.6.1.4. En Materia Laboral.....	80
3.6.1.5. A favor de los menores de edad o incapaces.....	80
3.6.1.6. En otras materias.....	80
3.7. Principio de la Suplencia de la Queja.....	81
3.8. Principio de Relatividad de las Sentencias.....	82

CAPÍTULO IV

CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO

4.1. CAPACIDAD: GOCE Y EJERCICIO.....	87
4.1.1. La capacidad de goce.....	87
4.1.2. La capacidad de ejercicio.....	87
4.1.3. Incapacidad en el Derecho Común.....	87
4.1.4. Capacidad en el Amparo.....	88

4.1.5. Capacidad del Quejoso.....	88
4.1.6. Capacidad del Tercero Perjudicado	89
4.1.7. Incapacidad en el Amparo.....	89
4.1.7.1. El Estado.....	89
4.1.7.2. El Ministerio Público.....	90
4.1.7.3. El Ofendido por el delito.	90
4.2. Legitimación.....	91
4.2.1. Legitimación Activa.	91
4.2.2. Legitimación Pasiva.	91
4.2.3. Legitimación del Agraviado en el Juicio de Amparo.	91
4.2.4. Legitimación de la Autoridad Responsable para Efectos del Amparo.....	92
4.2.5. Legitimación del Tercero Perjudicado (Tercero Interesado en la nueva Ley de Amparo “Dof 3/IV/2013”) En El Juicio De Amparo.	92
4.2.6. Legitimación del Ministerio Público Federal.	93
4.3. Representación.....	95
4.3.1. Representación Originaria en el Juicio de Amparo del Quejoso o Tercero Interesado.....	96
4.3.2. Representación Derivada Convencional y Legal.....	96
4.3.3. Forma de Representación Derivada Convencional que Prevé la Ley de Amparo para el Agraviado y Tercero Perjudicado (Tercero Interesado conforme a la nueva Ley de Amparo D.O.F. 3/IV/2013).	96
4.3.4. Representación Legal en el Amparo.	100
4.3.4.1. Los Menores de Edad.....	100
4.3.4.2. Personas Morales Privadas.	100
4.3.4.3. Personas Morales Oficiales.....	101
4.3.4.4. Núcleos de Población Agraria.....	101
4.3.4.5. La representación sustituta.	101
4.3.4.6. Representación de la Autoridad Responsable en el Amparo.....	104
4.3.4.7. Representación del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo.....	104
4.3.4.8. Representación Común.....	105

CAPÍTULO V

CONTENIDO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO APROBADA POR LA CÁMARA DE SENADORES EN LA LXI LEGISLATURA

5.1. Legitimación para acudir al Juicio de Amparo.	107
5.1.1. El Interés Jurídico.	108
5.1.2. El Interés Legítimo	109
5.2. Autoridad para efectos de la nueva Ley de Amparo.	117
5.3. Tercero Interesado.	121
5.4. Suspensión del Acto Reclamado.	122
5.4.1. La Suspensión del Acto Reclamado en la Ley de Amparo Abrogada.	123
5.4.2. La Suspensión en la nueva Ley de Amparo (DOF 3/IV/2013).	123
5.5. El Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo.	125
5.6. La Declaratoria General de Inconstitucionalidad y de Interpretación Conforme en el Proyecto de nueva Ley de Amparo.	126
5.7. Los Llamados "AMPAROS PARA EFECTOS" en los Juicios de Amparo Directo.	129
5.8. La Notificación.	133
5.9. Términos.	134
5.10. Improcedencia.	136
5.11. Incidentes.	138
5.12. La Jurisprudencia.	139
5.13. Suplencia de la Queja.	140
5.15. Procedencia del Amparo Indirecto.	146
5.15. Procedencia del amparo Directo.	147
5.16. Proyecto de nueva Ley de Amparo Formulada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Año 2000.	147
Conclusiones	152
Propuestas	159
Bibliografía	161
Legislación	163

INTRODUCCIÓN

La finalidad del presente trabajo, es efectuar un breve análisis a la reforma de la Nueva Ley de Amparo 2013, promulgada por el Ejecutivo Federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación; el día 3 de abril de 2013, esto como resultado de la reforma hecha el 10 junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estudio que va encaminado a conocer más de la Nueva Ley de Amparo, y saber si es benéfica o perjudicial la promulgación de la misma, o fue un error abrogar la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1936.

En primer lugar, se presentarán los datos más esenciales de lo que era el juicio de amparo, en las diversas etapas históricas de nuestra nación, con la finalidad de tener una idea más amplia de esta figura jurídica de gran relevancia para el pueblo de México, que sin lugar a dudas, ha sido mencionada infinidad de veces, pero que poco nos ha llevado a reflexionar ¿Cuál es su origen, su significado y el de la importancia que tiene como protección Constitucional de los habitantes de nuestro país?

Dentro de las instituciones jurídicas mexicanas, indiscutiblemente el juicio de amparo, es una importante aportación jurídica universal, por ser el acceso más seguro que tienen los ciudadanos del pueblo de México, para la protección legal de sus bienes e intereses jurídicos, de ahí que haya una tradición en la gente por pensar que a través del juicio de amparo se van a resolver las injusticias y arbitrariedades que las autoridades cometen en su perjuicio y que les causan graves daños en su vida y que podrían ser irreversibles.

El estudioso del derecho al contemplar una institución jurídica, analiza los antecedentes de la misma para comprenderla mejor, o sea, hace un doble ejercicio de comparación en el tiempo y en el espacio, a través de la historia del derecho, y así deducir mejor el origen, semejanza y trascendencia de una norma.

Del año de 1215 hasta 1948, en que se suscribió la Declaración Universal de los Derechos Humanos, han pasado más de 8 siglos para que en la mayor parte del

mundo se reconozca que toda persona tiene una serie de derechos que deben de ser respetados y vindicados, en caso necesario. Sus antecedentes legislativos suelen clasificarse en Nacional y Extranjeros. Para establecer las bases de lo que ahora son las garantías individuales, y con esto, la protección de ellas a través del Juicio de Amparo. Las garantías individuales, que son tales derechos y libertades, se refuerzan estableciendo procedimientos preferentes y rápidos para su protección y la creación en ocasiones, de un órgano supremo de jurisdicción constitucional al que se encomienda, en última instancia, la protección de los derechos referidos, por medio del Juicio de Amparo.

En el capítulo I, se estudiarán los antecedentes fundamentales para la creación del juicio de garantías, como es: la elaboración de la Constitución de Apatzingán, de 1814, La constitución de Yucatán de 1840; y de los antecedentes extranjeros: la Carta Magna de Inglaterra, el Acta Hábeas, la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, entre otras que mencionaremos, con el fin de saber porque fue creada esta institución.

En el capítulo II, se versará sobre la naturaleza jurídica, conceptos y partes que integraban el juicio de amparo, dado que en la nueva Ley de Amparo, se consideran diferentes partes en el mismo, como es el tercero interesado, el quejoso y demás, por lo tanto considero indispensable saber para poder analizar la nueva Ley en estudio.

En el capítulo III, se hará un estudio a los diferentes principios rectores del juicio de amparo, que lamentablemente en la nueva Ley de Amparo, tienden a limitarse o a desaparecer algunos, como es el principio de agravio personal y directo, el principio de la relatividad de las sentencia, entre otros.

En el capítulo IV, se revisan los conceptos de capacidad, legitimación y representación en el juicio de amparo, con la finalidad de conocer estos importantes conceptos en la Ley de Amparo abrogada, dado que en la nueva, a

consideración de los legisladores se amplían estos, para que todas las personas tengan acceso, sin excepción alguna, el de promover el juicio de amparo, cuando sean violados sus derechos fundamentales plasmados en la Máxima Carta Magna.

En el capítulo V, se hace un breve análisis, en los puntos que considero son de relevancia en la Nueva Ley de Amparo.

Como es la figura de la suspensión, que queda muy limitada. Como es el del otorgamiento de concesiones sobre la explotación de minas, como se prevé en el “Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: fracción XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Y que afecta de sobremanera a la propiedad indígena, dado que el gobierno otorga concesiones a mineras extranjeras, en lugares que para ellos son sagrados, ante esto promueven amparos en contra de esas concesiones y solicitan la suspensión de ese acto, pero como se estudia, si el juzgador usa el criterio que es de interés social, ya que genera empleos, como lo marca el artículo en mención, entonces se sigue con la destrucción de sus bienes y no se les otorga esa suspensión del acto reclamado.

Por lo tanto a través de este análisis se pretende sacar una conclusión de las virtudes y negativas de la Nueva Ley de Amparo, que a la fecha todavía no existe suficiente material teórico para su comprensión, puesto los que la analizaron, le dejan a la jurisprudencia, su interpretación.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES Y MARCO HISTÓRICO DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. EL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo, es un medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante, tiene en la Constitución su meta, su origen, o fuente porque es creado por ella; y es supremacía de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del derecho y de la constitución.

El juicio de amparo es un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.

Se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la Federación en contra de una ley o acto de autoridad, que afecte su esfera jurídica, hipótesis previstas en el artículo 103 de nuestra carta magna; de igual manera considere que se vulneran sus garantías individuales, buscando a través del juicio de amparo la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley, invalidándola o nulificándola, en relación con quien la promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que le han sido violadas. Culmina con una resolución del poder judicial; donde se declara, si la ley o acto de la autoridad en contra de quien se promueve, violó o no, las garantías individuales de gobernado, sin que dicho procedimiento sea una nueva instancia de la jurisdicción común.

1.2. ROMA.

Algunos escritores, estudiosos de temas jurídicos han pretendido, considerar, a una institución jurídica romana pretoriana, como un antecedente del juicio de amparo en México y, en general, de cualquier medio de preservación de los derechos del hombre frente al poder del Estado. Nos referimos al interdicto *homine libero exhibendo*, establecido por un edicto del pretor, esto es, por una resolución que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando así las lagunas u omisiones de la legislación, resoluciones que

constituían una fuente *sui generis* del derecho, junto con la ley, la costumbre, etc. Que como causa principal defendía la libertad y consistía en que ninguna persona podía retener hombres libres; finalizando con la resolución que se daba en favor del hombre libre cuando otra persona particular realizaba una coacción sobre aquel, la cual dictaba o pronunciaba el pretor. Libertad que se refería a sus relaciones civiles y políticas, ya que no se concebía como un derecho intocable y reconocido por el orden jurídico, más bien se reputaba como una cualidad en oposición a la condición de *servus*, o sea como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. Además, puede afirmarse que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas. Por lo tanto la libertad del hombre como tal, conceptualizada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues no se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política. Es así como se puede llegar a la conclusión que el interdicto referido no puede considerarse como un verdadero antecedente del juicio de amparo, ya que éste procedía contra actos de un particular promovido por otro particular, tocante a la libertad, que era de naturaleza puramente civil, asimismo no implicaba que de forma implícita podría haberse intentado contra actos de una autoridad, porque no se encuentra alguna indicación de que dicho recurso no procedía contra actos de autoridad.

Otra figura que existía y que la propia doctrina señala como un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo es el *INTERCESSIO*, el cual era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, con la existencia de la parte agraviada, la autoridad responsable, la materia de la queja, los términos para interponer dicho procedimiento, los casos de improcedencia, los efectos de la procedencia de dicha figura, e igualmente, la suplencia en la deficiencia de la queja. Señalamiento que el maestro Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, considera, que: “la *INTERCESSIO* revela peculiaridades que en esencia no coinciden con las características que distinguen a los medios jurídicos

de que el gobernado puede disponer para defenderse contra los actos del poder público. En estas condiciones, no es dable sostener que haya constituido una institución familiar a nuestro juicio de amparo, sino un medio de honda implicación política para tutelar, no al individuo en particular, sino una clase social, la plebe, contra la actuación de las autoridades del estado romano, encarnadas principalmente en patricios, que revelase tendencias hostiles a sus intereses y a la situación que en la vida pública de Roma llegó a conquistar no sin innúmeras vicisitudes”.¹

1.3. ESPAÑA.

Entre los siglos XI al XIII, durante la Edad Media, se ubica en España antecedentes de particular relevancia, con cierto parecido a nuestra institución del amparo, pues existieron instituciones destinadas a velar por el cumplimiento de las leyes y, aún más, de moderar los actos de la autoridad incluyendo tanto la autoridad real como la eclesiástica, que se consideraron contrarias al derecho y, lesivos para los intereses de los particulares. Asimismo se advierten distintos ordenamientos que se pueden considerar verdaderos antecedentes del juicio de amparo en México; aun cuando no toda semejanza a éste, representan en realidad una fuerte influencia para el origen de la institución objeto de estudio, algunos de ellos podrían ser:

1.3.1. Fuero de Aragón: También conocido como proceso de Aragón, ordenamiento en el cual se enumeraban los derechos fundamentales del que gozaban los gobernados, y asimismo se ordenaba cumplir y respetarlos. Para perfeccionar ésta figura jurídica se crearon medios procesales denominados procesos forales, los cuales constituían verdaderas instituciones protectoras de los derechos de los individuos, a lo cual, se crearon las Reales Audiencias, quienes tenían la encomienda o facultad de conocer sobre las violaciones cometidas en contra de los derechos de los gobernados que les otorgaba los fueros; y era a través del conducto del Justicia Mayor que se solicitaba protección; institución que tenía como funciones el de interpretar las leyes y se erigía en un órgano consultivo que debía resolver las dudas que surgiera por la aplicación de diversas normas

¹BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo.32ª ed., Ed. Porrúa, México, 1995.

que regulaban la esfera jurídica de las personas, ante el podían reclamar incluso actos del rey.

Otro de los fueros que más significación tiene como un antecedente de España, denuestras garantías individuales en México, es el llamado Privilegio General que en el reino de Aragón expidió Don Pedro III en el año de 1348, estatuto que ya consagraba derechos fundamentales a favor del gobernado oponibles a los abusos del poder público, concerniente a la libertad personal, las garantías de seguridad jurídica que dicho fuero general contenía en beneficio de dicha libertad, se hacían respetar a través de distintos medios procesales que él mismo instituía, a los cuales se les conocía con el nombre de:

1.3.2. Procesos Forales.- Estos procesos pueden considerarse como antecedentes del juicio de amparo mexicano y eran los siguientes:

- **Inventario.-** Era un proceso seguido por un gobernador, que se llevaba a cabo después de que se había efectuado un secuestro de bienes muebles, documentos y papeles por el Justicia Mayor o por la Real Audiencia. En el proceso, el peticionario argumentaba el uso de la fuerza y opresión y, sin acreditarse el derecho para solicitarlo, por los cual el Justicia Mayor dejaba los muebles y papeles en poder de él, inventariándose esos bienes otorgándose fianzas, por el cual, el detentor los guardaba mientras concluía el juicio para determinar quién tenía mayor derecho de entre quienes pretendían poseer los muebles de cualquier espacio.
- **Manifestación de las Personas.-** Se establecía quien, estando privado de su libertad o detenido sin el debido proceso o por ser incompetente el juez, quien conocía del asunto, recurría al Justicia Mayor para solicitar la defensa de sus derechos y oponerse contra la medida autoritaria a la que era sujeto. En esa virtud, algunas veces quedaba en libertad, aunque en lugar seguro del que no pudiera sustraerse, mas, examinado el proceso, éste debía seguirse, el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados, donde, al amparo del Justicia Mayor, esperaba sin sufrir violencias el fallo

que recayera. Tiene similitud cuando se promueve el amparo en materia penal contra alguna detención sin causa justa.

- **Aprehensión.**- Estaba destinado a asegurar los bienes muebles de todo acto de violencia mientras se ventilaba el derecho entre las partes; el Justicia Mayor o sus auxiliares, denominados lugartenientes, eran los que decretaban el mantenimiento en la posesión y goce de bienes y derechos al poseedor mientras que por un procedimiento judicial no se resolviera como indebida su posesión.
- **Jurisfirma.**- Que consistía en una orden de inhibición que se obtenía de la Corte de Justicia, basándose en justas excepciones, alegaciones defensivas *in genere* y con prestación de fianza que asegurase la asistencia al juicio y el cumplimiento de las sentencias, el *judicatesolvendo*, otorgándose en general, contra jueces, oficiales y aun particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho; existiendo tanto en materia civil como en materia penal.

Algunos estudiosos del juicio de amparo, consideran que no todos los procesos forales eran verdaderos antecedentes de nuestro juicio de garantías, como es el caso del Maestro Raúl Chávez Castillo, quien explica “existían otros dos procesos forales llamados de aprehensión y de firma o *jurisfirma* que no pueden considerarse como antecedentes del juicio de amparo porque no tienen, en realidad, semejanza con él, habida cuenta que el primero era un secuestro de bienes inmuebles mientras el segundo era garantizar la condena impuesta por un tribunal”².

Por otra parte el maestro Dr. Ignacio Burgoa Orihuela considera que en lo que respecta a la *Manifestación de las personas* y al de *Jurisfirma*, son procesos que si constituyen verdaderos medios de protección o preservación de los derechos estatuidos en el “Privilegio General”, puesto que el primero de ellos tutelaba la

² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. “Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo”. 2ª ed, Ed. Porrúa, México, 2004.

libertad personal contra actos de autoridades, y el segundo porque constituía un verdadero control de la legalidad de los actos de los tribunales llamados inferiores, por lo cual puede deducirse que estos dos procesos implican un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, ya que su afinidad es notoria, cuando menos por lo que atañe a sus características extrínsecas y objetivas: ser un medio de control de derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades.

1.3.3. Fuero de Vizcaya.- Fue instituido en 1452, su principal característica era la consagración de los derechos que los ciudadanos podían oponer en contra del monarca, con respecto de su autoridad, pero sin que los efectos de las leyes o actos que se emitieran pudiesen consumarse en razón de este proceso. Este proceso pudiera asemejarse a la suspensión del acto reclamado cuando se promueve contra leyes y se concede contra sus efectos.

1.3.4. Institución “Obedézcase y no se Cumpla”.- Los derechos que el soberano podía imponer debían estar subordinados jerárquicamente a las disposiciones legales vigentes, que no podían ser contrarias a lo dispuesto por el derecho natural. Ante esto, si el monarca emitía un acto que infringiera disposiciones normativas o contra las costumbres naturalistas, esto obedecía a las informaciones viciadas o incorrectas que había recibido en el caso concreto, o bien, a que no se le hubiere enterado de los derechos porque se le hubieren ocultado situaciones determinantes para el sentido de la resolución; si alguna de estas hipótesis se llegaran a presentar, el agraviado con el dictamen del Rey podía pedir que se le concediera la carta *Obedézcase y no se Cumpla*, lo que significaba que se respetaba la orden del monarca, pero que no era acatada. Con esto último se evitaban los efectos que habría tenido de haberse concretado la resolución del soberano. Esto podría considerarse como un verdadero antecedente del juicio de garantías contra leyes.

1.3.5. Recurso de fuerza.- Se trataba de una acción que realizaba una persona, cuando resultaba condenada en un juicio y debía presentarse ante el monarca y sus tribunales. Tal acción procedía si en el trascurso del procedimiento, había violaciones en forma manifiesta del mismo o si el fallo era contrario a lo establecido en las leyes. La interposición de este recurso suspendía el

procedimiento hasta que se resolviera por el tribunal, por lo cual agotaba todos los recursos ordinarios previstos en el orden jurídico de la época. Es éste sin duda el antecedente del juicio de amparo directo.

1.4. INGLATERRA.

El amparo mexicano tiene la innegable virtud de haberse significado a lo largo de su historia como un instrumento de defensa de las garantías individuales del gobernado ante actos de autoridad que pudieran afectarlos en sus bienes y más precisamente su libertad.

Es por eso que pudiera considerarse también como un antecedente de nuestro juicio de garantías al *Habeas corpus*, creado en Inglaterra en el año de 1679, cuando el parlamento inglés, durante el reinado de Carlos II, lo expidió, la cual era una ley para salvaguardar mejor la libertad del súbdito y para prevenir prisiones de ultramar.

La petición del *Habeas Corpus*, podía ser realizada en cualquier momento y por cualquier persona ante un *lord Chancellor*, un *lord guardasellos*, o un juez o barón, el bien jurídicamente tutelado era la libertad de las personas que se encontraban en prisión por causas penales ante algún *sheriff*, carcelero o cualquier otra persona. El primer efecto del mandamiento (*writ*) de *Habeas corpus* era que se presentara físicamente al detenido ante quien había emitido el *writ*; para que se otorgara éste, era necesario que se cubrieran los gastos para llevarlo ante la presencia del funcionario que lo había expedido, así como de los correspondientes al regreso del funcionario, asimismo se fijaba una garantía de acuerdo con las circunstancias y naturaleza del delito; un segundo efecto era que se revisara la causa de detención, la expedita reparación (a favor) de todos los presos por causas criminales o supuestas causas criminales y llevar o ser la causa para llevar el cuerpo de la parte así detenida o retenida a o ante el *lord chancellor* y deberán entonces, del mismo modo, certificarse las verdaderas causas de su detención en prisión.

Los funcionarios que tenían privado de la libertad a la persona peticionaria del *habeas Corpus* debían expedir un *return* el cual consistía en: dar respuesta por

escrito por parte del celador, la causa o motivo por el cual se le privaba de la libertad al peticionario del citado recurso, así como la presentación del cuerpo del preso ante la autoridad requirente que conoce de tal recurso. El cual se puede deducir que este *returnes* igual al informe justificado que rinden las autoridades responsables en el juicio de amparo en México. Asimismo no se ostenta sólo como un recurso de derecho público, es decir, no únicamente procede frente a la actuación del poder público, sino también presenta la naturaleza de derecho civil, para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercen la patria potestad.

Es así, que puede considerarse como un verdadero antecedente al *Habeas Corpus* del juicio de amparo en México, por ser éste, un medio directo, autónomo de impugnación de actos de la autoridad que resulten autoritarios e ilegales, que en suma contiene un derecho garantizado. Y el hecho de que los constitucionalistas del siglo XIX en nuestro país, así como los forjadores del amparo tuvieron siempre en observancia el derecho de los Estados Unidos, país en el que no fue instituido expresamente por su Constitución federal, sino más bien, es garantizado por las distintas constituciones de las entidades federativas que constituyen su territorio.

1.5. MÉXICO.

El breve esbozo anotado sobre algunos antecedentes que los estudiosos del derecho llaman “externos” del juicio de amparo en México, nos permitió realizar un breve análisis, del parentesco del juicio de garantías de nuestro país con algunas instituciones extranjeras. De igual manera pasaremos al estudio de algunas etapas que considero, son las más trascendentales de la evolución del amparo, a través del tiempo de su vida jurídica, en los Estados Unidos Mexicanos

1.5.1. Época Prehispánica.- Sobre la protección de los derechos fundamentales en la época prehispánica escribió William H. Prescott: “sin embargo, de todo debe inferirse que los aztecas estaban suficientemente civilizados para extender su cuidado a los derechos tanto de propiedad como de las personas. La ley que autorizaba la apelación a los tribunales superiores en sólo los asuntos criminales, da a conocer la atención que dispensaba a la seguridad personal más obligatoria todavía por la extrema severidad de su código penal, lo cual naturalmente había

de hacerles precaverse de una decisión injusta. La existencia de un gran número de tribunales iguales en jurisdicción, sin un centro de autoridad superior para dirigir el todo, debió haber dado lugar a muy diversas interpretaciones de las leyes en los diferentes distritos; pero éste, es, un mal de que han participado también las más de las naciones europeas, la absoluta independencia de los jueces superiores respecto de la corona, era medida digna de un pueblo ilustrado, pues ella representaba la más fuerte barrera que una Constitución por sí sola pudiese conceder contra la tiranía.....

Los jueces de los tribunales superiores eran sostenidos con el producto de una parte de las tierras de la corona, reservadas para ese objeto y tanto ellos como el juez superior servían sus empleos de por vida....”.³

Se puede observar en esta cita, que aparecen datos de gran interés en cuanto a la división de poderes, el sometimiento a la ley, la independencia del poder judicial, la inmovilidad de los jueces, la autonomía económica y el respeto a la ley por el Rey.

Hay antecedentes de la época, que se vinculan con el amparo de forma más directa, como era la defensa que hacían los aztecas de su libertad frente a los tribunales, conforme a los hechos que registraba Fray Bernardino de Sahagún en sus apuntes de la época prehispánica.

Diferentes escritores, consideran, que los antecedentes del amparo estaban vinculados fuertemente en las raíces y tradiciones del pueblo azteca, como los son Vicente Riva Palacios, Alfredo Chavero, y José María Vigil; quienes opinaban de cierta manera igual, ya que dado que el poder del monarca (*tecuhtli*), estaba controlado por un consejo de senadores, que tenía por nombre *tlatocan*, cuyas facultades eran aconsejar al Tlatoani o monarca de asuntos que tenían relevancia para la población bajo sus dominios, consejo que estaba conformado por la aristocracia y personalidades que destacaban en el pueblo Azteca y de esta manera tenía cierta limitación su poder. Los gobernados tenían la creencia que su Rey, tenía ciertos dones provenientes de sus divinidades para resolver de forma

³ “Historia de la Conquista de México”, estudio citado por Carlos Arellano García, en su obra “El Juicio de Amparo”, 2ª ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1983. Pag. 77.

justa los planteamientos del que le hacían conceder, y se atribuían a este órgano consultivo facultades judiciales. En cuanto a los habitantes de los calpullis o barrios de las ciudades tenían quien los representara en asuntos de cuestiones judiciales, eran a manera de una especie de tribunos, que se encargaban de defender sus derechos ante los jueces y otras dignidades judiciales, y recibían el nombre de *chinancallis*, siendo como diputados, cuyas funciones principales consistía en “amparar” a los solicitantes de justicia cuando procedía tal solicitud.

Del mismo modo, existía el “cihuacoatl”, estando encargado de suplir al “*tecuhtli*”, cuando salía de campaña, personalidad que ha sido muy debatida por algunos escritores, pues suponen que tenía una autoridad igual al rey y sin su consentimiento no podía el monarca disponer ni hacer nada en el gobierno. Asimismo discutía ante el “*Tlatocan*”, en nombre del rey, es su consejero en casos de interés, algunos cronistas lo consideraban coadjutor, encargado de nombrar a los miembros del calmecac en altos puestos, se encargaba de la hacienda pública. “Funciones parecidas a la “Justicia Mayor de Castilla y Aragón”; en cuanto a sus facultades en materia judicial, estas se encontraban encomendadas en grados inferiores a cuatro jueces:

- Tecoyohuácatl.
- Ezhuahuácatl.
- Acayacapanécatl.
- Tequixquinahácatl”⁴.

El tratadista **Ignacio Romerovargas Iturbide**, supone a la forma de organizar su política judicial, de la cultura azteca, una de las más aventajadas de su tiempo; pues considera, tenían un antecedente del amparo, el cual se promovía ante un tribunal llamado de los principales, o sea de *tecuhtlis* (gobernantes), al afirmar que éste, tenía asiento en la “sala de tecpan”, denominada *tecpicalli*, casa del señor, y de los *pillis*(consejo de guerra), quienes recibían quejas e impartían justicia acerca de los guerreros y gobernantes, juzgando con extrema dureza y severidad, de acuerdo a las normas y costumbres que imperaban en la Gran Tenochtitlán,

⁴SÁNCHEZ CONEJO, María Magdalena. El Juicio de Amparo Agrario. 2ª ed. Ed. Iure Editores, México 2007.

afirmando que ésta institución prehispánica era un verdadero tribunal de amparo y se juzgaba con verdadero apego a la normatividad y costumbres, las quejas del que eran concedores se presentaban en contra de funcionarios públicos, es decir, este tribunal era considerado de extrema eficacia para los derechos de los súbditos. Es así, como se podría considerar que antes de la llegada de los españoles a México, se contaba con un instrumento jurídico para salvaguardar derechos fundamentales entre los pobladores del valle del Anáhuac. Algunos otros tratadistas consideran que no existió antecedente alguno del juicio de amparo en la cultura azteca, ya que su forma de gobierno era muy arbitraria, y por lo tanto no existía recurso alguno en contra de un acto de autoridad que se considerara violatorio de sus derechos.

1.5.2. CONSTITUCIÓN DE 1812.

El análisis del proceso evolutivo del Juicio constitucional, tal como hoy se valora, ha pasado por una serie de influjos tanto externos, como internos, hasta consolidarse, en uno de los instrumentos procesales más importantes para la tutela de los derechos fundamentales consagrados en la carta magna. Como hemos apuntado una influencia fue la española, ya que fue el país que nos dio o nos impuso sus leyes y religión, una de ellas considero, más directamente fue la Constitución de Cádiz de 1812, aplicada de manera fugaz en el México colonial.

El constitucionalismo fue impulsado en España, como en la mayoría de los países europeos que desarrollaron revoluciones liberales, por influencia de Francia. La Constitución española de 1812, nacida durante la invasión napoleónica de la península y entre otras cosas a raíz de ésta; tiene toda la forma de los principios revolucionarios, y elementos constitucionales de los franceses, así como de las invocaciones al pasado de los liberales españoles.

Constitución que fue jurada solemnemente en el Palacio Virreinal el 30 de septiembre de 1812, norma que aunque tuvo un carácter efímero, desencadenó, una marea de idolatría constitucional, y que, en lo que ahora nos interesa, dictan estudiosos del tema, que no existía un control político de constitucionalidad como tal, en consideración del maestro Carlos Arellano García exponía “Fue deficiente en la Constitución de Cádiz de 1812 el control de los actos inconstitucionales, pero

no dejó de ser atendida totalmente pues, el control de la constitucionalidad ya se proyectaba en los artículos 372 y 373 que a continuación transcribimos:

Artículo 372.- Las cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Artículo 373.- Todo español tiene derecho de presentarse a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución”.⁵

La Constitución de Cádiz de 18 de marzo de 1812, contaría con las disposiciones del título quinto, capítulo I, II y III, sobre tribunales de Administración de Justicia en lo civil y lo criminal. La justicia era administrada en nombre del rey, se establecía en la corte un tribunal llamado “Supremo Tribunal de Justicia” al que correspondía dirimir las competencias entre las audiencias, en todo el territorio español, pero en ultramar se dirimían según lo determinaban las leyes de las audiencias, así como los recursos de nulidad que se interpusieron contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad de los sentenciadores.

En decreto de 9 de octubre de 1812, se reglamentaba las audiencias y juzgados de primera instancia, de México (señalada en el capítulo I-sexta), las cuales deberían contar con un regente y 12 ministros, dos fiscales y constaba de salas civiles y una para lo criminal, compuesta de cuatro ministros cada una, las facultades de estas audiencias eran únicamente conocer: en segunda instancia de las causas civiles y criminales que se le remitieran en apelación por los jueces inferiores de su territorio, y de la competencia de los jueces. De acuerdo con el derecho hispánico, una sentencia podía ser impugnada por nulidad, por restitución *in integrum*, por apelación, por segunda suplica y por injusticia notoria.

Es patente, en cuanto un medio de protección real a favor de los gobernados, contra actos violatorios de la constitución no existía, por lo cual no abundare más en ella, pero que es importante como fuente indiscutible de la evolución que conducirá a la creación de nuestro juicio de amparo. A Cádiz seguirá el Decreto de

⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El juicio de amparo. 2ª ed., Ed. Porrúa, México 2003, pág. 43.

Apatzingán que muestra en estado puro, el radicalismo liberal. Convenga para constatarlo con recordar el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814.

1.5.3. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.

Constitución que no entró en vigor por haberse dado antes de la independencia, estaba dotada de fundamentos jurídicos para el movimiento insurgente, que establecía los derechos eminentes que todo hombre, por el simple hecho de serlo, gozaba de ellos, estos derechos eran el de: igualdad, seguridad, propiedad y libertad, la religión católica como la única reconocida en el país, de igual manera establecía que la soberanía reside esencialmente en la nación y que a ella pertenece el derecho de establecer sus leyes, para encauzar a una nación naciente hacia su libertad, influenciada en cierta parte, por el pensamiento de los insurgentes liberales, que colaboraron en su redacción, como es principalmente el “Siervo de la Nación”, José María Morelos y Pavón, uno de los principales defensores de los derechos fundamentales de los hombres, considerando que eran elementos insuperables por el poder público, el cual siempre debía respetarlos en toda su integridad. El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela en su obra el Juicio de Amparo, escribió al respecto: “Por, ende, el documento constitucional que comentamos, en relación con el tema concreto, que ha suscitado nuestra atención, influenciado por los principios jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlo intangibles, pues su protección no es sino, la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inajenable, e indivisible”.⁶

Asimismo, no se puede considerar, como un antecedente del juicio de amparo, dado que, si bien hace referencia a los derechos fundamentales del hombre, no propone algún medio para su defensa, contra un acto de autoridad que lesione esos derechos consagrados en ésta Constitución en bienestar de los gobernados.

⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 32ª ed., Ed. Porrúa, México, 1995, pág. 101.

Tal vez, sí, hubiera entrado en vigor, habría sido un gran paso por la defensa de las garantías individuales y con el tiempo, se perfeccionaría eliminando las lagunas jurídicas que adolecía, como toda obra humana.

1.5.4. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1840.

A través de lo expuesto, en los párrafos anteriores, se va haciendo notoria que ya los hombres buscaban una forma de protección en contra de actos de autoridad que se consideraran inconstitucionales, que lesionaban sus derechos, como individuos libres, con pensamiento propio, así como un medio protector del régimen constitucional que tanto se había buscado en nuestro país, lo cual no se había logrado en su totalidad, pero es en diciembre del año 1840, en el proyecto de Constitución Yucateca, cuyo autoría se da al notable y eminente jurista don Manuel Crescencio Rejón y García, en cuyo cuerpo jurídico se plasma como un medio protector de la Constitución en forma clara y sistemática que las constituciones anteriores, no tenían.

Don Manuel Crescencio Rejón y García, consideró conveniente e indispensable que la Carta magna de su estado, regulara varios preceptos, que establecieran diversas garantías individuales, considerando, esto debido a la época y tiempos en que vivió, la libertad de culto era parte de estas garantías; asimismo se reglamentaban los derechos y prerrogativas que el aprehendido debía tener, parecidas a las que actualmente se encuentran asentadas en nuestra Ley Fundamental.

Es así, como se dio el primer paso a la creación del juicio de amparo en México, inicialmente de forma local, para ser elevada posteriormente a rango federal, considerándose más amplia que la Constitución de Estados Unidos, y de igual manera que la de 1857, pues no restringía al amparo, como en la americana, en cuanto al goce de la libertad individual; ni como la de 1857 en México, al de las garantías individuales, o de usurpación de facultades, entre la entidad federativa y la propia federación, pues concedía el derecho de amparo contra todo acto que fuera violatorio a la Constitución.

El control constitucional propuesto por el Jurista Manuel Crescencio Rejón y García, tenía como fin, el resguardo constitucional, contra leyes o decretos, realizadas por el poder legislativo y ejecutivo; controlar la legalidad del ejecutivo en cuanto a los actos que realizara, y fueran contrarias a sus facultades conferidas en la Constitución, así como de la protección de las garantías individuales o derechos constitucionales, contra actos de autoridad, que contrariaran el espíritu del Código Fundamental.

Así, el poder judicial, tenía el encargo de resguardar los derechos fundamentales contra leyes que de forma arbitraria las promulgara el Congreso; asimismo, de los actos ilegales que llevara a cabo el ejecutivo y además de mantener intacta la Constitución, pues los jueces deben de apegarse a ella, prescindiendo de las leyes o decretos que fueran en contra de la misma; para llevar a cabo tan importante labor, el poder judicial procedía a través de sentencias que no impugnaran la ley controvertida, esto para no invadir la esfera de jurisdicciones del poder legislativo, y pudiese crear un conflicto político. Se cuidaba de no destruir la ley ni suspenderla en sus efectos, pero disminuyéndola en su fuerza moral a través de jurisprudencias. Lo cual dejaba al interés individual el promover la censura de leyes, a diferencia del conservador, cuyas declaraciones las hacía excitado por un poder contra otro, lo que suscitaba rivalidades funestas.

Por lo tanto, para poner en práctica los anteriores principios, se establece en la Constitución, las garantías individuales, que el poder judicial debía de proteger y asimismo el medio de impartir tal protección, es decir, un juicio especial, para ello. Tales garantías estaban contenidas en el artículo 62 del proyecto, como un derecho del cual todo habitante del país, fuere nacional o extranjero tenía el derecho de disfrutar de ellas; en el artículo 74, aunque no formaba parte de las garantías previstas en el artículo citado, se establecía, que: ninguna persona podría ser molestada por sus opiniones religiosas y quedaba garantizado el ejercicio público y privado de las que profesaran, los individuos que vinieran a establecerse en México.

Por lo que respectaba al juicio de garantías, se concedía a la Corte en el artículo 53 del proyecto aludido, la facultad de amparar en el goce de sus derechos a los

que pidan su protección, ya sea contra leyes o decretos del poder legislativo, como contra las providencias del gobernador o ejecutivo, cuando en ellas se hubiera infringido al Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio, en la parte en que éstas, o a la Constitución hubiesen sido violadas. En forma resumida, cuando el amparo se promovía contra leyes o decretos, y actos del ejecutivo, correspondía a la Suprema Corte de Justicia de Yucatán, conocer del amparo, cuando se promovía para la protección y resguardo de las garantías individuales como de derechos constitucionales, era ante los jueces de primera instancia, o ante su superior jerárquico.

El control constitucional, ejercido mediante el amparo dentro de la vía concebida por Rejón, en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que sustenta en la actualidad nuestra Carta Magna: el de iniciativa o instancia de parte agraviada, y el de relatividad, control que se consideraba de carácter jurisdiccional, el cual son de manera imprescindibles, para el buen funcionamiento del juicio de garantías y por ende la protección de los gobernados ante actos de autoridad que afecten sus bienes protegidos por la Constitución. Por otra parte, se considera que las ideas esenciales de este proyecto quedaron inscritas en la Constitución Yucateca de 1841; además en un futuro quedaron o fueron base para la realización de la Constitución del 57.

1.5.5. CONSTITUCIÓN DE 1857.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reforma que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela, del 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año. El artículo 5 de esa Acta de Reforma, ya esbozaba la idea de crear un medio de control constitucional, a través de un sistema jurídico, que protegiera e hiciera efectivas las garantías individuales, asegurando los derechos del hombre que la Constitución reconoce, estableciendo, una ley para el cumplimiento de ello,

establecía igualmente los medios para el cumplimiento de tales disposiciones. Asimismo, el artículo 25 del expresado ordenamiento, especificó las ideas de Mariano Otero, respecto al amparo, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación, para proteger a los habitantes de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que les otorgaba la Constitución, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación, o de los estados, limitándose los tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare. Las ideas de Mariano Otero fueron acogidas en el Acta de las Reformas de la Constitución de 1847, que contiene entre otros su célebre "voto particular del 5 de abril de 1847". Más adelante en el año de 1857, se concreta la idea de promulgar una Constitución, en la cual incluyó los principios esenciales del juicio de amparo.

La historia, nos enseña que los primeros años del México, independiente, fueron de una gran inestabilidad social y política, debido a los ataques constantes que se daban entre los liberales y conservadores, así llamados por su ideología; unos pugnaban por un verdadera reconocimiento de los derechos de los ciudadanos y los otros, establecían que las cosas deberían ser conforme a sus intereses mezquinos y antipatrióticos, conservando sus privilegios a costa de los derechos de los ciudadanos. En este contexto, Antonio López de Santa Anna, (11 veces presidente de la República, entre 1833 y 1855), se erigió como moderador de esos enfrentamientos, y pretendió verse como el hombre que podía salvar al país, de un conflicto que lo dañara.

Una vez en el poder, Santa Anna se convirtió en un dictador, violaba todo derecho de los gobernados, por lo cual los sectores que se consideraban liberales se levantaron en armas, en contra de él, promulgando el Plan de Ayutla por el General Juan Álvarez, mediante el cual, se desconocía a López de Santa Anna, como presidente de la República. Una vez finalizado el levantamiento, con la derrota del dictador, y con lo dispuesto en el Plan de Ayutla, Juan Álvarez, quien había luchado para lograr expulsar del poder a Antonio López de Santa Anna, convocó a

un Congreso Extraordinario Constituyente, dando inicio a su trabajo en febrero de 1857.

En este congreso se integró una Comisión para redactar la Constitución, de la que formo parte Ponciano Arriaga y, en relación directa con el amparo, presentó un proyecto de artículo, el 102, cuyo texto expresaba:

“toda contienda que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, o de la federación que violen o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica; pero siempre de manera que la sentencia, no se ocupe de individuos particulares y limite a protegerlos y ampararlos, en el caso especial, sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general al respecto, de la ley o del acto que la motivare **(principio de la relatividad de la sentencia)**. En estos casos, los Tribunales de la Federación procederán, con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho, de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose, solamente las diferencias propiamente contenciosas en que pueda ser parte para litigar los derechos civiles, un Estado contra otro de la Federación, o ésta contra alguno de aquellos, en los que fallara la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común”.⁷

Es así, como se daba una protección verdadera a los derechos fundamentales, de todo hombre en nuestra nación, contra toda acto de autoridad, que atentara contra ellos, éste artículo se aprobó de manera directa, pero en lo que respecta, a lo del jurado popular, fue modificado ya que se consideraba que no era conveniente, dado que en una materia tan técnica como es el amparo, hubiera desvirtuado tal institución y hubiera entorpecido el avance obtenido en el desarrollo del juicio de garantías.

⁷ “El Juicio Constitucional” de Emilio Rabasa, estudio citado por Carlos Arellano García, en su obra “El Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983. Pag. 124.

Esta modificación, transformó los artículos 100 y 101, que habían sido escritos en relación con el artículo 102, y pasaron a ser respectivamente 101 y 102, en cuanto al texto anterior del artículo 102, fue suprimido, con lo que se eliminó el jurado compuesto por vecinos del distrito a la que pertenecía la parte actora del juicio de garantías.

Por tanto, en la Constitución de 1857, el juicio de amparo, quedó inserto en los artículos 101 y 102, cuyo texto definitivo fue el siguiente:

Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. “Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales”;
- II. “Por leyes o actos de las autoridades federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados”;
- III. “Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos, en el caso especial, sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Por lo tanto, se puede considerar, que al amparo ya no se le limitaba sólo al control de los actos de los poderes legislativos y ejecutivos, sino que, extendía su capacidad de protección de los gobernados, cuando se transgredían sus garantías individuales, con cualquier acto de autoridad diferente, a los mencionados, por lo cual también, comprendía al poder judicial; de igual manera como se había expresado al inicio de este inciso, se hace la mención de la creación de una ley especializada en la materia, para regular tal procedimiento, se asienta el principio de instancia de parte agraviada, para la procedencia del juicio de amparo, se reitera de forma importante el principio de relatividad de las sentencias, dictadas en los juicios de garantías, el cual se llamó y se sigue refiriendo a él, como

“formula Otero”, en reconocimiento al destacado jurista jalisciense; Mariano Otero, que ha conservado su nombre por más de 150 años y el cual trataba, de evitar conflictos entre los poderes legislativo y judicial.

De igual manera, se establecía la supremacía de las normas constitucionales, a la de las normas ordinarias, es de esta manera, como quedó consagrado el juicio de amparo en la Constitución de 1857 y que más adelante la retomaría la carta magna de 1917.

Una vez, establecido un control a la constitución, contra actos violatorios de la misma y que perjudicaran las garantías individuales de los gobernados, se formuló la primera ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, correspondiendo al “Benemérito de la Américas”; Lic. Benito Juárez García, promulgarla, siendo ésta, la “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el Artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios de que habla el Artículo 101 de la misma”; con fecha de 30 de noviembre de 1861, cuyo proyecto fue elaborado por Don. Manuel Dublán, el texto de esta primera Ley de Amparo, constó de 34 artículos, divididos en cuatro secciones sin rubro.

De igual manera durante la vigencia de la Constitución de 1857, se emitieron cuatro regulaciones más, en materia de amparo; la segunda, expedida el 20 de enero de 1869, fue la “Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución”, la cual estaba integrada por 31 artículos, estructurada en cinco capítulos y eran: 1. “Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado; 2. Amparo en negocios judiciales; 3. Sustanciación del recurso; 4. Sentencia en última instancia y su ejecución; 5. Disposiciones generales”.

La tercera regulación, expedida el 14 de diciembre de 1882, fue la “Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857”, ley que contenía 83 artículos, distribuidos en 10 capítulos y eran: 1. “De la naturaleza de amparo; 2. De la demanda de amparo; 3. De la suspensión del acto reclamado; 4. De las excusas, recusaciones e impedimentos; 5. De la sustanciación del recurso; 6. Del sobreseimiento; 7. De las sentencias de la

Suprema Corte; 8. De la ejecución de las Sentencias; 9. Disposiciones generales; 10. De las responsabilidades en el juicio de amparo”.

Es así, como la Ley de Amparo se volvía más técnica, con mayor axioma jurídico, dando la importancia debida a una ley para los gobernados y al respeto de sus garantías individuales; pero es sabido que cuando se llega al poder, hay personas a quienes no les interesa en lo más mínimo, los derechos del hombre, consagrados en la carta magna, por lo cual abusan de la investidura que la nación les otorga, y violan de forma flagrante las garantías individuales, de los ciudadanos.

Un ejemplo de ello, es el que se da cuando a raíz de un decreto del Congreso de la Unión, que autorizó al Ejecutivo Federal para expedir total o parcialmente el Código de Procedimientos Federales, fechado el 2 de junio de 1892. En uso de esa facultad otorgada al ejecutivo, Porfirio Díaz Mori, cometió el absurdo de reglamentar el amparo como uno más, de los juicios sujetos al citado Código; de esta forma, el 6 de octubre de 1897, expidió una adición al Código de Procedimientos Federales, en virtud de la cual agregó un capítulo VI (denominado “Del Juicio de Amparo”) al título Segundo del Código, el cual se ocupaba “De los juicios”, mismo que estaba comprendido entre los artículos 745 y 849 y constaba de 10 secciones y eran: “ 1. De la competencia; 2. De los impedimentos; 3. De los casos de improcedencia; 4. De la demanda de Amparo; 5. De la suspensión del acto reclamado; 6. De la substanciación del juicio; 7. Del sobreseimiento; 8. De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte; 9. De la ejecución de las Sentencias; 10. De la responsabilidad en el Juicio de Amparo”.

Disposiciones que resultan ser más meticulosas, en el aspecto procesal, que las leyes anteriores; se admite la procedencia de amparo en materia judicial, se les otorga a la Suprema Corte de Justicia y a los jueces de Distrito, facultades previstas anteriormente en la legislación, como es el de suplir el error en que haya incurrido la quejosa, al citar la garantía violada por parte de la autoridad, y otorgue el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar el hecho de la demanda, ni alterar el concepto concreto de violación. En la sentencia en la que concede el amparo, deja sin efectos el acto reclamado y restituye las cosas al

estado que guardaban antes de la violación a los preceptos que guarda y protege la Constitución.

No conforme el ejecutivo en turno, con haber insertado, en 1897 al proceso de amparo al Código citado, una vez más atentaba contra el juicio de amparo y el 26 de Diciembre de 1908 expidió una reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se regulaba al Juicio de Amparo, en el Capítulo VI (artículos 661 a 796), todo conforme a sus intereses mezquinos, no dando la importancia debida al juicio de amparo.

Esta reforma vino a derogar disposiciones que en materia civil contenía el Código en mención, respecto al juicio de amparo. Reforma en la que destacó solamente, el principio, hasta en entonces ignorado, de que el juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho, es decir, no se autoriza ni a los jueces ni a la corte para suplir el error del agraviado al citar la garantía violada, asimismo sustituye la denominación de “promotor fiscal” por la de “Ministerio Público”.

El retorno a la regularidad legislativa ocurrió después de la caída del dictador, quien renunció el 25 de mayo de 1911 y el 26 del mismo mes y año se exiliaba a Francia.

I.5.6. CONSTITUCIÓN DE 1917.

Cuando se expidió la Constitución de 1917, se consagraron por primera vez en un ordenamiento fundamental, derechos de carácter social, esencialmente en los artículos 3, 27 y 123, reconociendo los derechos a campesinos, indígenas y obreros, derechos conseguidos tras una larga y cruenta lucha, costando la vida a millones de mexicanos, por lo cual, fue de suma importancia, el legislar sobre una Ley que protegiera esos derechos conquistados y reconocidos, tras largos años de beligerancia, quedando comprendidos en nuestra carta magna; de acuerdo con la legislación de amparo y jurisprudencia, dentro de las garantías individuales.

Es así que durante la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, cuando el 18 de Octubre de 1919, el entonces presidente de la República don Venustiano Carranza, promulga el Decreto del Congreso de los

Estados Unidos Mexicanos relativo a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104, de la Constitución Federal, título que estaba equivocado, ya que se excluyó del mismo al artículo 107 del mismo ordenamiento fundamental, que si se encontraba regulado por dicha ley, siendo esta la primera Ley Orgánica del Amparo, correspondiente a la etapa revolucionaria que se integró por 165 artículos que reglamentaban las nuevas normas constitucionales referentes al artículo 107 . El ordenamiento estaba dividido en dos grandes apartados; Título Primero “Del Juicio de Amparo” y Título Segundo “De la Súplica”. El Título Primero a su vez contenía 10 capítulos y eran: “1. Del Juicio de Amparo; 2. De la Competencia; 3. De los impedimentos; 4. De los casos de improcedencia; 5. Del Sobreseimiento; 6. De la Demanda de Amparo; 7. De la Suspensión del Acto Reclamado; 8. De la sustanciación de los Juicios de Amparo ante los Jueces de distrito; 9. Del Juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia; 10. De la Ejecución de las Sentencias. El Título Segundo tuvo sólo dos capítulos: 1. Del Recurso de Súplica, 2. De la Jurisprudencia de la Corte”.

Ordenamiento, que supera de forma amplia a las anteriores, estableciendo: casos de suspensión de oficio y de la suspensión provisional, garantizando de manera eficaz la libertad y el derecho; precisa las violaciones del proceso en juicios penales y civiles y reglamenta el *recurso de súplica* para combatir ante la Suprema Corte de Justicia las sentencias emitidas en segunda instancia, por los Tribunales Federales o locales, cuando se trataba de la aplicación y cumplimiento de leyes federales o tratados internacionales, cabe hacer mención que cuando se interponía el recurso mencionado, quedaba excluido el Amparo, el recurso en mención fue suprimido por reforma Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de enero de 1934, asimismo se sustituye el término *derecho público* por el de *Jurisprudencia*. Término usado hasta la época actual.

Por último, la vigente Ley de Amparo, data de 1936, siendo el 24 de Diciembre de 1935, cuando el general Lázaro Cárdenas del Río, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, envía a la Cámara de Diputados, una iniciativa de Ley de la Materia en cuya exposición de motivos se leía:

“Conforme a las previsiones del Plan Sexenal y a las promesas que hice al pueblo, sobre la adaptación del juicio constitucional de garantías, a las modalidades que las leyes revolucionarias y la práctica han venido imprimiendo en nuestra vida jurídica, el Ejecutivo a mi cargo, ha estudiado, con el auxilio de comisiones integradas por personas capacitadas para el efecto, las reformas que era necesario adoptar para conseguir tal propósito y elaborar una nueva Ley de Amparo que estuviese más en consonancia con las condiciones actuales, a la vez con el sistema de organización, adoptado en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial que tuve ya el honor a someter a la consideración de esa H. Cámara, por el mismo apreciable conducto de ustedes, sistema que modifica el que está en vigor para ponerlo en consonancia con la reforma constitucional de 11 de Diciembre de 1934”.

“Al examinar el resultado del trabajo de diversas comisiones que en esta tarea se ha ocupado, el Ejecutivo, ha llegado al conocimiento de que es preciso, en realidad, emprender una reforma integral de la Ley de Amparo, principalmente para reglamentar este recurso constitucional, en materia obrera, pero también para conjugar el juicio de amparo con las nuevas modalidades que la práctica y las leyes han introducido en las relaciones jurídicas y de paso para corregir algunos defectos que desde antes podían advertirse en la Ley que actualmente rige.....”⁸.

El resultado de esta iniciativa de ley, que se publicó en el DOF, el 10 de enero de 1936, fue, la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, (misma que en reformas posteriores se le denominó como “Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Teniendo una estructura, pudiendo llamarla más técnica, costando de 210 artículos, dividida en cinco títulos y son;

“Título Primero “Reglas generales”

- I. Disposiciones Fundamentales;
- II. De la Capacidad y Personalidad;
- III. De los Términos;

⁸ RUIZ TORRES, Humberto Enrique. “Curso General de Amparo”. Ed. Oxford, México 2007.

- IV. De las Notificaciones;
- V. De los Incidentes en el Juicio;
- VI. De la Competencia y de la Acumulación;
- VII. De los Impedimentos;
- VIII. De los Casos de Improcedencia;
- IX. Del Sobreseimiento;
- X. De las Sentencias;
- XI. De los Recursos;
- XII. De la Ejecución de las Sentencias;

Título Segundo “Del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Amparo”

- I. De los Actos Materia del Juicio;
- II. De la Demanda;
- III. De la Suspensión del Acto Reclamado;
- IV. De la Substanciación del Juicio.

Título Tercero “Del Juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia”

- I. Disposiciones Generales;
- II. De la Demanda;
- III. De la Suspensión del Acto Reclamado;
- IV. De la Sustanciación del Juicio.

Título Cuarto “De la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”

Capítulo único sin rubros especiales.

Título quinto “De la responsabilidad en los Juicios de Amparo”

- I. De la Responsabilidad de los Funcionarios que conozcan del Amparo;
- II. De la Responsabilidad de las Autoridades”.

Reglamentación que creaba, el amparo directo en materia obrera, amparo que conocía la nueva Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en única instancia, promovido contra laudos, emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En lo relativo a la suspensión del acto reclamado se estableció un nuevo sistema para evitar graves perjuicios que la suspensión

podría ocasionar a la clase obrera, durante la tramitación del juicio de garantías, y corriera el riesgo que el trabajador quedara sin medios para subsistir.

El maestro Trueba Urbina escribe: “En términos generales dos objetivos, se observan de la exposición de motivos y del texto de la Ley: **Corregir defectos técnicos e impedir el abuso del juicio de amparo**”⁹. Es así como a través del tiempo y de las circunstancias se ha reformado La ley de Amparo, tratando siempre de estar acorde, con el momento histórico en el que se desarrolla, por lo cual, cuando se ha tenido que reformar, han sido juristas ilustres capacitados para ello, con excepciones de reformas hechas arbitrariamente, como la llevada a cabo por el dictador Porfirio Díaz, porque cuando se reforma sin tener la más mínima sensibilidad del espíritu de la ley, se violenta su esencia, para la cual fue creada y pierde todo sentido de credibilidad y tiende a desaparecer, y ello trae graves consecuencias al país y por ende a los gobernados, quienes siempre somos los más perjudicados, cuando se viola de forma flagrante una ley de suma trascendencia para la relación entre gobernador y gobernado.

Otra reforma hecha a la Ley de Amparo, fue en el sexenio del Presidente Lic. Miguel Alemán Velasco, la cual se publica en los Diarios Oficiales de la Federación de 1951 y fe de erratas de 14 de marzo del propio año, regulaciones que tenían el propósito de hacer más expedita la administración de la justicia federal y acabar con el rezago de la substanciación de amparos, en la Suprema Corte de Justicia, por lo cual se creó una Sala Auxiliar. Además de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, para que conocieran de los amparos directos, cuando se fundaba en violaciones notorias en el proceso, contra sentencias en materia civil y penal, en las que no procedía el recurso de apelación, se establece la suplencia de la queja en materia laboral, a favor del trabajador, de igual manera conocía demandas en contra de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a materia agraria, se tratará más adelante, pero cabe mencionar que la reforma llevada a cabo, por decreto el 3 de enero de 1963, publicada en el Diario Oficial de 4 de febrero del mismo año, viene a reafirmar la protección a todos los

⁹ Trueba Urbina, Alberto. Nueva Legislación de Amparo., ed. 41, Ed. Porrúa, S.A, México, 1981.

campesinos e indígenas de México. Gracias a una visión social se llevó, a pesar de los ataques de personas apátridas.

En el año de 1967, se llevó a cabo otra reforma, fue el 1 de junio y publicada en el D.O.F., de 25 de octubre del mismo año, originándose modificaciones a la Ley de Amparo, así como, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por lo que por Decreto de 26 de diciembre de 1967, publicado en el D.O.F., de 30 de abril de 1968, fueron reformadas disposiciones reglamentarias del juicio de garantías, que a criterio de la comisión de puntos constitucionales, son meramente de limitados alcances y no pretenden transformaciones radicales en la estructura del Poder Judicial Federal, ni en el mismo juicio de garantías.

Se trata de, una búsqueda para que la administración de la justicia, a través de una distribución de competencias, de los Tribunales concedores del mismo, se dé en forma rápida, de igual manera implementa otra importante modalidad, el amparo directo lo podrá conocer, tanto la Suprema Corte de Justicia, como los tribunales Colegiados, cuando se trate de amparos que se entablen en contra de sentencias definitivas, dictadas por tribunales administrativos, civiles, penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pudiendo analizar, tanto las anomalías que se den durante el proceso o violaciones de fondo, las cuales en la reglamentación anterior tocaba conocer a los Colegiados de las violaciones que se daban en la tramitación del juicio de origen y la Suprema Corte de Justicia le tocaba conocer de las violaciones de fondo.

De igual manera se reforman los artículos 192 a 197, que regulaban todo lo concerniente a la jurisprudencia, y se otorgan facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que emitan jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

Conforme se va evolucionando, se busca la forma de evitar el ejercicio del poder absoluto y de forma arbitraria, de los gobernantes, por lo cual el juicio de amparo es una institución, que busca el establecimiento de los principios de libertad y respeto de los derechos de los gobernados, concebidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.6. EL JUICIO DE AMPARO ADMINISTRATIVO.

En materia administrativa, los tribunales han ido evolucionando para conocer de los actos o resoluciones que se dan en la citada materia, ya son, o se podría decir, especializados, esto es, se van por cuerda diferente de los ordinarios, son autónomos del poder judicial, pero aun no, del todo, ya que, se siguen los lineamientos del sistema judicialista, en cuanto que las sentencias de dichos tribunales administrativos, no adquieren firmeza, pues pueden ser impugnados a través del juicio de amparo ante tribunales colegiados de circuito en materia administrativa dependientes del poder judicial de la federación; por lo tanto el amparo administrativo no resulta comprensible sin un breve examen de su desarrollo y las cuales se podrían dividir en tres etapas:

- Primera etapa (tradición judicialista).
- Segunda etapa (el procedimiento uniforme).
- Tercera etapa (nacimiento del amparo judicial administrativo).

1.6.1. PRIMERA ETAPA (TRADICIÓN JUDICIALISTA).

Esta primera etapa del amparo administrativo, se inicia con el establecimiento definitivo del juicio de amparo en los artículos 101 y 102, de la Constitución Federal de 1857, teniendo vigencia, hasta la entrada en vigor de una nueva Ley de Amparo en 1919, ya instituida, dentro de la Carta magna de 1917, por lo tanto se puede deducir, que corresponde a la tradición judicialista, ya que las impugnaciones de las resoluciones y actos administrativos eran ante juzgados ordinarios.

El juicio de amparo desarrolla una doble función, ya que por una parte se utiliza para impugnar las sentencias de los tribunales judiciales ordinarios que resolvían las controversias administrativas; pero como dichos tribunales, no tenían competencia genérica, el amparo podía interponerse contra aquellos actos o resoluciones de la administración pública, que no podían combatirse ante los propios órganos ordinarios del Poder Judicial, de las Entidades federativas, en este sector se configuró un verdadero proceso contencioso – administrativo, en

relación con la impugnación inmediata de los actos, de la administración pública, ante los tribunales concedores del amparo.

Mas, con excepción de la primera Ley de Amparo de 1861, que establecía un procedimiento que se estima excesivamente prolongado, pues constaba de tres instancias y los restantes ordenamientos, es decir, las leyes de amparo de 1869 y 1882 y los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, regularon un procedimiento de doble instancia, la primera ante los jueces de distrito y la segunda por conducto de una revisión forzosa ante la Suprema Corte de Justicia, que pronunciaba el fallo definitivo y firme; dicho procedimiento era uniforme con independencia de la naturaleza de las controversias planteadas, y por ello, se aplicó tanto en el supuesto de impugnación de sentencias dictadas por los tribunales ordinarios para decidir conflictos administrativos, como en el caso, de que se combatieran directamente los actos y resoluciones administrativas, que no podían someterse al conocimiento de las citados tribunales ordinarios.

1.6.2. SEGUNDA ETAPA (EL PROCEDIMIENTO UNIFORME).

Esta segunda etapa se inicia con la expedición de la nueva Ley de Amparo, de fecha 18 de octubre de 1919, siendo ésta, como se había anotado en párrafos anteriores, la primera ley promulgada dentro de la vigencia de nuestra Constitución de 1917, en la cual en su artículo 107, se establecía un procedimiento, que sigue subsistiendo actualmente, el llamado amparo de una sola instancia, contra sentencias definitivas por los tribunales judiciales, y de doble instancia cuando se trate de otro tipo de actos, entre ellos los de carácter administrativo.

Un aspecto importante que podría señalarse en la Ley de Amparo de 1919, fue la regulación del llamado “recurso de súplica”, introducido por el artículo 104, Fracción I de la carta fundamental de 1917, y que influyó posteriormente en la creación del recurso de revisión fiscal, (que como se dijo en párrafos anteriores por reforma Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de enero de 1934 se derogaba el recurso de súplica). En tal virtud, y de acuerdo con este ordenamiento, las controversias administrativas asumían una triple

modalidad: en primer lugar, cuando se impugnan de manera inmediata los actos y resoluciones de la administración pública, éstas debían impugnarse a través del amparo de doble instancia, la primera ante los jueces de distrito y la segunda ante el tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia, por conducto del llamado recurso de revisión, pero era a instancia de parte afectada.

En segundo término, sí se plantea la impugnación de las sentencias judiciales definitivas, que resolverían controversias administrativas en principio, debían combatirse en amparo de una sola instancia; también ante la Suprema Corte de Justicia, pero en el supuesto de fallas, en las cuales, se aplicaban disposiciones legales de carácter federal, el particular, que se viera afectado tenía la opción de impugnarlos, ya sea a través del juicio de garantías, o bien por el recurso llamado, como ha quedado escrito en párrafos anteriores de “súplica”, que se podría decir, configuraba la tercera vía para impugnar dichos actos violatorios de la Constitución, de igual manera ante la Suprema Corte de Justicia; pero cuando la parte inconforme era la autoridad administrativa, ésta última, solo podía acudir al recurso de súplica, ya que la jurisprudencia le impedía la posibilidad de interponer el juicio de amparo.

Pero, aún dentro de esta segunda etapa, se observa una transformación lenta, debido a los cambios experimentados en la justicia administrativa mexicana, pudiéndose, señalar por una parte: la creación de tres salas en la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las diversas materias en el juicio de amparo, según la reforma Constitucional del 20 de agosto de 1928, y a una de estas salas, la segunda, se le atribuyeron las controversias administrativas; es decir, en amparo de una sola instancia, en segundo grado el amparo de doble instancia así como el recurso de súplica en materia administrativa; pero al poco tiempo se suprimió el mencionado recurso de súplica, según decreto publicado el 8 de enero de 1934, lo que coincidió con la paulatina desaparición de los juicios ordinarios de oposición.

Por otra parte, durante esta etapa de transformación de la justicia administrativa, se expidieron conjuntamente, el 30 de diciembre de 1935, la Ley de Amparo y la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, entrando en vigor el 10 de enero de 1936 y pocos meses después, el 31 de agosto de 1936, se promulgó la

Ley de Justicia Fiscal, que creó el Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con los citados ordenamientos y en virtud de la presión de los juicios de oposición y del recurso de súplica, las controversias administrativas, podían plantearse ya sea de manera inmediata ante los jueces de amparo o bien si eran de competencia del citado tribunal fiscal, primero ante dicho organismo, y sus fallos podían combatirse sólo por los particulares afectados, ante los propios tribunales de amparo, pero con la circunstancia de que en cualquiera de los supuestos, el procedimiento era el de doble instancia, la primera ante los jueces de distrito y el segundo grado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que las sentencias del propio tribunal fiscal, se consideraron como actos administrativos, en los términos del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada.

1.6.3. TERCERA ETAPA (NACIMIENTO DEL AMPARO JUDICIAL ADMINISTRATIVO).

El señalamiento de la doble función del amparo en materia administrativa influyó decisivamente en las reformas constitucionales, las cuales entraron en vigor en octubre de 1968; asimismo además de elevar a rango federal, los tribunales administrativos; creando la distinción entre ambos tipos de amparo administrativo, separándolos de su tramitación, de manera, que se conservó el doble procedimiento para la impugnación de los actos y resoluciones de la administración pública, pero se introdujo el amparo de una sola instancia contra las sentencias pronunciadas por los tribunales administrativos, a los cuales se les reconoció su carácter plenamente judicial, dando así inicio al amparo en materia administrativa.

1.7. EL AMPARO SOCIAL AGRARIO.

Como se ha escrito en líneas anteriores, el amparo es un medio de protección, que toda persona, por el sólo hecho de serlo, tiene para impedir que un acto de autoridad o ley, viole sus derechos consagrados en la carta fundamental de nuestro país, por lo cual durante el transcurso del tiempo, se ha tratado de adaptarlo a las condiciones sociales que se desarrollan en determinado tiempo,

una de esas circunstancias fue la defensa de los derechos de los campesinos e indígenas, que después de una larga lucha armada para el reconocimiento de los mismos, necesitaban se les dotara de una institución jurídica; que protegiera y tutelara los derechos ganados a lo largo de los años de sufrimiento y abusos por parte de las autoridades, un medio para la defensa de su tierra, de la cual viven y subsisten, y que la Constitución de 1917, en su artículo 27, les reconocía, en su calidad de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, o aspirantes a dichas categorías. Y esta defensa se da a través del juicio de amparo agrario.

El juicio de amparo en materia agraria, se tramitaba como un amparo administrativo, cuyas reglas constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales, siempre lo rigieron dentro de un sistema normativo unitario y articulado. Por lo cual hubo necesidad de reformarlo para que fuera único, y se tramitara bajo principios y normas procesales propias, acorde a las necesidades mismas de la materia.

Es así, que el 26 de diciembre de 1956, se crea por iniciativa del entonces presidente de la República, Lic. Adolfo López Mateos, el amparo social agrario, cuyo documento que lo planteó dicta:

“La reforma agraria quedó consagrada como auténtica conquista de la Revolución mexicana, en el artículo 27 constitucional desde 1917 y fue hasta 1934, como una justa protección y defensa de los derechos de los campesinos, cuando por la modificación que en aquella fecha se hizo a la Carta Magna se suprimió el derecho a promover juicios de amparo a los propietarios afectados, pero sin que hubieran previsto entonces los numerosos casos en que los ejidatarios son desposeídos por diversos procedimientos, apoyados incluso en decisiones de jueces del orden común o atacando sus derechos (total o parcialmente, por concesión de inafectabilidad ganadera, invasión, tala de montes ejidales, embargos amañados, y hasta por resoluciones agrarias que ilegalmente niegan dotaciones o restituciones o resuelven la expropiación o permuta de tierras ejidales....”¹⁰

¹⁰SÁNCHEZ CONEJO, María Magdalena. El Juicio de Amparo Agrario. 2ª ed. Ed. Iure Editores, México 2007.

El presidente Adolfo López Mateos, reconocía que había actos de autoridades, que eran contrarias al ordenamiento de la Carta magna, que atentaban contra las garantías de los campesinos e indígenas, y que terminaban por arrebatárles los derechos ganados, en la Revolución, por lo cual creó el amparo agrario.

Siendo el amparo social agrario, una institución protectora de los derechos agrarios de la clase campesina de México, perdiendo los perfiles exclusivamente individualista del siglo XIX, convirtiéndose en una de las instituciones sociales más reivindicadoras y tutelares de las garantías sociales de la clase más desprotegida, que son los campesinos e indígenas de México. Dicho amparo tiene su base constitucional en la fracción II, del artículo 107, de nuestra carta magna, según adición hecha por reforma de 2 de Noviembre de 1962, adecuándose también la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, según la publicación del Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 1963, y se establecieron normas de excepción a las reglas generales en materia de amparo, con lo cual se lograron grandes innovaciones y reformas a la Ley de Amparo. Consiguiendo lo buscado afanosamente por los ideólogos de la Revolución mexicana, y de los mismos campesinos e indígenas que dieron su vida por su búsqueda de justicia social, negada por siglos.

La fracción II, del artículo 107, de nuestro Máximo ordenamiento, señala de manera clara y concisa las bases sociales que ha de sustentar al amparo agrario, a saber:

“.....en los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto en la ley reglamentaria, no procederá, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.....”¹¹

¹¹ Ídem, págs. 12-13.

Por lo tanto, por el párrafo citado, el Amparo Agrario, es un medio especializado, protector contra actos arbitrarios, de las autoridades, quienes violan preceptos Constitucionales; y atentan contra la propiedad y posesión de la tierra de los entes agrarios, quienes por desconocimiento e ignorancia de la ley, son defraudados en sus bienes, bajo argucias legales, quedando en total estado de indefensión. “Entonces la justicia civil era simplemente el instrumento con que el dictador sancionaba los despojos de la hacienda sobre el rancho, del rico sobre el pobre, del potentado sobre el proletariado”¹². Discurso del Lic. Luis Cabrera Lobato, en el aniversario luctuoso de Aquiles Serdán. Siendo entonces, el amparo agrario un medio toral y tutelar de los más desprotegidos, contra actos contrarios a la normatividad, que establece nuestra máxima Carta magna.

El amparo agrario, estaba regulado en la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, en los artículos 212 al 234, en el Libro Segundo, con características especiales que tutelaban al juicio de garantías en materia agraria, tal como lo describe la Maestra María Magdalena Sánchez Conejo en su libro El Juicio de Amparo Agrario:

“Amparo agrario sus propósitos. El amparo agrario, creado mediante reformas a la Ley de Amparo en el año de 1963, y ahora consignado en el libro Segundo de esta ley, ha sido establecido con el propósito protector que mire siempre por el beneficio de la clase campesina del país, con el fin de evitar hasta donde sea posible la indefensión de los núcleos de población y de sus componentes, ante el desconocimiento de sus derechos constitucionales y en virtud de la importancia que el problema agrario representa para México....

De lo anterior inferimos que los principios rectores del juicio de amparo agrario son (sic) eminentemente protectores, reivindicadores y tutelares de la clase campesina de México y que invariablemente no se podrán sustituir”.¹³

Por lo anteriormente citado, se pueden deducir algunos puntos medulares, que hacían del juicio de amparo agrario, dado que en la nueva ley de amparo

¹² Meyer, Eugenia. Luis Cabrera: teórico y crítico de la Revolución. SEP, México, 1972.

¹³SÁNCHEZ CONEJO, María Magdalena. El Juicio de Amparo Agrario. 2ª ed. Ed. Iure Editores, México 2007.

desaparece el Libro II referente al amparo en materia agraria, y por lo tanto considero que el amparo agrario desaparece, aún cuando hayan dejado algunas disposiciones del mismo libro, pero quitan las que eran importantes y deja de ser un procedimiento especializado que pocas personas conocen y manejan adecuadamente, y no le daban tintes civilistas a un cuando la legislación civil federal era supletoria en materia de amparo agrario y estos puntos son:

- a. Se instauraba un régimen procesal especializado en materia de amparo agrario, mediante el cual se protegían, se reivindicaban, y tutelaban, los derechos de los núcleos de población campesina e indígena, estando bajo régimen ejidal o comunal, así como a ejidatarios, y comuneros en lo individual, y a los aspirantes a dichas categorías, derechos consagrados en el artículo 27 de nuestra ley suprema. La nueva Ley de Amparo lo desaparece.
- b. Se dio la suplencia de la queja de oficio, a favor de dichos entes agrarios. En la ley vigente se acorta.
- c. No existe: el desistimiento, la caducidad y el sobreseimiento de la acción, se busca la protección en el proceso de la clase campesina e indígena. Se dejan en la nueva ley reglamentaria.
- d. La suspensión procede de oficio de pleno y de pleno derecho cuando los actos reclamados impliquen la afectación y privación de bienes o derechos agrarios. De igual manera se reconoce este derecho adquirido en la nueva Ley.
- e. No se exigía, garantía económica para que surta efectos la suspensión de los actos, debido a la situación precaria en la que viven la mayoría de los campesinos e indígenas de México. Esto se va a manejar a conveniencia de la autoridad, ya que cuando se impida la explotación de la propiedad de la nación, a través de concesiones y sea de interés social se podrá exigir la garantía, para respaldar esta suspensión del acto. Tal como lo marca el artículo 129 fracción XII de la nueva Ley de Amparo.

Es así, como el amparo agrario, creaba un régimen social, reivindicador, tutelar, y protector de los entes colectivos e individuales agrarios, para evitar que se abusara de sus derechos consagrados en el máximo ordenamiento de nuestro México.

Siempre protegiendo, a quienes se encontraban en clara desventaja, económica, cultural, social, pues son quienes de verdad necesitan la protección que otorga la carta magna, en contra del abuso de quienes ostentan el poder, y lo usan de forma errónea y vil; en detrimento del ser humano y por ende de la sociedad, quien a través de estos actos, se avería el orden social, poniendo en riesgo la paz, de la que presume el órgano administrativo de nuestro país. La nueva Ley de Amparo acaba con esto, termina con el libro segundo “el Amparo Agrario”

El amparo agrario social, protegía a la persona e iba en contra de la formación de leyes, que tenían y tienen como principio constitucional: la expresión de intereses privados.

De igual manera el amparo agrario, era una institución, que no nació del derecho privado, sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución armada de México, producto genuino como es el derecho social agrario regulado en el artículo 27 Constitucional; sin tener ninguna relación con el Derecho privado y público, siendo una institución eminentemente autónoma, conteniendo derechos inherentes, a los campesinos e indígenas de México, poseyendo características particulares y especiales: humanista, reivindicador, autónomo, igualitario de clases, dinámico, dogmatico social, exclusivo, propio y protector de los derechos subjetivos de las clases campesinas e indígenas de México. La Ley de amparo vigente (DOF 3/IV/2013) borra de un tajo con esto, ya que lo deroga en su totalidad, dejando en total indefensión a los campesinos e indígenas de México.

CAPÍTULO II

CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y PARTES DEL AMPARO

2.1. CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.

Una vez hecho un recuento del desarrollo histórico del juicio de amparo en México, a través de sus fuentes exteriores como interiores, se puede dar una definición del juicio de amparo, en nuestro país, institución que algunos Estados de América latina han imitado y hecho suya, pero también, es necesario para dar un concepto, recordar las consideraciones que diversos estudiosos de esta institución han dado.

El maestro Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, da una definición del amparo: “El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos viole la Constitución”¹⁴. El ilustre maestro y jurista, resalta el carácter procesal del amparo; utiliza el término gobernado, característico en su pensamiento; y finalmente que el acto de autoridad en su inconstitucionalidad, si se llegara a declarar así, subsiste en quebranto de los derechos otorgados en la carta magna.

Otra definición del amparo nos la da el Dr. Juventino V. Castro, quien considera que una definición, tanto de las cosas como de los conceptos, así como de las instituciones, pretenden ser un medio útil para dar a través de una fórmula concreta, el entendimiento de forma rápida y objetiva a lo que se le va a dar una definición.

Es así como da la siguiente ilustración “El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos violatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra la invasiones recíprocas de la soberanía ya

¹⁴BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. 16ª ed. act. Ed. Porrúa, México, 2003.

federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo”.¹⁵

Por lo cual considero que una definición del amparo, se establece por el mismo motivo por el que fue creado, por lo tanto es: el control constitucional, contra actos de autoridad que transgredan las garantías torales consagradas, en el máximo ordenamiento de nuestro país, que es la Constitución.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO.

A través del tiempo de vida del juicio de amparo se ha discutido y se sigue discutiendo la naturaleza jurídica del amparo, ya hace mucho tiempo que se encuentran superadas posturas que lo consideraban como simple interdicto, entre ellos podemos nombrar a algunos ilustres juristas conocedores de la institución del amparo: José María Lozano e Ignacio Luis Vallarta, algunos otros pensaban que era una institución para fines políticos: Rodolfo Reyes y Silvestre Moreno Cora.

Discusión que no tiene solamente interés teórico sino también práctico en atención a que la postura que se adopte, contribuirá a la solución de cuando menos algunos de los múltiples problemas que plantea el juicio de amparo, algunos estudiosos consideran al amparo como un recurso, y algunos otros lo consideran como un verdadero juicio, entendiéndose por tal un proceso. Las diversas opiniones dadas al respecto y que la mayoría se inclina por la que considera al amparo como un proceso, son propiciadas por la legislación que se encontraba en vigor, pues mientras algunas leyes orgánicas le han llamado “recurso”, otras, lo mismo que las Constituciones de 1857 y 1917, le denominan “juicio” y otras más, como fue el Acta de Reformas de 1847 le denominan “proceso”.

Por lo cual para establecer si el juicio de amparo tiene el carácter de *juicio* o si es un mero *recurso (stricto sensu)*, es factible hacer un análisis, de esos conceptos

¹⁵CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, México, 1996

para poder establecer o tratar nuestro entender la procedencia de nuestro juicio de amparo.

El recurso, se define según el diccionario de legislación y jurisprudencia: como la acción, que queda a una persona que ha sido, por así decirlo, condenada en juicio para poder acudir ante la instancia de alzada, solicitando que se le enmiende el perjuicio que creé habersele hecho con la sentencia, resolución o acuerdo dictado en primera instancia. Por lo tanto se podría considerar al recurso como un medio para prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea para confirmarlos, modificarlos o revocarlos. *Por lo tanto se deduce como **un mero control de legalidad.***

En el amparo, el fin directo de esta ilustre institución, es el de constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental, y no, el de revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y congruencia legal. El amparo, de acuerdo a su naturaleza, no pretende establecer si el acto reclamado de la autoridad, es de acuerdo a la ley que de ella emane, si no, el de saber si hay una violación a la Carta magna, por lo cual podría considerarse como un medio de control constitucional, y no como el recurso, que es un medio de control de legalidad de las leyes secundarias que emanan de la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya en varias ejecutorias, suele llamar al amparo un “medio extraordinario” de impugnar jurídicamente los actos de autoridad del Estado, que violen las garantías consagradas en la Constitución, contrariamente al recurso que es un medio ordinario, que se origina por cualquier violación legal en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente y con independencia de cualquier violación a la Ley Suprema.

De las anteriores consideraciones, se puede inferir que el órgano administrativo que conoce del recurso, se sustituye en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que dicto el proveído recurrido, confirmándolo, modificándolo o revocándolo, en tanto en el amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, no sólo reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por

lo que atañe a su actuación inconstitucional, califica sus actos conforme al ordenamiento supremo, sin decidir sobre las pretensiones originarias del quejoso, cuando el acuerdo recaído a ellas no implique violación alguna a la Carta magna. Es así que por definición, se considera al amparo como un verdadero juicio o un proceso *sui géneris* y no meramente un recurso.

2.3. NATURALEZA JURÍDICA Y CONCEPTO DEL AMPARO INDIRECTO.

El amparo indirecto es aquel que se tramita ante un juzgado de distrito contra actos:, en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa; juzgado de distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar, en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia. Disposiciones previstas en la fracción VII, del artículo 107 Constitucional y que de lo transcrito se pueden establecer las siguientes reglas constitucionales:

- a. Si el acto reclamado afecta a persona extraña se interpondrá por ésta el amparo indirecto, sea que el acto se produzca dentro de un juicio, fuera de él o después de concluido;
- b. Si el acto reclamado consiste en una ley, la impugnación ha de formularse en amparo indirecto;
- c. Si el acto reclamado es de autoridad administrativa, procederá el amparo indirecto, siempre que no se trate de sentencias definitivas dictadas por tribunales federales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, esta salvedad se hace con fundamento en el inciso b) de la fracción V del artículo 107 Constitucional, el cual establece el amparo directo para las citadas sentencias definitivas;
- d. En el precepto constitucional antes reproducido se enuncian los trámites básicos que se producen en la substanciación del amparo indirecto.

En la fracción VIII, del artículo Constitucional en mención, el artículo 83 y 84 de la Nueva ley de Amparo, se determina cuando procede la revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuando han de conocer de ese recurso los Tribunales Colegiados de Circuito.

En la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, el Título Segundo se refería a los juicios de amparo ante los juzgados de Distrito, el Capítulo I de ese título aludía a los actos materia del amparo indirecto y estaba integrado por dos artículos, 114 y 115, cuyos respectivos textos regían la procedencia del amparo indirecto, que había de solicitarse al juez de Distrito. En la Nueva Ley de Amparo en su artículo 107 prevé un medio de impugnación contra la sentencia que se dicte en dicho amparo, el cual está previsto en el artículo 107, fracción VIII de la Constitución, y es el recurso de revisión, ya sea ante los tribunales colegiados como ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el mismo artículo Constitucional estipula cuando corresponde conocer a los tribunales colegiados, así como, cuando procede ante el máximo tribunal.

El artículo 114 de la ley abrogada, señalaba en sus fracciones I a la VI los supuestos en los que el amparo debía de presentarse ante el juez de Distrito. La Nueva Ley de Amparo, se establece la procedencia en el artículo 107 teniendo ahora 8 fracciones, previendo ahora la omisión de la autoridad para la procedencia del juicio de amparo.

El artículo 115 de la Ley de Amparo abrogada, era el segundo precepto que al lado del artículo 114, integraban el capítulo de los supuestos en que un acto de autoridad se combatía a través del juicio de amparo indirecto. El texto del artículo 115 de la ley en comento dictaba: “salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica”.

Según jurisprudencia, este precepto no regía para terceros extraños a un procedimiento judicial, sólo era aplicable a los que se acreditaban ser partes en el juicio respectivo, las cuales al impugnar una resolución judicial del orden civil, sólo podían reclamar que dicho acto, se dictó en contravención de una ley y de su

interpretación jurídica, mas no establecía una hipótesis de procedencia del juicio de amparo adicional a lo previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada. A esto en la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril 2013, habla de interés legítimo y no de un interés jurídico, por lo cual ya se abre la posibilidad de que al tercero interesado (tercero perjudicado en la Ley de Amparo abrogada) se le dote de facultad para promover el juicio de garantías.

También se podían dar tres clases de excepciones a la regla general:

- a. **Competencia auxiliar:** en términos, de lo que se establecía en los artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo abrogada, que aludía a las facultades que puede tener los jueces de primera instancia, es decir los juzgados del fuero común, quienes estaban facultados para recibir las demandas de amparo, cuando en el lugar en donde se promovía dicha demandas no existieran juzgados de Distrito, asimismo podían ordenar la suspensión del acto reclamado por un plazo de 72 horas, cuando eran de aquellos que incumbían peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Esta atribución se limitaba, a recibir la demanda, pero no acordar sobre la admisión de la misma, y por consiguiente formalizar dicho juicio, pues era sólo auxiliar a los órganos jurisdiccionales federales, en la recepción de la demanda y, excepcionalmente, a ordenar la suspensión, hecho lo anterior el juez de primera instancia que conocía de la demanda, remitía sin tardanza alguna, la demanda original, con todos los anexos que tuviera, a un juez de Distrito. La Ley de Amparo Vigente a partir del 3 de abril del 2013, determina en su artículo 159, la competencia en estudio, con la salvedad que ya no tiene plazo la suspensión del acto reclamado, y el juez concedor debe de acordar de plano sobre la suspensión de oficio, con los mismos requisitos que preveía la Ley de Amparo anterior a la de 3 de abril de 2013.
- b. **Competencia concurrente:** se le había denominado así al supuesto previsto en el artículo 37 de la Ley de amparo abrogada, ante la posibilidad de que el quejoso eligiera si presentaba su demanda de garantías ante el

juez de Distrito o ante el superior del tribunal que hubiere cometido la violación, esto era, las salas de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas o del Distrito Federal, pero única y exclusivamente cuando el acto reclamado consistía en: la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, es decir en materia penal. A diferencia del supuesto anterior, la competencia del tribunal de alzada local, lo era tanto para recibir la demanda, como para sustanciar todo el juicio. La Nueva Ley de Amparo en su artículo 35 párrafo Segundo, lo prevé y dicta: “También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo”.

- c. **Competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito:** cuando se está, en presencia del amparo judicial, dado que el acto reclamado emana de un órgano jurisdiccional y, de manera específica, de un juicio civil o penal federal y que por ello, conoció un juez de Distrito y al agotar el recurso ordinario esto es el de apelación, le correspondió conocer a un Tribunal Unitario de Circuito y el acto reclamado es susceptible de ser impugnado en la vía indirecta conforme a las reglas comentadas con anterioridad, es cuando precisamente dicha demanda de garantías debe de presentarse ante un Tribunal Unitario de Circuito, porque no podría conocer un juez de Distrito, dado que se encuentra ubicado en un plano de inferioridad a la autoridad responsable precisamente el Tribunal Unitario y, tampoco un Tribunal Colegiado que es su superior jerárquico, porque al tratarse de un amparo indirecto, implicaría que en todos los casos, la revisión sería de competencia de la Suprema Corte de Justicia. Así, entonces, cuando el acto reclamado emanó de un Tribunal Unitario de Circuito, será competente para conocer otro tribunal unitario y resolver el juicio de amparo indirecto.
- d. Esto no sólo es materia penal, ya que el máximo tribunal resolvió: que la facultad no se limita a los casos previstos en los artículos mencionados de la carta magna, sino que el legislativo tuvo la intención en sentido irrestricto a todos aquellos actos provenientes de un tribunal de esa naturaleza,

respecto de los cuales procediera el aludido amparo indirecto. Artículo 36 de la Nueva Ley de Amparo.

La demanda de amparo indirecto, por regla general, debía presentarse por escrito, pero una de las novedades de la Nueva Ley de Amparo, es su previsión del uso de nuevas tecnologías en el juicio de los derechos fundamentales, cuyo empleo en realidad no era inédito, salvo en cuanto al “expediente electrónico” como formal duplicado oficial de autos. Las modernas tecnologías informáticas y de telecomunicaciones ocupan cada rincón de nuestras vidas, y la función jurisdiccional no habría de ser la excepción y complementa aquellos casos en los que es imposible seguir los lineamientos formales, como puede ser cuando se promueve contra actos de autoridad prohibidos de forma directa por el artículo 22 de nuestra Ley fundamental, en los que se deben presentarse por comparecencia ante el juez de Distrito, precisamente por la urgencia de obtener, la suspensión del acto reclamado, de igual manera en los casos que no admitían demora y que el quejoso encontrara algún inconveniente en la justicia del fuero común la demanda podía ser presentada en la oficina de telégrafos, esto cumpliendo con los requisitos que marcaban la Ley de Amparo abrogada, otra forma era, que en casos que no existiese juzgado o tribunal ante el cual presentar la demanda de amparo en su lugar de residencia, podía hacerlo en la oficina de correos de su localidad y, de no existir tampoco, se le facultaba para que la presentara en aquella más cercana a su residencia, a fin de que pudiera tener acceso a este medio de Control Constitucional contra actos de autoridad que atente contra la misma, por lo cual el uso de los medios electrónicos, ya está previsto en la Nueva Ley de Amparo, dado que el internet está siendo utilizado en todo el mundo y, la mayoría de las personas tienen acceso a él.

El plazo para presentar la demanda de amparo indirecto, (ya no se usa el vocablo término), por regla general es de quince días hábiles contados, al día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso, del acuerdo o resolución que reclame, en su caso, a partir del día siguiente al en

que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o finalmente a partir del día siguiente al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

Algunos estudiosos del amparo afirman que el amparo indirecto es un proceso jurisdiccional autónomo, de doble instancia, en el cual se tiene como suposición, que el acto de autoridad que se combate no ha sido materia de enjuiciamiento y, por tanto, no se trata de una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin a un juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

2.4. NATURALEZA JURÍDICA Y CONCEPTO DEL AMPARO DIRECTO.

El amparo directo es aquel que procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la tramitación del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso, repercutiendo en el resultado del juicio, de igual manera por violaciones a las garantías individuales cometidas en las propias sentencias, resoluciones o laudos, y se interpone "directamente" (de ahí su nombre) en el mismo tribunal o sala en que se tramita el asunto civil y de ahí lo turnan para su estudio y resolución a un Tribunal Colegiado.

Debido a que el amparo directo nació con la Constitución de 1917, la corte no conocía directamente de los asuntos en materia de amparo antes de su reglamentación en la Ley de Amparo de 1919, sino que actuaba como una última instancia que resolvía en revisión las controversias.

El amparo directo, es aquél del cual conocen en única instancia la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito en jurisdicción originaria. La competencia fue ratificada por dos importantes decretos de reformas constitucionales y legales publicados en el DOF de 19 de febrero de 1951, que la aclararon y organizaron nuevamente, ampliándose su aplicación con las posteriores reformas, también a la Constitución y a la Ley de Amparo, publicadas en el DOF de 25 de octubre de 1967 y 30 de abril de 1968, respectivamente.

Actualmente, la competencia de los órganos jurisdiccionales en amparo directo está regulada por el artículo 107 Constitucional, por la Ley de Amparo vigente

desde el 3 de abril de 2013,(DOF 02-04-2013) en su artículo 170 y artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.

El Amparo Directo es contrario al que usualmente llamamos Amparo Indirecto o Bi-Instancial, toda vez que llega directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito y su substanciación se realiza en una sola instancia.

La acción de amparo directo procede, en términos generales, contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales judiciales, civiles, penales o por los tribunales administrativos, y contra laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sea por violaciones en la etapa procesal del juicio que afecten los derechos del quejoso y que trascienden en el resultado del fallo final, o bien, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos, tal como dicta el artículo 107 fracción V y VI de nuestra carta magna, y el artículo 34 de la Nueva Ley de Amparo, anteriormente se regulaba en el artículo 158 primer párrafo de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013.

Anteriormente, se determinaba que el amparo directo sólo sería procedente cuando dichas sentencias definitivas o laudos “sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica, o a los principios generales del derecho a falta de la ley aplicable”, así como cuando “comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no la comprendan todas, por omisión o negativa expresa”, tal como lo establecía el artículo 158 segundo párrafo, de la Ley de Amparo abrogada.

Por lo anterior, podría suponerse que mediante el amparo directo se realizaba exclusivamente un control de legalidad, pero el artículo 158 tercer párrafo de la Ley de Amparo abrogada, preveía, que si dentro del juicio surgían cuestiones reparables, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio., ya que las de imposible reparación se hacen valer por amparo indirecto, aún en la Nueva Ley lo prevé, en lo que respecta a la constitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos, (hoy llamadas: **normas generales** en la Ley de Amparo vigente del 3 de abril de 2013) éstas podían hacerse valer en el amparo directo procedente contra la

resolución que ponía fin al juicio o contra la sentencia definitiva, (Artículo 170, fracción I, párrafo quinto de la Nueva Ley de Amparo).

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela lo define como: “El juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en *única instancia*; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en *jurisdicción originaria*, esto, sin que antes de su injerencia haya habido, ninguna otra instancia, a diferencia de lo que suceda tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en *jurisdicción apelada o derivada*, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito”¹⁶.

Por lo tanto, el amparo directo se tramitaba y se tramita, en una sola instancia. La demanda deberá contener, el nombre y su domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, asimismo el nombre y domicilio del tercero interesado, que en amparo directo siempre será la contraparte del quejoso en el juicio de origen del amparo, ya sea en materia civil, administrativa o del trabajo ya que generalmente en materia penal, no existe el tercero interesado (tercero perjudicado en la Ley de Amparo abrogada) lo que se indicará en la demanda, pero también se puede dar una excepción, que es cuando se reclame una sentencia definitiva dictada en un incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en la responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate en que también la contraparte en esos incidentes o juicios tiene la calidad de tercero interesado.

De igual manera en el escrito de demanda se debe señalar a la autoridad o autoridades responsables, quien en amparo directo, se trata de la que dictó la resolución, sentencia o laudo definitivo, mencionar la sentencia, resolución o laudo que puso fin al juicio, fecha de notificación de la sentencia, resolución o laudo, preceptos constitucionales violados, concepto o conceptos de la violación o violaciones, la ley que a concepto del quejoso se haya dejado de aplicar o se haya

¹⁶BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 32ª ed., Ed. Porrúa, México, 1995.

aplicado inexactamente, formalidades que describiré más adelante, en un capítulo posterior, por lo tanto, en conclusión se puede decir que:

- **El amparo directo.**-Se llama así, en atención a que llega en forma inmediata a la Suprema Corte de Justicia o a los tribunales colegiados, a diferencia del indirecto en que este acceso se produce a través de la interposición del recurso de revisión. En la Ley de Amparo abrogada era relativamente igual.
- **Amparo directo.**-Por regla general su tramitación se realizaba en una sola instancia (excepción fracción IX art. 107 Const. y 93 de la Ley de Amparo abrogada). Excepción que el artículo 96 de la Nueva Ley de Amparo y la fracción IX del Artículo 107 Constitucional vigente prevén.
- **El amparo directo.**-Se plantea para ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- **El indirecto** se somete a los jueces de distrito o autoridades con competencia auxiliar o concurrente.
- La regla es que el amparo directo opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en materia civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal, laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos o por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicte sentencia o laudo, según lo establecen los artículos 107 Constitucional, fracciones V y VI, y 170 de la Nueva Ley de Amparo, regla que se instituía en el artículo 158 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013. Se da la figura de amparo adhesivo en la nueva ley. El cual es una figura diseñada para agilizar los juicios de amparo que se promueven contra sentencias de los tribunales superiores de justicia, es decir, en casos de amparo directo, ya que no se da para el amparo indirecto.

2.5. CRITERIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Como hemos mencionado, en párrafos anteriores, la discusión que suele darse respecto de la naturaleza jurídica del amparo, es en el sentido de si es un

verdadero proceso, es decir un juicio o solamente un recurso extraordinario, discusión que no ha sido meramente doctrinal, sino que ha ocupado a los tribunales federales, quienes han emitido criterios respecto de la naturaleza de nuestro juicio de garantías.

Una de las tesis corresponde a la Quinta Época, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del amparo civil en revisión 9444/41, en la que estableció que el amparo no es solamente un juicio de garantías, sino que en ciertos casos puede considerarse: “como un recurso civil, al admitir que en negocios de ésta índole, procede dicho juicio, no sólo contra sentencias definitivas, sino también contra actos en el juicio, que sean de imposible reparación”.¹⁷

Tiempo después, la entonces Segunda Sala del Máximo Tribunal, emitió un criterio al resolver el amparo administrativo en revisión 3732/49, considerando que: “es un error estimar que el amparo es un recurso, ya que la ley de Amparo, en concordancia con la Constitución, da a las controversias constitucionales, los procedimientos relativos no sólo de nombre, sino las características de un juicio”¹⁸.

Tiempo después, la entonces Primera Sala, al analizar la naturaleza del amparo directo, al resolver precisamente el amparo directo 581/54, consideró que: “el juez constitucional a través del recurso extraordinario de amparo, no constituye una tercera instancia en la que se requiera evadir los datos de convicción que tuvieron en cuenta los grados de la instancia, puesto que el amparo es un juicio concentrado de anulación”.¹⁹

Lo que sin duda lejos de aclarar esa naturaleza causó mayor confusión, al darle carácter de recurso extraordinario, pero a la vez negar que sea una tercera instancia y afirmar que es un juicio concentrado de anulación. Diversos criterios se establecen acerca de la naturaleza del amparo, para poder definir, si se trata de un mero recurso o un juicio como tal.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXII, pag. 2036, Rubro “AMPARO, SU NATURALEZA DE RECURSO CIVIL”.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tomo CI, pag. 2432, Rubro “AMPARO, NATURALEZA DEL”.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo CI, pag. 2432, Rubro “AMPARO, NATURALEZA DEL”.

Otro criterio es, el que da la Primera Sala, al resolver el amparo directo 3787/57: “el juicio constitucional de amparo no constituye una tercera instancia o un recurso de casación, en el que se requiera evaluar los datos de convicción que ya fueron valorados por los grados de la instancia, puesto que el amparo es un juicio concentrado de anulación, esto es, un medio de control constitucional en el que se enjuicia al órgano judicial que pronunció la sentencia reclamada para resolver si en ésta, se han violado garantías individuales”.²⁰ Como se observa, en este criterio sustentado, por el poder judicial federal, ya no hace referencia, como en el criterio anterior, que se trate de un recurso extraordinario.

Algunos criterios del Poder Judicial de la Federación, constan de manera aislada, sobre todo de Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver el amparo directo 4/88, estimó de manera muy atinada y clara que: “el juicio de amparo no puede considerarse como una tercera instancia o un recurso en donde el órgano decisorio resuelve sobre los derechos y obligaciones de las partes, sino que constituye un juicio autónomo cuya materia es diversa de la que lo es en los juicios ordinarios; lo que en él se juzga es el acto reclamado de la autoridad responsable debe reputarse violatorio de garantías”.²¹

Un razonamiento, un poco más reciente es del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 82/2002, evaluó que: “el juicio de amparo indirecto por su naturaleza jurídica constituye un verdadero juicio de carácter jurisdiccional autónomo, y es precisamente en vista de esa naturaleza procesal que los jueces de Distrito o las autoridades facultadas por la propia ley de amparo para tramitar tales juicios, en los casos específicas que esa ley determina, deben observar los principios generales de la teoría del proceso [...] (sic) pues de otra suerte estaríamos ante un procedimiento que no se rige por los principios de la teoría general del proceso, lo que lo convertiría en cualquier otro tipo de recurso o procedimiento no jurisdiccional”.²²

²⁰ Semanario Judicial de la Federación, Tomo Segunda Parte, XIV, pag. 33, Rubro “AMPARO, NATURALEZA DEL”.

²¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, julio a Diciembre de 1988, pag. 196, Rubro “COSA JUZGADA CIVIL, NO LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO”.

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, tesis III.1o.P.12, pag. 988, Rubro “AMPARO INDIRECTO, NATURALEZA PROCESAL DEL”.

Por último, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 499/2004, dictaminó lo siguiente: “conforme a la naturaleza del juicio de amparo, al que debe ubicarse como un medio extraordinario para impugnar jurídicamente los actos de las autoridades, la función primordial de los tribunales federales es juzgar la constitucionalidad de dichos actos sometidos a su jurisdicción”.²³ Criterio, que para ese “juzgar”, se da precisamente a través de un verdadero proceso y no como un simple recurso.

Es así, como podemos definir, que el criterio que sustenta el poder judicial de la federación, respecto que al amparo se considera como un juicio o como un mero recurso, es que: el amparo, es un verdadero juicio y no un simple recurso, ya que el primero reviste de un estudio sobre la violación directa al máximo ordenamiento de nuestro país, considerándolo como un medio de control constitucional y el segundo, no es más que la revisión de la legalidad, en la aplicación de una norma secundaria en el caso concreto, o sea un medio ordinario de control de legalidad.

Lo anterior, se respalda con lo siguiente: “por su parte, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el mismo punto de vista al considerar que el juicio constitucional no es un recurso *stricto sensu*, sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal en la cual se originó el acto reclamado. En efecto, dicho tribunal ha sostenido que: En el juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, *sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común*; de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor”²⁴.

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, tesis IV. 2o. A. 27 K, pag. 1433, Rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE EXAMINAR LOS RELATIVOS AL FONDO”.

²⁴ Informe correspondiente al año de 1945. Tercera Sala, pág. 60. Exp. 6226-39 Piedad Nieto Márquez. Citado en la obra de BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 41ª ed., Ed. Porrúa, pág. 179, México, 1995.

2.6. CONCEPTO DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las partes en el juicio son primordialmente el actor y el demandado, porque a favor o en contra de alguno de ellos se va a decir el derecho en el procedimiento respectivo; pero puede acontecer que, verbigracia, el depositario designado judicialmente, que no es parte en el pleito principal, asuma esa calidad en el incidente de remoción que contra él se promueve, ya que la resolución jurisdiccional interlocutoria que ha dicho el procedimiento incidental recaiga, lo considerará como sujeto de la dicción jurídica, que establezca pudiendo promover, defensas, interponer recursos y, en general, gozar de todos los derechos procesales que legalmente se imputen a una parte.

Del concepto de parte en un juicio podemos exponer lo siguiente: Es toda persona a la que la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se estima “parte” sea en un juicio principal o bien en un incidente.

El Artículo 5o. de la Ley de Amparo abrogada señalaba quienes eran partes en el juicio, de igual manera se enuncian en la Nueva Ley de Amparo con el mismo numeral:

- a. El agraviado o quejoso.
- b. La autoridad responsable.
- c. El tercero perjudicado. (tercero interesado en la Nueva Ley de Amparo)
- d. El Ministerio Público.

Por la tanto, ya establecido quienes son parte en el juicio de amparo de manera general, se hará un estudio de forma individualizada, de cada una de las partes en el juicio de amparo.

2.7. AGRAVIADO O QUEJOSO

El quejoso o agraviado era y es la persona física o moral, titular de la acción de amparo a quien perjudica la norma general (ley o tratado internacional, el reglamento, decreto o acuerdo de observancia general como lo preveía la Ley de Amparo abrogada) o cualquier otro acto de autoridad en sentido estricto que

estime le produzca violación de sus garantías individuales, en la hipótesis que establece el artículo 103, constitucional y que acude ante los tribunales de la federación a solicitar la protección de la Justicia de la Unión.

2.8. AGRAVIADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

2.8.1. Menor de edad. El menor de edad puede promover amparo pero no por su propio derecho, ya que requiere de un representante legal para ello. Sin embargo, excepcionalmente puede ocurrir que un menor de edad, sí pueda, promover el amparo pero indirecto, cuando su representante se halle ausente o impedido, la cual debe de ser declarada en términos de la legislación civil, tal impedimento no es del orden físico, sino jurídico, para que se tenga por promovido el amparo, sin embargo, el amparo puede ser presentado por el menor, ya que la Ley de Amparo, no habla de que se deba comprobar tal situación, de las hipótesis prevista en la ley, sólo con hacer la mención en el escrito será suficiente, de igual manera el menor debe hacer mención de su edad, ello con la finalidad, de que si ha cumplido catorce años de edad, pueda designar su representante especial, ya que de no ser así, el juez o el magistrado, será quien se lo designe.

2.8.2. Ofendido.

El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de un delito y este vinculado con:

- a. La reparación del daño;
- b. La responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito y;
- c. Los bienes que están afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

2.8.3. Extranjeros.

La persona física extranjera puede interponer el juicio de amparo derivado de los establecido en el artículo 1º, de la ley fundamental, excepto contra los actos que se mencionan en el numeral 33, de la propia Constitución (intromisión de extranjeros en asuntos de interés nacional).

2.8.4. Personas morales de derecho privado.

Las personas morales privadas pueden solicitar la protección federal, pero sólo por medio de sus legítimos representantes, de acuerdo con lo que dictaba el artículo 8° de la ley reglamentaria abrogada, en la ley vigente en su artículo 6° sólo se habla de persona física o moral ya no las determina como privadas.

2.8.5. Personas morales privadas nacionales.

Las personas morales privadas nacionales, tendrán que ser constituidas mediante escritura pública, con autorización expresa por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y estar resididas en el país, para poder ser beneficiada por el medio de control constitucional.

2.8.6. Personas morales privadas extranjeras.

Las personas morales privadas extranjeras se rigen de acuerdo a dos actos distintos:

- a. Las que ejercen el comercio de forma regular en nuestro país. Las cuales para poder, promover el juicio de garantías, deberán de estar legalmente constituidas, conforme a la normatividad correspondiente.
- b. Las que no ejercen el comercio de forma regular en nuestro país. Deberán de ser regidas de acuerdo con las disposiciones contenidas en el tratado internacional denominado “Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes” (Firma México: 15 /12/ 1951, publicado en el D.O.F., Promulgación: 3 /12/1953).

2.8.7. Personas morales de derecho público.

Las personas morales de derecho público comprenden la Nación, los Estados, y los Municipios, las Secretarías de Estado, y la Procuraduría General de la República, esto es la federación y los estados. El Estado, cuando actúa como entidad soberana, no puede promover el amparo, sin embargo cuando actúa en su calidad de entidad privada y una ley o un acto de autoridad federal o estadual afectan sus intereses patrimoniales, puede ejercer esa acción por medio de sus

representantes o funcionarios que designen las leyes, esto conforme al artículo 7° de la Ley de Amparo vigente y que igualmente lo establecía el artículo 9° de la ley reglamentaria abrogada y siempre que el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales.

En cuanto, a los organismos descentralizados de carácter federal, no integran parte formal del ejecutivo, en tanto que son componentes de la administración pública federal, cuyo objetivo general es el de auxiliar en el ejercicio de sus atribuciones, pero constituyen personas morales oficiales, por lo cual, están facultados para promover el juicio de amparo, estando dentro de los establecido en el artículo 8° de la Ley de Amparo vigente y 9° de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013.

2.8.8. Posición en el juicio de amparo.

El agraviado o “quejoso”, es quien origina el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia de la Unión, quien ejerce la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor. Y que el artículo 5° de la ley reglamentaria hace mención en su fracción I.

2.9. AUTORIDAD RESPONSABLE.

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia de la unión, es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien emana el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), y que rebasa las atribuciones que respecto a la constitución, ésta ha precisado en su mandamiento. Asimismo “dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen”.²⁵

²⁵ SCJN. Manual del juicio de amparo. ed. 2ª, Ed. Themis, S.A.de C.V., México, 1994.

2.9.1. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Derivado de lo que determina la ley, existen fundamentalmente dos tipos de autoridades responsables;

- a. Las ordenadoras.- son quienes ordenan el acto reclamado, y que causa una violación a lo estipulado en nuestra carta magna.
- b. Las ejecutoras.- Son la que ejecutan o tratan de ejecutar el acto reclamado.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela determina: “la autoridad responsable, como decisoria o ejecutora, puede revelarse en las siguientes hipótesis:

- Como el órgano del Estado que emita una decisión en que *aplique incorrectamente* una norma jurídica en un caso concreto (falta de motivación legal).
- Como el órgano del Estado que al dictar una decisión *viola una norma jurídica aplicable al caso concreto* en que opere aquélla.
- Como el órgano del Estado que al dictar una decisión (orden o dictado) *no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente* (falta de fundamento legal).
- Como el órgano del Estado que al *ejecutar* una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma.
- Como el órgano del Estado que, *sin orden previa, ejecuta* un acto lesivo de la esfera jurídica particular”.²⁶

Dentro del estudio, que se realiza respecto de la autoridad responsable, nos conduce al tema de si los organismos descentralizados pueden no ser considerados autoridades responsables para los efectos del amparo, y esto lo determinara la misma ley que los crea.

Por lo tanto, como ya se ha precisado, la autoridad responsable es: la que ordena o ejecuta el acto reclamado, los citados organismos serán autoridades responsables, como ya se mencionó, si la ley que les da vida y regula su funcionamiento, las faculta a ordenar o a ejecutar por sí mismas, sin tener que

²⁶BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 41ª ed., Ed. Porrúa, pág. 179, México, 1995.

solicitar el apoyo de otra autoridad, para realizarlo; como ocurre con los acuerdos del Seguro Social, que fijan el monto del adeudo del asegurado, respecto de los cuales está legalmente en aptitud de ordenar su cobro y hasta ejecutarlo.

En la Nueva Ley de amparo se habla ya de los particulares como autoridad responsable en el juicio de amparo, De conformidad con el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril del dos mil trece, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere, entre otros requisitos, que el acto que se le atribuya hubiera sido emitido en ejercicio de las facultades que le sean propias en términos de la norma general y abstracta que lo regule. (*artículo 5 fracción II, párrafo segundo.-Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general*) premisa que se ahondara más en un capítulo posterior.

2.9.2. POSICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 5º, fracción II de la Ley de amparo abrogada, la establecía como parte en el juicio de garantías y, es, en la propia ley en comento, en su artículo 11º, que expresaba: “es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado”. En tanto que en la ley vigente desde el 3 de abril de 2013, es el mismo artículo 5 fracción II, que determina quién es autoridad responsable en el juicio de amparo.

El tercero perjudicado, era el sujeto que tenía interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés, en que no se conceda al quejoso, el amparo de la unión o asimismo en que sobresea el juicio de amparo. Hoy tercero interesado en la nueva Ley de Amparo.

2.9.3. TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. (TERCERO PERJUDICADO EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA)

El tercer perjudicado al igual que la autoridad responsable, buscaban las mismas finalidades, consistentes en que se le niegue al quejoso, el amparo o se sobresea el mismo por alguna de las causas de improcedencia estipulada en la misma ley.

En su calidad de parte, dentro del juicio de garantías, el tercero perjudicado tenía todos los derechos y obligaciones procesales, que incumben al agraviado y a la autoridad responsable, teniendo como consecuencia, la facultad de rendir las pruebas que estime conveniente para la subsistencia del acto reclamado, formular de igual manera alegatos, e interponer recursos.

En el artículo 5º, fracción III, de la ley reglamentaria abrogada en estudio, dictaba quienes podían actuar, como terceros perjudicados. La nueva Ley de Amparo denomina “tercero interesado” a quien antes era “tercero perjudicado” esto en el mismo artículo y fracción y que como se estudiara más adelante se le da mayor amplitud a dicha parte en el juicio de amparo.

2.9.3.1. Tercero interesado, (Tercero Perjudicado en la Ley de Amparo abrogada) en Materia Administrativa.-

en esta materia, para que una persona fuera considerada como tercero perjudicado en el juicio de garantías, se requería que haya hecho una gestión expresa, ante las autoridades responsables para obtener la realización a su beneficio del acto o de los actos reclamados. Mas cuando una persona no hubiera tramitado o gestionado algo, sino sólo resultare directa o indirectamente beneficiada con ellos, no podía estimarse como tercero perjudicado en el amparo entablado contra una resolución administrativa.

El máximo tribunal, mediante jurisprudencia, dice en su parte relativa: “en los amparos contra resoluciones dictadas por autoridades distintas de la judicial, la ley sólo reconoce como partes, a las personas que hayan gestionado el acto contra el cual se reclama”. Y de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Nueva Ley reglamentaria. “*La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley*”. Dado que hasta el

momento, no se ha dado criterio respecto del tercero interesado en materia administrativa en la nueva Ley de Amparo.

2.9.3.2. Tercero interesado (tercero perjudicado) en Materia Civil (Lato Sensu)

y Laboral.- En lo que respecta en esta materia, el inciso a) del artículo 5° fracción III, de la ley abrogada, establecía quien era tercero perjudicado en el amparo, en que el acto reclamado emane de un procedimiento o juicio *que no sea del orden penal*, la contraparte del agraviado, o cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; de los cual podemos deducir sin mayor contratiempo, que el llamado tercero perjudicado en los amparos civiles, mercantiles y laborales, se formulaba, según el inciso antes citado, tomando en consideración la personalidad que, en el juicio del cual derive el acto reclamado, hubiese tenido el quejoso, esto es su contraparte directa (actor o demandado, según sea el caso), de igual manera podía ser considerada como tal, la persona que sin tener esta categoría procesal, intervenga en dicho procedimiento, ejercitando un derecho propio y distinto. Asimismo, en el caso de que el quejoso o agraviado por el acto reclamado sea un extraño al juicio, los terceros perjudicados serán cualquiera de las partes mencionadas. La nueva Ley de Amparo establece al tercero interesado de esta forma: *“artículo 3° fracción III inciso b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso”*. El máximo tribunal, mediante jurisprudencia, interpretaba “tercero perjudicado en el juicio de amparo. Le reviste ese carácter a quien tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado.al actualizarse el supuesto que establece (sic) el artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo abrogada, por tratarse precisamente de la persona que legalmente tiene interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”²⁷. Por lo expuesto luego entonces, si esta jurisprudencia no contradice a alguna emitida en la actual época podrá seguirse empleando, como lo dicta el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo.

²⁷10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4711

2.9.3.3. Tercero Interesado (Tercero perjudicado) en Materia Penal.- “ofendido o víctima del delito. Puede acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de quejoso cuando el acto reclamado afecte en los hechos a la reparación del daño, aunque no se refiera directamente a ella.

Del proceso legislativo que modificó el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para incluir un apartado relativo a las garantías de la víctima o del ofendido, se advierte claramente la intención del Poder Revisor de la Constitución de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico. Ahora bien, conforme a los artículos 5°. , fracción III, inciso b) y 10, fracción II, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, la víctima o el ofendido podían participar en el juicio de amparo como tercero perjudicado, condicionando tal posibilidad al hecho de que sólo se trate de actos vinculados directamente con la reparación del daño; sin embargo, debe entenderse que la víctima o el ofendido también pueden acudir con la calidad de quejoso, pues de lo contrario, esto es, si se limitaba su intervención en el juicio de amparo como tercero perjudicado, podría hacer nugatoria la indicada garantía constitucional, ya que existen múltiples actos procesales que aun cuando no afectan directamente esa figura reparatoria en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto sí, implican que, de facto, la reparación no ocurra, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con tal cuestión. En consecuencia, el ofendido o la víctima del delito puede acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de quejoso cuando el acto reclamado afecte en los hechos la reparación del daño, aunque no se refiera a ella directamente”.²⁸

Por lo tanto, el tercero perjudicado debía fincarse en el derecho a la reparación del daño que le ocasionaron, en aquellos amparos solicitados por el procesado o por otra persona, cuya finalidad era el de revisar la procedencia relativa a la reparación del daño, por lo cual debía llamarse al juicio como tercero perjudicado a la parte ofendida en el proceso.

²⁸9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 2161

Consecuentemente, quien tiene la calidad de tercero perjudicado en el amparo, sin tener la intervención en nada que signifique ejercicio de la acción penal que incumbe al Ministerio Público por determinación Constitucional, es la víctima del delito u ofendido. La Nueva Ley de Amparo prevé, que el indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; podrán promover el amparo, ajustado a las reglas y plazo que establece la Ley en mención, cuando el acto reclamado atente o afecte la libertad del imputado.

2.9.3.4. Tercero Interesado (tercero perjudicado) en Materia Agraria.

Era aquel, que tenía interés directo en que prevaleciera el acto de autoridad, reclamado por el quejoso, por lo tanto ésta era la legitimación para intervenir en un proceso de amparo no planteado por él. Siendo entes agrarios, cuando eran terceros perjudicados, se observaban las siguientes reglas:

- I.- No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General;
- II.- No se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos;
- III.- No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero sí podrá decretarse en su beneficio, y;
- IV.- No será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General.

Es así como se obligaba a la hipótesis en que se promovía el amparo y un ejidatario, comunero, pequeño propietario o aspirante a dicha categoría, núcleo de población ejidal o comunal; pudiera o fuere afectado total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, con el acto reclamado de dicho amparo. En la nueva Ley de amparo se prevé: “*b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;*”. Por lo tanto debe entenderse que se le da un trato igual, que en materia

civil, administrativa y ya no esa protección especial que se le daba por ser entes agrarios, un serio retraso al Derecho social.

2.10. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

El Ministerio Público, nace de la necesidad de las personas, para una procuración de justicia cuando ven afectados sus bienes, por terceras personas, es pues que surge como una institución para la persecución del delito ante los juzgados, en calidad de agente del **Interés Social**. Por lo cual se le se le denomina “representante social”.

Las sociedades aspiran a una adecuada impartición de justicia a través de instituciones especiales dedicadas a la solución de conflictos. En el caso de conductas delictuosas, se busca que la persecución del responsable esté a cargo de personas ajenas a la infracción, es decir, de especialistas que actúen en representación de todos aquellos que en forma directa o indirecta resultan lesionados.

Benito Juárez expide el 15 de junio de 1869 la Ley de Jurados. En ella se establecen tres procuradores a los que por vez primera se le llaman representantes del Ministerio Público. Ya que se les llamó procuradores de justicia, en las leyes de recopilación expedidas por Felipe II en 1576, reglamentando las funciones de los procuradores fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado, nombrándolos también de la misma manera en México.

Siendo entonces característico del ministerio público en México: que del ordenamiento francés tomó como rasgo principal, el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando ejerce la función de agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la Institución. La de la influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del Fiscal en la Inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México a diferencia de lo que sucede en Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está

reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe de la Policía Ministerial.

En tiempos actuales, la institución del Ministerio Público de la Federación, puede actuar como defensor de los intereses sociales u órgano acusador, que como representante de la sociedad, monopoliza el ejercicio de la acción penal, en nombre del Estado, y busca se cumpla la voluntad de la Ley. En toda acción penal se le considera la parte acusadora, de carácter público, encargada por el Estado de exigir la actuación de la pretensión punitiva (castigo) en contra de quienes cometen ilícitos (delitos), y del resarcimiento o reparación del daño causado (si es posible).

Además interviene en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados, así como representara la federación en controversias en materia civil, administrativa y laboral, como consultor y asesor de los Jueces en los Tribunales Federales.

2.10.1. Función.

El Ministerio Público, tiene como función principal la defensa de los principios de constitucionalidad y legalidad, el de representar en el juicio de amparo los intereses de la sociedad: vigilar que el juicio se desarrolle correctamente, de forma pronta y expedita, que durante el procedimiento no se afecte el interés público, desde la presentación del quejo hasta la ejecución del mismo.

2.10.2. Posición en el Juicio de Amparo.

Conforme a lo que prevé el artículo 107, fracción XV, Constitucional, el Ministerio Público de la Federación es parte en todos los juicios de amparo, asimismo en el artículo 5o, fracción IV, de la Ley reglamentaria vigente, enuncia las facultades del Ministerio Público de la Federación. En la ley abrogada también las enunciaba en el mismo artículo.

Al respecto el Ministerio Público en la actualidad tiene una intervención delimitada en los juicios de amparo, al actuar cuando únicamente se afecta a el interés social

que representa, traducida en una simple opinión de mero trámite en múltiples asuntos en los que interviene.

De igual manera en jurisprudencia actual, el máximo órgano judicial dicta:

“MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE ELABORE EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD AL PROBABLE RESPONSABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Conforme a la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicha ley; sin embargo, no tiene legitimación para interponerlos en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social; de ahí que, si la sentencia que concede el amparo para el efecto de que no se elabore el estudio de personalidad al probable responsable, no ocasiona a aquél una afectación o agravio a sus intereses, derechos o atribuciones, es inconcuso que carece de legitimación para promover el recurso de revisión en su contra, pues la falta de ese estudio no provoca una indebida individualización de la pena ni incide para acreditar o no el delito, con lo cual se advierte la ausencia de un perjuicio jurídico real al interés social que representa; máxime que el estudio de personalidad, conforme al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 842/2012, únicamente sirve para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.²⁹

²⁹ Tesis: I.9o.P. J/11 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Pag. 2771 Jurisprudencia(Común)

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

¿Qué es un principio?, 1. Cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes. 2. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta. Por lo cual se concluye que son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico. Cada uno de estos **PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**, es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un modelo para el resto de las normas, que deben de seguirse y tomarse en cuenta, cuando se trata de impartir justicia.

3.1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO.

Las bases procesales o principios, que rigen nuestro juicio de garantías, se encuentran previstas en el artículo 107, de nuestra carta magna, en la cual, en sus diversas fracciones, dicta el régimen de seguridad jurídica y preservación de las garantías individuales del hombre. Principios consagrados en la Constitución Federal de 1917, lo que implicaba un gran adelanto, en la protección de los derechos fundamentales del hombre, ya que al insertar éstos principios en la carta magna, quedan fuera de la actividad legislativa del poder ordinario de los Estados, y no se les da oportunidad de ser constantemente alterados como acaecía durante la vigencia de la Constitución del 1857, la cual omitió incluir dentro de sus artículos los postulados substanciales y peculiares del juicio de amparo, ya que sólo se concretaba a enunciar dos de sus principios en el artículo 102. Logrando con ello la preservación de los derechos de los grupo mayoritarios de la sociedad y las garantías de los gobernados.

3.2. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Es en el artículo 107, fracción I, de nuestro máximo ordenamiento, relacionado con el artículo 5° de ley de amparo vigente, donde se inserta un principio básico del

juicio de amparo, que es el de la iniciativa o instancia de la parte afectada. Y que dicta: “I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”

Principio básico del juicio de garantías, cuya particularidad esencial consiste en que: la promoción del amparo no procede de forma oficiosa, esto es, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, y tendrá dicho carácter él gobernado que estime lesionados sus garantías constitucionales o según las últimas reformas que violenten sus derechos humanos, con el acto de autoridad violatorio de las mismas, mismo que deberá estar contemplado entre los previstos en el numeral 103 Constitucional.

Por lo tanto, cuando el tribunal conocedor del amparo advierta la existencia de un acto no señalado como reclamado que afecte al quejoso, y haya omitido en la demanda, no se entrara en su estudio ya que ello, equivaldría a obligarlo a impulsar la promoción del amparo respecto de actos no impugnados, cuestión que no está prevista en la ley de la materia, pues la única excepción al comentado principio se establece en materia agraria, específicamente en el artículo 75 párrafo cuarto de la referida ley, en que se prevé la facultad de la autoridad conocedora de analizar los actos reclamados tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos a los señalados en la demanda, con la limitante de que ello sea en beneficio de núcleos de población, ejidatarios o comuneros en lo individual, cuando quieran ser privados de su propiedad, posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes.

Es así como, siendo el quejoso o agraviado el único a quien incumbe el hacer valer a través del juicio de garantías, el respeto a sus derechos consagrados en la Carta fundamental cuando son violados por un acto arbitrario de una autoridad, no se trastoca por este principio, la actuación de una autoridad por otra, descartando

la posibilidad de que pueda dañar el respeto y prestigio de una, cuando se solicita que su actuación pública sea declarada inconstitucional.

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela reflexiona de este principio lo siguiente: “Gracias a este principio, nuestro juicio de amparo ha podido abrirse paso y consolidarse a través de la turbulenta vida política de México, y salvarse de un fracaso, como el que sobrevino a los regímenes diversos de control de constitucional que imperaron, principalmente en la Constitución de 36 y en el Acta de Reforma de 47, en los cuales la preservación constitucional era ejercida por órganos políticos y a instancia de cualquier autoridad estatal, circunstancia que fincaron su propia desaparición, por las razones ya dadas”.³⁰

Importancia que prevalece y que deberá prevalecer para la permanencia del juicio de garantías en la vida jurídica de México y mantener una real separación de poderes. Y que lamentablemente el tiempo dirá, si la reforma a la Ley de Amparo fue idónea o se dio un retroceso en la defensa constitucional.

3.3. PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.

Este principio consiste, en que el Juicio de garantías, se debe tramitar por medio del procedimiento y formas del orden jurídico, ya que durante su tramitación, se presenta un verdadero debate o controversia pare el que promueve el amparo, que es el quejoso o agraviado y la autoridad responsable, consideradas, partes principales y fundamentales en el juicio constitucional.

Considerando a nuestro control constitucional, como un verdadero proceso judicial, en el cual se desarrollan todos los pasos, desde la presentación de la demanda, su contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; tal como lo establece el artículo 107 Constitucional, mediante el cual el juicio de amparo se seguirá conforme a los procedimientos que establezca la ley reglamentaria del mismo.

Principio, que de no existir podría confundir al quejoso, ya que podría afirmar que cumple con el principio; de que la controversia se plantee a instancia o queja de él,

³⁰BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo.41ª ed., Ed. Porrúa, pág. 271, México, 1995.

pero dentro del mismo procedimiento o trámite, ante el tribunal ordinario en donde se le causa la violación de sus derechos constitucionales y por lo tanto tendrán que ser restauradas sus garantías, por la propia autoridad que efectuó la violación constitucional.

Por lo tanto, se puede concluir, conforme a este principio que el amparo es un verdadero juicio con todas sus formalidades.

3.4. PRINCIPIO DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Este principio, sigue inserto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reglamentaba, en el numeral 4o. de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 y que en la nueva Ley reglamentaria se prevé en el artículo 6º en concordancia con el numeral 5º fracción I de la Ley en cita, mismos que establecen el principio de instancia de parte agraviada, estableciendo que: el juicio jamás opera oficiosamente por lo que es necesario que se promueva, por lo cual el promovente del amparo contra actos o resoluciones jurisdiccionales debe ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, y que sólo éste, su representante legal o su defensor (si se trata de un acto que corresponda a una causa penal), pueden seguir el juicio.

Por lo tanto, por agravio, puede entenderse que es todo menoscabo, ofensa a una persona física o moral, deterioro que puede ser patrimonial, esto que siempre sea material y apreciable objetivamente. Esto es: la afectación que en su detrimento invoque el agraviado, debe de ser real y no meramente subjetivo, aduciendo, “es que yo creí”.

Esa afectación o agravio, debe de recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser incierto, genérico; o que ya se haya efectuado el agravio, ser presente o de inminente realización, es decir, que ya se haya realizado, estarse efectuando en el momento de solicitar el amparo o ser inaplazable no simplemente eventual, aleatorio, hipotético, es aquí, donde estriba lo de agravio directo. Los actos, que son probables no engendran un agravio, por lo cual resulta indispensable que aquellos existan o que consten elementos

necesarios, de los que se pueda deducir certeramente la realización futura de un acto que causa un agravio directo y personal al solicitante del amparo.

3.4.1. AGRAVIO EN EL DERECHO COMÚN.

El agravio, es la causación de un daño, es decir un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado, como, la privación de una garantía lícita, significado que le atribuye el Código Civil vigente en su artículo 2109.

Entendiendo como perjuicio, cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana, teniendo tal concepto una connotación especial en el amparo, fuera de conceptos civilistas que no caben en el juicio constitucional, un criterio jurisprudencial indica lo siguiente:

“El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio.....”³¹

3.4.2. AGRAVIO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Tratándose del juicio de amparo, la legitimación para interponerlo requiere de satisfacer la condición, de tener interés jurídico para que subsista o desaparezca una resolución que afecte su esfera legal. Es por ello, preciso que el acto de autoridad que va a atacar por medio del juicio constitucional, cause al recurrente un **agravio** personal y directo, esto es, que materialmente se vean afectados sus intereses, como un elemento fundamental y estructural del principio de instancia de parte agraviada, que ya hemos estudiado anteriormente.

Consiguientemente, el concepto de agravio empleado en la fracción I del artículo 107 Constitucional, equivale a la causación de un daño o un perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal, en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Carta Máxima. La presencia del daño o perjuicio; constituye entonces, el elemento material del agravio, pero no basta que exista dicho elemento para que haya agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es necesario que sea realizado o

³¹ Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, pág. 241, criterio citado por. Castro y Castro. Juventino V. Garantías y Amparo. 13ª ed. Ed. Porrúa, México 2004, pág. 385.

emanado con ciertos requisitos; es pues menester, que el daño o perjuicio sean causados por una autoridad, al trasgredir de forma autoritaria un derecho constitucional, o al invadir las esferas de competencia federal o local.

Así, la promoción del amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir el agravio personal o directo, es decir, por quien figura como quejoso o por su representante legal, porque es el titular de la acción y el legitimado para decidir cuáles actos son los que, en su concepto, le causan perjuicio y de qué manera lesionan sus derechos fundamentales, conforme al mencionado principio.

3.5. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

La Constitución de 1917, consagró en las fracciones III y IV del artículo 107 de nuestro Código fundamental, el principio de definitividad, que hasta el día de hoy siguen vigentes, impregnándolo, de todas aquellas modalidades jurídicas inherentes a la naturaleza de un precepto Constitucional, incorporándolo al cuerpo de disposiciones constitucionales como parte integrante de la misma, tornándose intangible e inafectable por la legislación secundaria, la cual por tal motivo, no se puede vulnerar el citado principio, por lo tanto implica una mayor estabilidad y solidez jurídica para nuestro control constitucional.

Principio que establece, que previo a interponer el juicio de amparo, se deben de agotar todos los recursos o medios de defensa legal u ordinarios que establezcan las leyes, que rigen el acto que se va a reclamar y, tengan la finalidad de que puedan modificar, revocar o confirmar dicho acto.

Por lo tanto, con lo anteriormente expresado, el principio de definitividad del juicio constitucional, implica la obligación del agraviado en agotar previamente a la interposición del control constitucional, todos los recursos previstos en las leyes ordinarias, tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Para que el quejoso tenga la obligación, de agotar previamente todo recurso legalmente establecido, con el objeto de impugnar el acto que violente sus derechos establecidos en la carta magna, antes de llegar al amparo, debe de existir entre éste y aquél una relación directa de idoneidad, esto es; que el medio de defensa común, esté, previsto por la ley ordinaria de donde emane el acto, de forma expresa para

combatir a éste y no por el simple hecho de ser análogo, se considere a dicho recurso como procedente para interponer el juicio de garantías. Además, tal medio, debe estar expresamente contemplado dentro del procedimiento judicial, del cual surja el acto reclamado, esto dado que cuando los daños y perjuicios que se ocasionen a un sujeto, puedan ser restituidos por algún otro medio jurídico, que coste una acción diferente de la que dio motivo a dicho procedimiento, el juicio de amparo procede, incluso, cuando no de hubiere recurrido con antelación tal defensa. Esto se refuerza con lo escrito por el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, “sobre éste particular, la Suprema Corte ha sentado una tesis en que sustenta la misma consideración, al afirmar que [si como agravio se alega que el inferior dejó indebidamente de aplicar la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo (sic), porque no sobreseyó en el juicio, a pesar de que la parte quejosa pudo ejercitar el derecho de evicción que indudablemente constituye un medio de defensa establecido por la ley, para reparar en la vía común los actos reclamados, dicho agravio debe de considerarse infundado, porque la evicción no queda comprendida en la citada fracción XIII, ya que no es un recurso o medio de defensa que tenga por objeto modificar la resolución que se reclama](sic)”.³² Criterio aún vigente, con fundamento en el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo. Que dicta que se seguirá usando la jurisprudencia mientras no contraponga disposiciones del nuevo ordenamiento reglamentario del artículo 103 y 107 Constitucional.

3.5.1. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Como ya se vio, para que sea procedente el amparo es necesario que el quejoso o agraviado, previamente al ejercicio de su derecho de tutela, debe de interponer el recurso o medio de defensa previsto en la ley que regula el acto reclamado, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado el mismo.

En este sentido, el propio medio de control constitucional, prevé excepciones al principio de definitividad. Esto es, que hay hipótesis previstas por ley, en las cuales no es obligación sucinta para interponer el juicio de garantías, agotar tales

³² *Ibíd.* 284

medios previstos por la ley. Y que igualmente la Ley de amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 preveía.

3.5.1.1. Una excepción en materia penal es cuando: el acto reclamado, importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales), excepción ésta al principio de definitividad consagrada en la propia fracción XVIII ya examinada.

3.5.1.2. Cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación, mas, si el quejoso ha optado por interponer tal recurso o medio de defensa legal, tendrá que esperar a que se resuelva, por virtud de que puedan producirse efectos contradictorios, lo cual pretende evitar el principio en estudio.

3.5.1.3. Cuando el quejoso no haya sido emplazado, conforme a derecho, en el procedimiento en que se cometió la violación constitucional, debido a que para la existencia de un juicio, debe de haber una parte actora y una demandada, y esto depende de que a la primera se le admita su demanda y a la segunda se le emplace a juicio para que se convierta en partes, ya que la relación procesal se constituye a partir de que el demandado es emplazado a juicio; por lo tanto a quien no ha sido emplazado, al procedimiento no puede ser considerado como "parte en el proceso" y, por ende, no se encuentre en situación de defenderse en la litis planteada, a través de la interposición de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley, motivo por el cual el impetrante que se ubica en tal supuesto, se encuentra en un caso de excepción al principio en comento.

3.5.1.4. En materia administrativa, respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, por lo tanto, se considera que para suspender su ejecución no será necesario agotar los recursos, juicio o medios de defensa que pudieran proceder contra las resoluciones administrativas, si la ley creadora de esas instancias ordinarias exige mayores

requisitos para otorgar la suspensión del acto reclamado que los previstos en la Ley en mención.

3.5.1.5. En lo que respecta a los terceros extraños a juicio, se fundamentaba en lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso c), de la carta fundamental de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, y que con las reformas tanto a la Constitución (6 de junio de 2011), que lo establece en el artículo 107 fracción VII y Ley de Amparo (2 de abril de 2013) hipótesis protegida por el artículo 107, fracción VI, una persona extraña, es aquella que no figura en el juicio o en el procedimiento como parte; en sentido material, y por lo tanto, no tiene obligación de agotar recursos o medios ordinarios establecidos en dicho proceso, pudiendo optar por la acción constitucional, contra la resolución o acto, que le ocasione un perjuicio en sus garantías, ya que no ha comparecido al procedimiento, quedando en total estado de indefensión. Entonces se deduce que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado y, en ningún caso, a los terceros extraños al mismo, pues en relación a éstos, dicho precepto constitucional y de su ley reglamentaria, no establece restricción alguna para la promoción del amparo. Consecuentemente, conociendo, que una ley secundaria no puede ir más allá del precepto constitucional que reglamenta, resultaba indiscutible que lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada y que la nueva Ley lo prevé en la fracción XVII inciso c) párrafo segundo, no debía considerarse una restricción para que el tercero extraño al procedimiento del que emanaba el acto reclamado acuda al juicio de garantías, sino como una excepción más al principio de definitividad en favor de las partes de dicho procedimiento; asimismo, cuando se reclama un acto de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el tercero extraño al procedimiento respectivo, en ningún caso, tiene la obligación de agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional.

3.5.1.6. Cuando el acto reclamado carece de fundamentación, a quien perjudicaba dicho acto, no estaba obligado a agotar algún recurso o medio ordinario y por lo mismo podía promover el juicio de garantías o quedaría en estado de indefensión; establecido en la fracción XV del artículo 73 de la ley de amparo abrogada, la que contenía la exigencia de agotar los recursos o medios de defensa que se establecen en las leyes, en contra de los actos emitidos por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, la propia fracción en su última parte prevé una excepción a este principio que reside en la falta de fundamentación del acto reclamado, consistente en que no es posible obligar a los particulares a agotar recurso alguno cuando no le han dado a conocer la fundamentación del acto reclamado y por ende de la Ley en donde se estipula el mismo. Situación similar que el artículo 61, fracción XVII inciso c) párrafo segundo de la Ley de Amparo, publicada en el D. O. F. el 2 de abril de 2013, prevé: “ De esta manera, si la autoridad emite un acto de molestia pero en él, se omite invocar precepto legal alguno que lo argumente, entonces el juicio de amparo si es procedente, sin tener obligatoriedad de agotar previamente algún recurso o medio de defensa, pero esta omisión debe ser total, esto es, el acto en si debe carecer de precepto alguno y no debe confundirse con una indebida fundamentación, porque este último supuesto implica que el acto si tiene fundamentación, ya que sí, se citan preceptos, pero estos son inaplicables o están indebidamente citados, por lo cual, existe la obligación de agotar los recursos ordinarios o medios de defensa, atacando precisamente dicha circunstancia. Así, la falta de fundamentación del acto de molestia, no tiene el mismo alcance de la indebida fundamentación, porque el primer supuesto, es una violación directa a la constitución, y esto sucede cuando no se cita precepto alguno en el acto, esta hipótesis es la que se establece en la última parte de la fracción en comento. En cambio, el segundo supuesto (indebida fundamentación), produce una ilegalidad del acto, en el cual, si se deben agotar los medios ordinarios previsto en la ley secundaria antes de promover al amparo. Lo anterior debido a que la primera es una violación formal al artículo 16 constitucional, porque hay ausencia de fundamentación, y el acto de molestia es en sí mismo inconstitucional, porque no

evidencia norma alguna que pudiera justificarlo, mientras, habrá una violación material a este precepto constitucional, por una incorrecta fundamentación en el acto de molestia.

3.5.1.7. Cuando se reclama una ley, en donde se encuentra el acto de autoridad, por el cual una persona lo considera como un agravio, no está obligado a agotar el recurso o medio legal, que el propio ordenamiento establece en su cuerpo, esto, porque aparte de que en él, no podría atacarla, toda vez, que el único facultado para poder establecer si una norma jurídica es inconstitucional o no, es el poder judicial de la federación, por lo tanto, el citado recurso sólo sería factible argumentar, inexacta o indebida aplicación de dicha ley, lo que en cierto sentido sería acogerse a ella y, se estaría consintiendo dicha norma, y dejaría sin sustancia al amparo.

Mas, para los que pretenden impugnar una ley, a través del juicio constitucional, es ya permitido, sin incurrir en un consentimiento que haga improcedente el amparo, interponer si se desea, el recurso establecido en la propio cuerpo de la norma a reclamar, ya resuelto dicho recurso, se impugna la resolución dictada en este, como la ley en que la misma se fundamenta, tal y como lo determinaba el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo abrogada, al dictar que: “cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en el juicio de amparo, en el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad”. Circunstancia que la nueva Ley de Amparo prevé en su artículo 61 fracción XV que dicta:..... *“Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo*

dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad”. Cambiando solo el vocablo Ley por el de Norma General.

3.6. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio no rige la procedencia de amparo, como los demás en estudio, sino que impone una norma de conducta al juzgador, que conoce del juicio constitucional, por lo cual se puede considerar que no tiene libertad, para adentrarse al estudio de todos los posibles aspectos de inconstitucionalidad del acto que reclama el quejoso de una autoridad, sino que está limitado a estudiar, únicamente aquellos que se enuncian en el curso de amparo a título de de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad del juez constitucional.

Así, al valerse, por este principio, suele acontecer que, pese a que el acto reclamado sea notoriamente contrario a lo establecido por nuestra Carta magna, se niegue el amparo solicitado, por no haber expresado el agravio de forma idónea, para que se dictara su revocación; y por lo tanto debe confirmarse tal acto de autoridad o resolución recurrida.

3.6.1. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Los artículos 107 Constitucional y el 76 bis de su ley reglamentaria vigente hasta el 2 de abril de 2013, preveían excepciones al citado principio, y que la nueva Ley de Amparo los estipula en su artículo 79, ya sea en materia penal, laboral, civil y agraria, en donde se aplican de forma específica, tales excepciones, como son:

3.6.1.1. En cualquier materia, cuando se trataba de leyes declaradas inconstitucionales por el máximo tribunal a través de jurisprudencia, y que la nueva Ley de amparo llama normas generales.

- 3.6.1.2. En Materia Penal**, cuando el acto reclamado sea no sólo por deficiencia en los conceptos de violación o de los agravios, sino ante la falta de unos u otros, pero siempre que sea en beneficio del procesado y en favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; situación que la ley abrogada no preveía.
- 3.6.1.3. En Materia Agraria**, cuando el juicio de amparo haya sido promovido por núcleos de población ejidal o comunal o ejidatarios o comuneros de forma individual, y no sólo respecto de la demanda; sino también de la defensa, por que se refiere a cualquier momento del juicio de amparo, razón por la cual al órgano jurisdiccional se le convierte en Juez y parte.
- 3.6.1.4. En Materia Laboral**, únicamente en beneficio de los trabajadores, cuando estos sean los agraviados o recurrentes;
- 3.6.1.5. A favor de los menores de edad o incapaces**, cuando sean los agraviados en sus derechos, de igual manera, aunque éstos no sean los promoventes, pero les afecta el acto reclamado en sus derechos, independientemente de quién sea el promovente del juicio constitucional;
- 3.6.1.6. En otras materias**, cuando el tribunal de amparo advierta que existe en contra del promovente del juicio de amparo, una violación manifiesta de la ley secundaria, de forma clara y concisa, que lo deje sin defensa, asimismo a través de la excepción no se debe de introducir, algún cuestionamiento, no controvertido en el juicio ordinario del que provenga el acto reclamado.
- 3.6.1.7. En cualquier materia**, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Para que operen, las mencionas excepciones, es necesario que la demanda de amparo, no esté en los supuestos de improcedencia que dicta el artículo 61 de la nueva ley en estudio, toda vez, que el órgano de control constitucional, sólo es apto de desempeñarse en cuanto a la cuestión constitucional.

3.7. PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

La suplencia de la queja por regla general, puede ser respecto de los conceptos de violación o de los agravios que en su caso se formulen en materia de amparo y de los recursos que surjan en el procedimiento constitucional. Deberá suplirse la deficiencia de la queja, la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros; así como, en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Un criterio lo da el Dr. Juventino V Castro, quien dice: “Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes”.³³

Por lo cual, los beneficios y ventajas del principio en comento son indudables, toda vez que permite tutelar con la mayor amplitud posible los bienes jurídicos más importantes del gobernado ante un acto arbitrario de una autoridad, como es la libertad (por eso siempre opera en favor del procesado en materia penal), para ayudar a personas que se encuentran en un estado de desigualdad evidente o para equilibrar desigualdades sociales manifiestas (por lo que procede a favor de los trabajadores y sujetos de la clase campesina), cuestiones que se estudiaron anteriormente en las excepciones al principio de estricto derecho. Todos estos beneficios se manifiestan, indudablemente, a favor del quejoso o agraviado, quien puede verse beneficiado con un fallo favorable a sus intereses.

Asimismo a través de la suplencia de la queja, se permite a los órganos jurisdiccionales analizar, oficiosamente, cuestiones inherentes a derechos fundamentales o aspectos jurídicos relevantes. Mismos que en estos momentos de nuestra historia, se pregonan por todas las autoridades, ya sea a nivel estatal, nacional o internacionalmente, esto último por órganos defensores de derechos

³³ Castro y Castro, Juventino V. Garantías y Amparo., ed. 13ª, Ed. Porrúa, México, D.F., 2004, pág. 403.

humanos, (CIDH, ONU, CIJ...). En principio, y, por razón de mandato constitucional, de manera preliminar conviene señalar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente; en términos de su tercer párrafo, *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

La suplencia de la queja, entonces, permite al Juez constitucional ir más allá; de lo que alegan las partes, esclarecer el sentido y contenido de la Carta Máxima, establecer los alcances y límites de determinados derechos consagrados en el mismo, aun, cuando no se haya hecho valer ningún argumento en ese sentido. Conforme y en aras del principio **PRO HOMINE** (*la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio*), mediante el cual y en términos del párrafo segundo, del artículo primero constitucional, se debe favorecer en todo tiempo a las personas y otorgarles la protección más amplia, en defensa de sus derechos humanos.

3.8. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Un principio básico, para el buen funcionamiento del juicio de amparo, así como al largo periodo de vida jurídica de ésta ilustre institución, es el de la relatividad de las sentencias; o llamado “formula Otero”, en honor a Don Manuel Otero, ilustre jurista jalisciense, que si bien fue en la Constitución de Yucatán de 1840 donde figuraba dicho principio, siendo Don. Manuel Crescencio Rejón el autor, mas, es Don Manuel Otero, quien lo planteó más explícitamente, teniendo una visión de la problemática, que conllevaría, el que un poder de la federación interviniera en otro,

por lo delicado de la situación política que prevalecía en esos momentos históricos de nuestro país, propuso la vía judicial como medio para la protección de las garantías individuales, quedando plasmado en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, misma que restauró la Constitución de 1824, con las modificaciones correspondientes. Quedando de la siguiente manera “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare”, disposición parecida a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013. Principio constitucional, respetado por los constituyentes del 57 y de 1917. La nueva Ley de Amparo lo estipula en el artículo 73 párrafo primero que a la letra dice: *“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”*. Con la salvedad que se le excluye la oración, *“sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare.”* Sin embargo, también establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad según las disposiciones de la misma Ley. Y por lo tanto debe dejar de aplicarse en todo lugar de la República. Esto con cierto procedimiento estipulado en la misma Ley. Pudiendo con esto decirse que ya no existe la relatividad de la sentencia.

Es así, como el principio en estudio, es una de las bases en la que se sostiene la eficacia del juicio constitucional; puesto que el fracaso de otras instituciones, protectoras de la constitución, principalmente las que a través de un órgano político tenía tal encargo, y eran sus resoluciones o consideraciones, la declaratoria de la inconstitucionalidad de un acto autoritario, las cuales tenían efecto “erga omnes”, esto es, contra todos, mismas que no hacían referencia alguna al quejoso, si es que tal agraviado de un acto contrario a la constitución existía, más bien se trataban de impugnaciones o ataques a la autoridad emisora de tal acto declarado contrario al máximo ordenamiento, mismos que eran

constantes, lo cual tenía como consecuencia desquiciamientos jurídicos, sociales y políticos, por los seguidos enfrentamientos que provocaban tales actos entre los entes públicos, tal y como sigue sucediendo en la actualidad. Teniendo como consecuencia, que los aludidos órganos políticos, encargado del control constitucional fracasaran y desaparecieran, debido a las resoluciones con efecto “erga omnes” que dictaban, por lo mismo también quedó eliminado dicho efecto, prevaleciendo el principio en cuestión, por el bienestar de nuestro país.

En cuanto, lo que hace a la impugnación de leyes secundarias por ser contrarias a la Constitución, el citado principio respondía a una necesidad jurídico-política, dado que si una ley, era declarada inconstitucional y esta declaración fuera “erga omnes”, conllevaría a la derogación o a la abrogación de ésta, entonces el órgano encargado de tutelar la Constitucionalidad de los actos de autoridad, estaría facultándose como legislador, provocando de esta forma, la desaparición de la división de poderes, teniendo como consecuencia la subordinación del legislativo al judicial, teniendo como consecuencia enfrentamientos, que desestabilizarían a México. Y que la nueva Ley de Amparo le da el efecto *erga omnes*, la historia determinara el acierto o la equivocación de lo establecido en ella.

Tema de suma importancia, la existencia de este principio, tal y como lo enuncia el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela: “por ende, y según lo hemos observado, el principio de relatividad, en puntal congruencia con el de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que a virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción, por parte del quejoso, *relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no lo hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación*”.³⁴

Por lo tanto, como se deducía, el efecto de la sentencia que concedía el amparo, al solicitante de éste, era el que se le otorgará la protección de la justicia federal, de manera que, quien no haya solicitado tal protección no fuera amparado con

³⁴BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 41ª ed., Ed. Porrúa, pág. 277, México, 1995.

dicha sentencia, de igual manera no podría beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado, haya expresado el juzgador en la mencionada resolución y por consecuencia tendría la obligación de obedecer la norma decretada contraria a la carta magna, en un juicio en la que no fue quejoso.

Este criterio, en relación con las autoridades debía de ser acatada, por éstas, pues solamente respecto de aquellas que concretamente habían sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surtía efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla, sin embargo, este criterio, no operaba cuando se trataba de autoridades ejecutoras, quienes no fueron llamadas a juicio, mas, éstas estaban obligadas a obedecer tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya pedido el amparo y éste fuera concedido, ya que al no acatar tal resolución por no haber sido llamadas a juicio, sería incongruente y tal mandato carecería de eficacia, luego entonces la autoridad ordenadora tendría que echar abajo su mandato a ella imputada, en tanto la ejecutora estaba en la posición de ejecutar dicho acto, por no haber sido llamada a juicio, ya que el quejoso no se amparó contra dicha autoridad y del mencionado acto de ejecución, no obstante que el acto fuera igualmente violatorio de la Constitución, que de la orden de la cual derivaba.

El principio Constitucional en estudio, fue y ha sido atacado por licenciados en derecho, que se dedican a la investigación jurídica, bajo el argumento de que estamos en momentos históricos diferentes a los que prevalecían cuando fue promulgado el citado principio, por lo cual aducían que había que reformarlo para estar acorde al tiempo en que vivimos, y que con la reforma a la Ley de Amparo de 3 de abril de 2013, parece que lo lograron.

Es por tanto, la atención de estos principios, indispensable para la realización de una genuina aplicación del juicio de amparo y por consecuencia una verdadera protección constitucional en contra de un acto de autoridad contraria a la nuestra Carta Magna.

Principios que rigieron en la realización de nuestra institución, y que algunos juzgadores no aplican, sino al contrario, los dejan de aplicar.

La nueva Ley de Amparo promulgada en abril de 2013, prevé la posibilidad de que el máximo tribunal formule **declaratorias generales de inconstitucionalidad** a partir de juicios promovidos por quejosos ordinarios, que si bien las sentencias se siguen ocupando de individuos particulares, puede llegar a ser procedente hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad y esto conlleva a que el principio de relatividad desaparezca.

La misma ley en cita en su artículo 78 reglamenta que cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional; si se declara inconstitucional los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la norma invalidada, dando con esto un retroceso al principio “erga omnes”.

CAPÍTULO IV

CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO

4.1. CAPACIDAD: Goce y Ejercicio.

Un atributo de la persona es la capacidad, que en un sentido amplio es: la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio. De esto, se desprenden dos formas de capacidad:

4.1.1. La capacidad de goce: que se tiene desde el momento mismo de la concepción y se pierde con la muerte, y que toda persona por el simple hecho de serlo, lo tiene inherente en sí.

4.1.2. La capacidad de ejercicio: es la que se va alcanzando gradualmente en su madurez mental; es decir, parte de una incapacidad de ejercicio, hasta una completa capacidad de ejercicio, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación. Por lo cual, una persona puede estar incapacitada para tener capacidad de ejercicio.

De ambas capacidades, la de goce y la de ejercicio, la primera prevalece en importancia, pues ésta condiciona a la segunda, y al contrario, es decir hay capacidad de goce sin capacidad de ejercicio, pues en la de goce se tienen derechos, pero se restringe al capacidad de ejercicio, pero no se puede tener capacidad de ejercicio sin capacidad de goce, vgr. Un menor puede ser heredero de un inmueble y por lo tanto su propietario (capacidad de goce), pero éste, por ser menor de edad tiene la incapacidad de venderlo, hipotecarlo, arrendarlo por propia persona (capacidad de ejercicio). Es aquí, donde se restringe la capacidad de ejercicio y se da la incapacidad.

4.1.3. INCAPACIDAD EN EL DERECHO COMÚN.

Como hemos visto, hay limitaciones a la capacidad ya sea de goce o de ejercicio en las personas; por ejemplo la situación mental de una persona, es factor condicionante para determinar su capacidad o incapacidad. Así, los menores de edad son incapaces por su razonable inmadurez mental, aunque existen menores, que tienen un razonamiento mayor, a la edad biológica que tienen, por lo cual hay

que considerar hasta que edad, se es ya razonable, tal como se está previendo en estos tiempos, donde menores de 18 años, ya cometen delitos, que se castigan severamente y a ellos por ser menores de edad, se les juzga de manera más benevolente. Otras personas incapaces, son los enfermos mentales, precisamente por ese padecimiento; igualmente las personas que padecen de una adición, de manera grave y les provoca trastornos mentales. Por lo tanto, son incapaces todos aquéllos sujetos sin condiciones mentales de otorgar actos jurídicos.

Por lo cual, una es la incapacidad natural, como es la situación en la que una persona está, independientemente de su edad, provocada por una causa permanente o transitoria, como enfermedad mental, vicio o factor parecido, que le impide querer y entender lo que hace; sus actos no son con voluntad plena sino limitada y por ello no puede producir consecuencias jurídicas de manera formal.

Otra incapacidad, es la legal, que implica la consideración directa de la ley que un sujeto no está en condicione de ese querer y de ese entender, aún cuando en la realidad sí pueda hacerlo; esto ocurre con un menor de edad, legalmente incapaz, aun cuando sus condiciones mentales sean las adecuadas para crear consecuencias jurídicas.

4.1.4. Capacidad en el Amparo.

En principio, para interponer en un juicio de amparo se debe tener la capacidad de ejercicio; como lo hemos descrito en líneas anteriores, es: la aptitud para ejercitar por sí mismo los derechos y las obligaciones de que, se es titular.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela nos dice: “Es, un principio general que todo gobernado, que se vea afectado por cualquier contravención prevista en el artículo 103 constitucional, puede intentar la acción de amparo y, por ende, comparecer como quejoso, lo que está corroborado tácitamente por el artículo 4º de la Ley de Amparo(sic)”.³⁵

4.1.5. Esto en cuanto hace a la capacidad del quejoso:

que en la Ley de Amparo abrogada dictaba: “Artículo 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado

³⁵BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 41ª ed., Ed. Porrúa, pág. 356, México, 1995.

internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.

La nueva Ley de Amparo en vigor a partir del 3 de abril 2013, lo establece en su artículo 6º, englobando ley, tratado internacional, etc., en norma general, en concordancia con el artículo 107 fracción I párrafo segundo de la misma ley vigente en cita.

4.1.6. En relación con la capacidad del tercero perjudicado (tercero interesado en la nueva Ley de Amparo D.O.F 2/IV/2013):

la Ley vigente en estudio como la abrogada, no prevén regla alguna, por lo tanto debe de describirse, que: para que pueda comparecer o interponer el juicio de amparo, forzosamente requerirá de la capacidad de ejercicio; porque de no ser así, se rechazará su intervención, esto conforme a las normas del Derecho procesal y sustantivo en materia común. Y de la cual la ley en general no contempla o establece, alguna excepción a su posibilidad jurídica de su injerencia.

4.1.7. INCAPACIDAD EN EL AMPARO.

Hay algunas personas, a las que se les considera que no tienen capacidad legal para interponer el juicio de amparo y son:

4.1.7.1. El Estado: cuando actúa en su calidad de entidad soberana no puede ser quejoso, pues carece de carácter de gobernado, ya que carece de garantías individuales y, por tanto, le está, por así decirlo, vedado el derecho de interponer el juicio de amparo, ya que sería ilógico, que el mismo lo promoviera contra sus propias resoluciones o actos. No obstante lo anterior, cuando actúa, como entidad de derecho privado, lo que significa que está en igualdad de condiciones, que los particulares, si puede promover el amparo; en defensa de sus intereses patrimoniales, según previene el artículo 107, fracción V, inciso C) de la propia ley fundamental y se da a través de sus Secretarías de Estado o a través del Ministerio Público Federal.

4.1.7.2. El Ministerio Público: que es parte en un proceso penal, también le está prohibido, ejercitar la acción de amparo, pues carece de garantías individuales y representa los intereses de la sociedad por lo que, tampoco goza de los derechos subjetivos públicos consagrados en favor de los individuos.

4.1.7.3. El ofendido por el delito: Tradicionalmente se ha sostenido el criterio de que la víctima u ofendido, tenga capacidad para promover el juicio de amparo, porque la víctima u ofendido no es parte en el proceso penal sino sólo coadyuvante del ministerio público, encargado de la causa penal que se genero con tal delito, y porque el dictado de una sentencia sólo le causa un agravio indirecto; mas, los criterios actuales generados a través del derecho positivo y la jurisprudencia, sustentan nuevos criterios a favor de la víctima. Ya que en nuestra Carta Magna se le han reconocido derecho, entre ellos el de reparación del daño, la situación de la víctima u ofendido actualmente, es situada en la posición procesal de parte. Y, por otro lado, hoy puede sostenerse que sí se ve afectada su esfera jurídica por resoluciones que, si bien no impactan de manera directa a la reparación del daño, en tanto que no se hace un pronunciamiento al respecto, sí implican que, de facto, la reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria, por lo cual tiene la capacidad para interponer el juicio de garantías en contra de la sentencia definitiva, que absuelva al acusado.

En cuanto, a lo que hace a las personas, que no tienen la capacidad de ejercicio, para promover el amparo se establece que es aquélla que no sea hábil para contratar, y son las personas que no hayan cumplido con la mayoría de edad o bien, que habiéndola cumplido se encuentre disminuido o perturbado en sus facultades mentales o inteligencia, o padecer alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente, ya sea de carácter físico, psicológico o sensorial, por el excesivo consumo de alguna droga o alcohol. Estas limitaciones, deben de ser establecidas por una resolución de un órgano jurisdiccional, de tal forma que, cuando a alguna persona con alguna incapacidad le sea violentado un derecho establecido en la Constitución, y no pueda promover el amparo por propio derecho, lo haga, por su representante legal.

4.2. LEGITIMACIÓN.

La legitimación es la calidad de ser parte en un juicio, vinculada a la relación jurídica de la acción, En otros términos, por legitimación debe entenderse la justificación jurídica de algo, como puede ser la de un interés que amerite jurídicamente ser protegido y que pueda ser reclamado a través del juicio de amparo, cuando este ha sido dañado por un acto de autoridad sin fundamento.

El actor como el demandado están legitimados activa o pasivamente, en sus respectivos casos, si son sujetos reales de la relación sustantiva que dio inicio a la acción que se ejercita, por lo cual, si el que ejercita una acción no tiene o demuestra su calidad de sujeto en dicha relación, no estará legitimado activamente; y bajo los mismos supuestos, si el demandado carece de ella, no tendrá legitimación pasiva. El maestro Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, escribe: “Del muy sonoro concepto de legitimación procesal que hemos esbozado sin la deliberada pretensión de ahondar en el tema, se advierte que esta idea diverge de la de capacidad, pues independientemente de que el actor o el demandado sean capaces o incapaces, pueden estar o no legitimados activa o pasivamente en un juicio determinado”.³⁶

Por lo tanto podemos deducir que la legitimación en el juicio de amparo es: la facultad que otorga la Ley a las partes para comparecer en los juicios de amparo. Esta puede ser activa o pasiva.

4.2.1. Legitimación activa. Se presenta cuando el que ejercita la acción es el titular del derecho que hace valer en el juicio.

4.2.2. Legitimación pasiva. Es la que surge cuando la autoridad responsable tiene la obligación de reconocer un derecho derivado del otorgamiento del amparo.

4.2.3. LEGITIMACIÓN DEL AGRAVIADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Toda persona, que sea agraviada por un acto de autoridad sin fundamento, y violatorio de la Constitución, está legitimada para promover el amparo. La legitimación del quejoso en el amparo, es la activa y está reconocida exclusivamente a favor de la persona que teniendo la condición de gobernado,

³⁶BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 41ª ed., Ed. Porrúa, pág. 356, México, 1995

acude ante el juez federal en demanda de la protección de sus garantías y solicita el amparo de la justicia federal.

La fracción I del artículo 107 de la Constitución, dicta como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y, a su vez, el artículo 6o. de la Ley de Amparo vigente, (en la Ley abrogada era en el artículo 4º donde se establecía dicho principio), dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la norma general que se reclama. Los mencionados preceptos, establecen pues, que la legitimación procesal para promover el juicio constitucional, sólo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la norma general o acto que se estime violatorio de sus derechos constitucionales.

4.2.4. LEGITIMACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO.

La autoridad tiene legitimación pasiva para comparecer a juicio, por haberla señalado el quejoso en su demanda de amparo.

Interviene de forma pasiva al momento de rendir su informe con justificación a fin de señalar si son ciertos o no los actos reclamados, y de ser ciertos deberá demostrar la constitucionalidad del acto que se reclama. Y la autoridad concedora al momento de dar por interpuesta la demanda de garantías, está reconociendo la legitimación a la autoridad responsable.

4.2.5. LEGITIMACIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO (TERCERO INTERESADO EN LA NUEVA LEY DE AMPARO “DOF 3/IV/2013”) EN EL JUICIO DE AMPARO.

En cuanto a la legitimación del tercero perjudicado, se establecía su legitimación por su calidad de parte en la Ley de Amparo abrogada o por así señalarlo el quejoso en su demanda de amparo. Por lo que podía hacer valer sus pretensiones dentro del juicio.

La legitimación de este sujeto procesal, para intervenir en el juicio de Amparo se encontraba estrechamente vinculada a su condición de parte prevista como ya

hemos citado en el artículo 5 fracción III, de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013), por consiguiente, el tercero perjudicado estaba legitimado para intervenir en el juicio de garantías en todos los supuestos a que dicho precepto se refiere y en los que le otorga la condición de parte. La nueva Ley de Amparo lo establece como tercero interesado y agrega 2 supuestos que dictan:

“d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable”.

4.2.6. LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

La legitimación del Ministerio Público, surge del contenido de la Constitución y de la Ley de Amparo, y está facultado para promover recursos, aunque la propia Ley, limita los casos en los que en que no pueda hacerlo, es así como en el artículo 5º , fracción IV, de la Ley de amparo vigente dicta:

IV.- “El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.”.

Además el artículo 107, fracción XV de la Constitución señala:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley; (Fracción reformada DOF 10-02-2014).

Como se ve ya se utiliza el término fiscal, por la reforma hecha el 10-02-2014 a la Constitución Política Mexicana, ya que deja de ser procuraduría general, para convertirse en fiscalía general.

Estableciendo así la Constitución, la legitimación por parte del Ministerio Público Federal para poder actuar en el juicio de amparo. De igual manera, su actuación tiene un límite que la propia Ley de Amparo vigente señala, es decir, procurar la pronta y expedita administración de justicia. En estas condiciones, dicha representación social carece de legitimación procesal activa para hacer valer los indicados medios de defensa, cuando pretende obtener una resolución favorable a las autoridades responsables, pues esa no es su función, porque contraviene el artículo 19 de la mencionada ley, por exceder la función concreta que, como parte formal, le corresponde en el amparo y por asumir la defensa de otra de las partes, en pretendida representación prohibida por la citada ley.

A consecuencia de esto la Suprema Corte de Justicia determinó en un criterio reciente lo siguiente:

“MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIADO POR OTRO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ADHESIVO.

Del artículo 5o., fracciones III, inciso e) y IV de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de amparo el Ministerio Público tiene el carácter de parte desde dos vertientes: a) Como tercero interesado, a cargo del representante social que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable y, b) El adscrito al tribunal de amparo, en donde su legitimación está limitada a la interposición de los recursos que señala la ley de la materia. De lo anterior se concluye que el Ministerio Público adscrito a un Tribunal Colegiado de Circuito auxiliado por otro en el dictado de la sentencia de amparo, carece de legitimación para interponer el juicio de amparo directo adhesivo, pues con dicho carácter, está limitado a interponer los recursos en el juicio de amparo en los casos y con las restricciones que establece la ley; pero, una vez ejercida dicha acción constitucional por el gobernado agraviado por un acto de autoridad, no tiene facultades para ejercer una acción de amparo autónoma. Así, aun cuando se llegare a estimar al Ministerio Público como una sola institución, tampoco tiene legitimación para ejercitar la acción de amparo adhesivo en su

*carácter de tercero interesado por haber intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, pues dicha figura goza de la misma naturaleza que el juicio de amparo principal; esto es, como un medio de control constitucional cuya finalidad es restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos humanos y, con ello, restablecer el orden constitucional vulnerado por un acto de autoridad, siendo que el Ministerio Público no puede ser quejoso en términos del citado artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo*³⁷.

4.3. REPRESENTACIÓN.

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el juicio de garantías únicamente puede iniciarse a instancia de parte agravada; es decir, por la parte a quien perjudica el acto o norma general que se reclama, pero, existe una excepción, ya que puede promover la acción directamente, por el debidamente legitimado o bien, por medio de representante legal en los casos en que los ordenamientos jurídicos establecen expresamente esta representación.

La representación en el juicio de amparo, se determina como un acto jurídico, a través del cual una persona actúa en nombre y representación de otra, ya sea en el ejercicio de una acción, para oponer una defensa o interponer algún recurso.

En consecuencia, la representación consiste en la facultad concedida a una persona, frente a terceros para realizar, todos los actos derivados y concernientes a la constitución, el desenvolvimiento y la definición de la relación procesal. Teniendo aplicación, tanto en el derecho público (derecho electoral,...), como en el derecho privado (derecho civil, derecho mercantil, hereditario, etc.).

Esta es una institución jurídica muy antigua; su utilidad esta fuera de duda, pues permite actuar a una persona, simultáneamente y en lugares distintos, produciendo el milagro jurídico de la multiplicidad en la unidad, a través de ella se obtienen diferentes ventajas, el representado goza de la ubicuidad y la utilización de la habilidad ajena para los propios negocios; el representante, en el caso de la representación legal, activa la capacidad de ejercicio quien la tiene limitada.

³⁷ Tesis: VIII.3o.(X Región) 3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época

4.3.1. REPRESENTACIÓN ORIGINARIA EN EL JUICIO DE AMPARO DEL QUEJOSO O TERCERO INTERESADO.

La representación originaria, en el juicio de control constitucional, se da cuando el interesado por su propio derecho realiza actos procesales, siendo como agraviado o como tercero interesado, sólo es viable para las personas físicas en atención a su calidad psicofísica con sustantividad reallas que pueden comparecer por sí mismas al juicio de amparo.

4.3.2. REPRESENTACIÓN DERIVADA CONVENCIONAL Y LEGAL.

Sucede cuando el interesado no interviene directamente en el procedimiento, pero lo realiza por medio de otra persona, actuando ésta en su nombre y representación. Se da cuando se trata de personas morales, dada su naturaleza jurídica, no teniendo una sustantividad psicofísica real, lo que les impide actuar por sí mismas, y es a través de su representante legal, esto derivado con antelación, de un acuerdo de voluntades entre el representado y su representante, sin coacción alguna.

En cuanto a la representación legal, se deduce que se da cuando, está prevista en la legislación, y se da su eficacia jurídica de la misma. Las personas morales oficiales solo pueden acudir al juicio por conducto de los funcionarios o representantes que al efecto fijan las leyes.

4.3.3. FORMA DE REPRESENTACIÓN DERIVADA CONVENCIONAL QUE PREVÉ LA LEY DE AMPARO PARA EL AGRAVIADO Y TERCERO PERJUDICADO (TERCERO INTERESADO CONFORME A LA NUEVA LEY DE AMPARO D.O.F. 3/IV/2013).

Las formas previstas en la Ley de Amparo abrogada, para justificar la personalidad derivada, que podía ser traducida como una representación procesal, del agraviado como del tercero perjudicado son las que disponía en su artículo 12° párrafo tercero y que la nueva Ley de Amparo lo prevé en el artículo 10° en concordancia con el artículo 12° de la misma Ley:

- En los mismos términos previstos por la ley que rija la materia, de la que emane el acto de autoridad reclamado, cuando este no esté previsto en la Ley de Amparo vigente.
- En términos de lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando la ley, que rija la materia de la que surja el acto reclamado, no lo prevea.
- La Ley de amparo abrogada, preveía que la designación de apoderado legal, era a través de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo. En la nueva Ley de Amparo sólo estipula que: *“La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta Ley”*.

El agraviado y tercero perjudicado, encontraban en estas disposiciones, una forma accesible para acreditar esa representación derivada en juicio, lo cual, es de precisarse, debía ser antes de presentar la demanda de amparo o en el propio escrito inicial, según sea el caso, dado que si se realizaba posteriormente, el principio de instancia de parte agraviada no se surtiría en la especie, puesto que el promovente, en ese momento procesal, no tendría la representación que alegaba. Mismas disposiciones se prevén en la nueva Ley de Amparo.

En cuanto a las notificaciones para el tercero perjudicado, en el artículo 27, párrafo segundo, de la ley abrogada, se hacía visible la relación con lo expuesto en el párrafo anterior, toda vez que, con la sola autorización que el agraviado y el tercero perjudicado realizaban a favor de un tercero con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, éste quedaba facultado, para interponer los recursos que procedieran, ofrecer y desahogar pruebas, alegar en la audiencia, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dictara la sentencia para evitar que opere la caducidad de la instancia o el sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podía sustituir o delegar dichas facultades en otro tercero, sin que para esto fuera necesario un reconocimiento del órgano jurisdiccional que tuviera conocimiento del amparo solicitado. La nueva Ley vigente (DOF

3/IV/2013), lo dicta en su numeral 24, previniendo también el uso de la firma electrónica para ello, esto cuando no se trate de materia penal.

Según criterio de La SCJN:

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE REQUERIR A LA AUTORIDAD OMISA LA APORTACIÓN INMEDIATA DE LAS CONSTANCIAS SOLICITADAS OPORTUNAMENTE POR EL PROMOVENTE PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA, EN APLICACIÓN DE LA REGLA CONTENIDA EN EL NUMERAL 152 DEL MISMO ORDENAMIENTO, SIN DIFERIR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La regla que prevé la potestad del Juez Federal para requerir a la autoridad omisa la aportación de los documentos solicitados por las partes para exhibirlos como prueba en el juicio de garantías, haciendo uso de los medios de apremio, debe también aplicarse tratándose de la expedición de las constancias solicitadas oportunamente por el promovente para justificar el reconocimiento de su personalidad ante aquélla, cuando al desahogar la prevención para comprobar esa circunstancia, manifieste bajo protesta de decir verdad la imposibilidad para hacerlo debido a la falta de expedición de las constancias, y solicite al Juez su intervención para obtenerlas, pues al no existir en la Ley de Amparo disposición expresa que faculte al juzgador para requerir esa documentación, la cual debe exhibirse previamente a la admisión de la demanda en términos de la jurisprudencia P./J. 23/2009, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA REQUIERE QUE, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EL PROMOVENTE EXHIBA LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL RECONOCIMIENTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", la aplicación de aquella regla resulta indispensable para salvaguardar el derecho del promovente a la prosecución del juicio. Lo anterior no implica que la admisión de la demanda deba diferirse hasta en tanto se expidan las citadas documentales, ya que conforme a los numerales 120, 122 a 124, 130 y 145 a 148 de la Ley de Amparo, el acuerdo respectivo que provee también sobre la suspensión provisional no puede postergarse más allá del plazo extraordinario establecido en el indicado artículo 146 para regularizar la demanda, dada la urgencia de la medida cautelar para preservar la materia del amparo; de ahí que, en el supuesto señalado, el juzgador deberá admitir la demanda sin perjuicio de acordar lo conducente a la personería del peticionario del amparo cuando la autoridad responsable expida las constancias solicitadas o informe sobre ellas.

SEGUNDA SALA

*Contradicción de tesis 112/2009. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 20 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.*³⁸

Y como lo previene el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, si este criterio no va en contra de la actual Ley, se puede seguir empleando.

Una forma más, para acreditar la personalidad derivada, era la que establecía el artículo 13 de la ley abrogada en la materia, que implicaba el hecho de que los interesados tenían reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, esta personalidad sería admitida en el juicio Constitucional.

Para aplicar este numeral, se necesitaba que el reconocimiento de personalidad derivada estuviera firme, así como que no fuera sólo con el efecto de fungir como autorizado para oír y recibir notificaciones, pues entonces el carácter que le reconoció, la autoridad responsable, sería limitado; para las facultades que se le confieren, sin que ello se comprendiera la atribución para promover el juicio de amparo a nombre de su autorizante. Esto, sin perjuicio de promover demanda de amparo, planteando como acto reclamado, la negativa o abstención de reconocimiento de la personalidad en el procedimiento instaurado ante la autoridad responsable, ya que aquí no era aplicable el precepto en cita.

De igual manera, se establecían medidas de seguridad jurídica para el agraviado, como la que preveía que para instar el juicio de amparo, el mandatario general no necesita tener cláusula especial, pero sí, para que se desistiera del mismo, como lo determinaba el artículo 14 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, la nueva Ley reglamentaria del artículo 103 y 107 constitucional lo establece en el artículo 10° párrafo segundo, asimismo en el artículo 15 de la misma ley abrogada en mención, se establecía otra medida, para el supuesto de que falleciera el agraviado o tercero perjudicado una vez instaurado el juicio de

³⁸ “[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Junio de 2009; Pág. 297.

garantías, pero siempre y cuando, el acto de autoridad reclamado, no fuera de índole personal (como la afectación o privación de la libertad personal), pues aquí, se indicaba que sus respectivos representantes legales continuarían en el desempeño de su cometido mientras interviniera en la sucesión en el mencionado juicio. Premisa prevista de igual manera en el artículo 16 de la nueva Ley en la materia, vigente a partir del 3 de abril de 2013.

4.3.4. REPRESENTACIÓN LEGAL EN EL AMPARO.

La representación legal, se da cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente, es representada por otra, u otros supuestos, que marca la misma ley, como son:

4.3.4.1. Los menores de edad.

En el artículo 6° de la ley abrogada en estudio prevenía que el menor de edad, podía solicitar el amparo, sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste se hallara ausente o imposibilitado y que si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podría hacer la designación de tutor en el escrito de demanda. Misma disposiciones en el artículo 8° de la Ley vigente en la materia. Dado el caso, es incuestionable que de acuerdo con esta norma y con los principios generales del derecho civil, el menor puede pedir el amparo a través de su representante legal, o sea quien ejerce la patria potestad sobre él, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil Federal vigentes, de aplicación supletoria de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

4.3.4.2. Personas morales privadas.

Conforme al artículo 8°, de la ley abrogada en estudio, se hablaba de personas morales privadas, quienes podían acudir al juicio de amparo a través de sus legítimos representantes (gerentes, directores o administradores), la Ley vigente en su artículo 6°, señala: persona física o moral, eliminando el vocablo privadas, quienes podrán promover el juicio de amparo, esto en concordancia a lo

establecido en el Código Civil y de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigentes, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo.

4.3.4.3. Personas morales oficiales.

Solo pueden acudir al juicio por conducto de los funcionarios o representantes que al efecto fijen las leyes.

4.3.4.4. Núcleos de población agraria.

De conformidad a lo que establecía, el ordenamiento del juicio de garantías abrogado, en su artículo 213 que preveía: “La representación de los núcleos de población para interponer el juicio de garantías se otorgaba por ministerio legal y por orden sucesivo a los comisariados ejidales o de bienes comunales y en su defecto a cualquiera de sus miembros o del consejo de vigilancia respectivo, así como a todo ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población agraviado”.

Es así, que existían diferentes tipos de representación legal, que marcaba la Ley en comento, para poder demandar el amparo ante la justicia de la unión, representaciones que eran acordes para que ninguna persona quedara sin la protección establecida por nuestra Constitución, y que el legislador previó en su momento.

También se daba la representación sustituta, prevista por la fracción II del artículo 213 de la Ley de Amparo abrogada.

4.3.4.5. La representación sustituta.

Era de naturaleza excepcional, por corresponderle primeramente a los comisariados ejidales o de bienes comunales la representación del ejido o comunidad; entonces, sólo podía existir legitimación procesal para ejercitar la acción de amparo en representación sustituta de un ejido o núcleo de población comunal, cuando los comisariados respectivos, a quienes por primeramente correspondía, omitían hacerlo durante el lapso que el dispositivo legal establecía.

Por lo que, si la acción constitucional la ejercitaba el comisariado correspondiente, no cobraba vida jurídica la representación sustituta.

Los requisitos para que se pudiera llevar la representación sustituta en el juicio de garantías en materia agraria eran: que el quejoso hiciera valer en el juicio los derechos colectivos del núcleo de población correspondiente; que de la demanda apareciera claramente que su intervención obedecía a la actitud omisa o negligente de parte del comisariado fuere ejidal o comunal; que su intención era suplir esa actitud y asumir la representación de aquél y debía acreditar fehaciente ser ejidatario o comunero del núcleo respectivo. Ahora bien, como la acción de garantías promovida en dichos términos implicaba atribuir al comisariado ejidal o de bienes comunales que, por ignorancia, negligencia o mala fe, no hubiera promovido el juicio constitucional en defensa de los intereses colectivos, el Juez de Distrito debía llamar a dicho órgano de representación legal, a fin de que expresará lo que estimará pertinente en relación con la imputación que se le hacía, o bien, para que asumiera el mandato que legalmente le competía, pues sólo de esa manera podría resolverse si se surtieran los supuestos para que operará la comentada figura.

El criterio antes sustentado, encontraba apoyo en lo establecido, en lo conducente, en la jurisprudencia:

REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN MATERIA AGRARIA. QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN ESA HIPÓTESIS DEBE ACREDITAR SER EJIDATARIO O COMUNERO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN RELATIVO, DE NO HACERLO, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE LO HAGA O RECABAR DE OFICIO EL DOCUMENTO RESPECTIVO, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA.

Del análisis relacionado de lo dispuesto en los artículos 213, fracción II, y 214, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que para que opere esa representación, es indispensable que se actualicen los siguientes elementos: a) La existencia de un acto de autoridad que atente contra los derechos colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal; b) Que el promovente sea miembro del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia, o bien, ejidatario o comunero del núcleo de población; c) Que el promovente manifieste su intención de actuar como representante del núcleo de población al que pertenezca; y, d) Que se esté en el caso de que por

ignorancia, negligencia o mala fe, el comisariado ejidal o de bienes comunales correspondiente no haya promovido el amparo después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado. Ahora bien, para admitir una demanda de amparo promovida por un ejidatario o comunero que ostente esa representación, es indispensable que se encuentren satisfechos los requisitos señalados en los incisos b) y c), es decir, que el ejidatario o comunero señale que pretende subsanar la ausencia de participación de los órganos directivos de la comunidad y demuestre que tiene ese carácter con la constancia correspondiente. Tal exigencia obedece al seguimiento del principio rector del juicio de amparo que determina que se siga siempre a petición de parte agraviada, de ahí que no puede legalmente admitirse a trámite una demanda de garantías en representación de un núcleo de población por quien no es u omite demostrar ser ejidatario o comunero con la constancia respectiva, si no consta la voluntad del propio núcleo, por faltar un elemento indispensable para la promoción del juicio como es el agraviado o su legítima representación; aceptar lo contrario permitiría que acudiera al amparo en ese excepcional supuesto, aun quien no fuera ejidatario o comunero del poblado relativo, combatiendo actos que afecten derechos colectivos, lo que podría actualizar un fraude a la ley o un perjuicio a la actividad de las autoridades responsables por las consecuencias no sólo de la admisión de la demanda, sino también de decretar la suspensión de los actos reclamados. Por consiguiente, antes de admitir la demanda del ejidatario o comunero que ostente la representación sustituta y no lo acredite, el juzgador de amparo debe prevenir al promovente para que lo haga mediante la constancia respectiva o bien recabarla de oficio en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo.

DECIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 22/2006. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.³⁹

Representación de suma importancia, ya que era un derecho adquirido de los ejidatarios y comuneros.

Ahora bien, en la nueva Ley de Amparo se excluye la representación sustituta en materia agraria, ya que para acudir el juicio de garantías es indispensable que: **“el quejoso deba aducir ser titular de un Derecho subjetivo que se afecte de**

³⁹[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 2330

manera personal y directa". Porque, como se estudiará en un capítulo posterior las acciones colectivas sólo son en materia económica, ecológica y de servicios públicos, por lo que se puede deducir que se deja sin defensa Constitucional a los campesinos e indígenas de México, que son mayoritariamente comuneros y ejidatarios.

4.3.4.6. REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO.

Las autoridades no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán acreditar delegados en las audiencias, para el efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

Los delegados de las autoridades responsables en el juicio de amparo, realizan una función de patrocinio y no de representación jurídica, puesto que solo pueden hacer gestiones y ejecutar actos concretos, tal como lo hace el abogado patrono, el cual sin representar al titular puede ofrecer pruebas y alegar en las audiencias.

Los delegados no sustituyen a la autoridad en el juicio, por ello no se les considera representantes. Pero las autoridades pueden comparecer por conducto de quien se encuentre facultado por la ley o reglamento para ejercitar dicha representación y debe existir el oficio que los acredite. La Ley de amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, lo establecía en su numeral 19, en tanto que en la nueva Ley de Amparo lo prevé en el artículo 9º, en los mismos términos.

4.3.4.7. Representación del Ministerio Público Federal en el juicio de Amparo.

El M.P., como representante social, puede acudir al juicio e interponer recursos por conducto del Procurador de la República, agentes o adscritos a los Juzgados de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

4.3.4.8. REPRESENTACIÓN COMÚN.

La representación común debe darse cuando existan dos o más quejosos, y habrá de designarse un representante común, de entre los promoventes, quien los representará en las posteriores actuaciones.

El artículo 20 de la Ley de Amparo abrogada preveía.- “Cuando en un juicio de amparo la demanda se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas.

Si no hacen la designación, el juez mandará prevenirlas desde el primer auto para que designen tal representante dentro del término de tres días; y si no lo hicieren, designará con tal carácter a cualquiera de los interesados”.

La Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicta en su artículo 13: “Cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común.

Cuando dos o más quejosos reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, según corresponda. Recibida la solicitud, el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al interés social y al orden público, resolverá lo conducente y dictará las providencias que resulten necesarias”.

La representación común, es una figura que tiene su justificación en la economía procesal, a fin de no fijar de forma individual todas las actuaciones, cuando sean varios los quejosos.

La Ley de Amparo permite la autorización de abogados, para actuar en nombre del quejoso.

En cuanto a la representación común de una persona moral, que interviniera en el juicio, fuera en su carácter de quejosa o de tercero perjudicada, recayera en un órgano integrado por varias personas que conforme a la ley o a su acta constitutiva debían actuar conjuntamente, no podía una de ellas ser designada representante común en términos del artículo 20 de la Ley abrogada, toda vez que para que operara esa institución era preciso que promoviera una pluralidad de partes, esto era, dos o más personas, como se describió en párrafos anteriores. Dado que, solo se afecta a una persona moral y no a 2 o más, como lo previa la ley. Por consiguiente los mismos criterios se deben de aplicar en la nueva Ley de Amparo promulgada el 2 de abril de 2013. Toda vez que conforme a tesis jurisprudencial emitida por el máximo tribunal se establece:

“REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PUEDE DESIGNARSE AL EXISTIR PLURALIDAD DE PARTES Y NO CUANDO LA QUEJOSA O LA TERCERO PERJUDICADA SEA UNA PERSONA MORAL CUYA REPRESENTACIÓN LEGAL RECAIGA EN VARIAS PERSONAS.....”⁴⁰.

Debido a esto se aplica el mismo criterio acorde al sexto transitorio de la nueva Ley reglamentaria que prevé: “La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley”.

⁴⁰ Tesis: 2a./J. 210/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época
162734 3 de 15

CAPÍTULO V

CONTENIDO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO APROBADA POR LA CÁMARA DE SENADORES EN LA LXI LEGISLATURA.

En este último capítulo, desarrollaré, lo que considero modificaciones importantes de la Nueva Ley de Amparo, que se publicó en el D.O.F., el día 3 de abril de 2013.

5.1. Legitimación para acudir al Juicio de Amparo.

Como hemos estudiado con antelación, para acudir a solicitar la protección de la justicia federal, necesariamente tendremos que tener legitimación, concibiéndose ésta como: la justificación jurídica de algo, como puede ser la de un interés que amerite jurídicamente ser protegido y que pueda ser reclamado a través del juicio de amparo, cuando este ha sido dañado por un acto de autoridad sin fundamento. Facultad que otorga la Ley a las partes para comparecer en el juicio de garantías. Siendo esta activa o pasiva. Consideraciones necesarias en la Ley de Amparo abrogada y que la nueva Ley no contempla.

En la nueva Ley, se amplía el concepto de parte agraviada aduciendo que para poder acceder a la justicia federal solicitando su amparo; se debe de contar con un interés legítimo, y no sólo con un interés jurídico, siendo entonces parte agraviada:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

1. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley”.

Siendo esto contrario a todo principio de derecho, ya que, en todo proceso ante un órgano jurisdiccional, quien ejercita determinada acción, sea al menos, el probable titular de un derecho, mas con estas reformas, cualquier persona que se sienta ofendido en sus derechos podrá ocurrir al juicio de amparo, aun cuando no sea titular de ese derecho. Es así que para poder entender un poco más esto, estudiaré lo que es un interés jurídico y un interés legítimo.

5.1.1. El interés jurídico.

El interés jurídico supone la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo (Interés que ha sido identificado como un derecho público subjetivo el cual consiste en la facultad de un sujeto (gobernado) para exigir de otro (Estado) una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo), es decir, que se encuentra dentro de su esfera jurídica y el cual ha sido afectado por un acto de autoridad, por lo tanto es quien tiene la legitimación para solicitar la protección de la justicia federal y no otra persona. Según criterio que dio La Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la ley de amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la constitución general de la república, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona” (sic)⁴¹.

⁴¹SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO VI, JULIO-DICIEMBRE DE 1990, SEGUNDA PARTE-1, P. 364.

Es así como en la nueva Ley de Amparo, ya no se pide como requisito que se tenga un interés jurídico, sino un interés legítimo, para acudir al juicio de garantías, como lo sustentaba la jurisprudencia citada.

5.1.2. El interés legítimo

Según criterio del ex ministro Ulises Schmill Ordóñez, el interés legítimo es:

“El interés legítimo no supone una afectación directa al status jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico que le permite accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual. Además, puede estimarse que la afectación al interés legítimo se da en la medida en que el sujeto forma parte de un ente colectivo que, de manera abstracta, tiene interés en que el orden jurídico opere de manera efectiva, lo que explica que se hable de un interés individual o colectivo, pero en el entendido en que la afectación individual sólo podrá darse en la medida en que se forme parte de una colectividad interesada, pues, de lo contrario, se estaría en presencia de un interés jurídico o de un interés simple. Esta elaboración conceptual explica y le da sentido a la terminología usada en la reforma constitucional. La regulación del interés legítimo como condición de procedibilidad de la acción de amparo, lo que hace es extender el derecho subjetivo auténtico, no reflejo, consistente, como ya se dijo, en el ejercicio de la acción procesal”⁴²

Igual criterio utiliza la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3)

⁴²http://www.sociedaddelhonorjudicial.org/index_archivos/colaboraciones.htm, consultado el 21/III/2013.

demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 553/2012. Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. 14 de noviembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.⁴³

El Mtro. Dr. Ignacio Burgoa Orihuela define a la expresión **“especial situación frente al orden jurídico”**, como: “no tiene ningún sentido, pues todos los gobernados, sin excepción, ocupamos como tales esa situación aunque no seamos quejosos. Es más tal expresión, por su vaguedad e imprecisión, se presta a interpretaciones contrarias o contradictorias en perjuicio de la claridad que debe tener toda ley”⁴⁴.

⁴³ 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1736

⁴⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. ¿Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente? Ed. Porrúa, México D.F., 2001. Pág. 19

El problema es complejo y muchas son las posibles soluciones que se han planteado para resolverlo, estableciendo pues, que el interés legítimo, consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, no exigiendo una afectación directa a un derecho subjetivo, por lo que se abriría la posibilidad de que cualquier persona sin ser agraviada directa, esté legitimada para promover el amparo, con lo que se convertiría en una especie de acción popular.

El interés legítimo no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica entendida en sentido amplio. Esta ofensa a los derechos de los gobernados puede ser directa o puede comprender el agravio derivado de una situación particular que tenga el quejoso en el orden jurídico.

Esto significa, que cualquier persona, que se sienta afectada indirectamente por un acto de autoridad, aún sin ser el titular de dicho derecho afectado, podrá acudir a solicitar la protección de la autoridad federal. Afectación directa que la anterior Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013), tenía como requisito indispensable para ocurrir al juicio de amparo.

Es de suma trascendencia esta reforma, porque considero, es el punto medular del juicio de garantías, un criterio importante lo da el Mtro. Dr. Carlos Arellano García, en su participación ante la Cámara de Diputados para la discusión de la Nueva Ley de Amparo, decía: “Realmente situación insólita, de que el legislador reconozca que no existe la suficiente claridad terminológica y remita al Poder Judicial; pero su tarea no es de integración, ni es de clarificación. La tarea de la jurisprudencia es exclusivamente de interpretación de la ley y si la ley misma no es clara y no se sabe cuál puede ser ese interés legítimo (sic). Se menciona para apoyar el interés legítimo, que esto es una situación que impera en otros países, a través del derecho comparado, pero no dicen de qué países ese derecho, ni qué normas jurídicas, qué ordenamientos de qué país.

Pero además, tampoco se toma en cuenta lo que decía el mejor comparatista de todos los tiempos, René David; quien decía: Para hablar con autoridad de un derecho extranjero, es necesario dominar el idioma del país de que se trata. Segundo, trasladarse físicamente a ese país; y tercero, asesorarse por dos juristas

de la localidad. No podemos nosotros, aceptar una institución indeterminada, ambigua, con base en un presunto derecho comparado, sin pensar que el derecho comparado es eso y si realmente está bien hecha la traducción y si debe interpretarse de esa forma, de acuerdo con los criterios de los juristas respectivos”. Criterio de suma valía, que con el tiempo se establecerá la acertada visión del Mtro. Arrellano.

Del estudio del interés legítimo se desprende de igual manera, las acciones difusas o colectivas para ocurrir al juicio de amparo, y se cuestiona, ¿quién es el que está legitimado para promover el juicio de amparo, a favor de una colectividad?

El 7 de septiembre de 2010 el senador Jesús Murillo Karam presentó una Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Dos meses después, el 9 de diciembre de 2010, el dictamen de las comisiones referidas fue aprobado ante el pleno de la Cámara de Senadores por 72 votos y enviada la minuta a la Cámara de Diputados. Finalmente, el 28 de abril de 2011 el pleno de la Cámara de Diputados aprobó la minuta del Senado sin hacer ninguna modificación. La minuta de referencia implicaba lo siguiente:

- Introdujo la figura de la “acción colectiva”, que es procedente para tutelar derechos cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas o para el ejercicio de pretensiones individuales cuya titularidad sea de un grupo de personas.
- Adicionó el libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, donde se regula el procedimiento de sustanciación de las acciones colectivas, de las que serán competentes los tribunales de la Federación en materias de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados, y medio ambiente, lo que incluye las materias de protección al consumidor y protección a los usuarios de servicios financieros, medio ambiente y competencia económica.

- Definió el concepto de derechos e intereses difusos y colectivos y derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, así como estableció los extremos de las tres acciones en esta materia que serán la “acción difusa”, la “acción colectiva en sentido estricto” y “acción individual homogénea”.
- Reguló conceptos técnicos de este tipo de acciones, como la legitimación activa, la representación, la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso.
- Estableció las reglas para los estadios procesales de este tipo de procedimientos como la demanda, la contestación, el desahogo de vista de ésta, la adhesión a la acción, la audiencia previa y de conciliación, el periodo probatorio, los alegatos, la sentencia, las medidas precautorias y de apremio, y las notificaciones.

Un criterio del más alto tribunal jurisdiccional, estableció al resolver el amparo directo en revisión 14/2009 a los derechos difusos y a los derechos colectivos. En efecto, vale la pena transcribir la parte conducente de la sentencia donde establece las principales características de ambos:

“... conviene recordar las principales diferencias entre la noción de “interés difuso” y la noción de “interés colectivo”. Se denominan “difusos” aquellos intereses que afectan a una comunidad de sujetos amplia e indeterminada, no existiendo de ordinario vínculo o nexo jurídico entre ellos; se trata del tipo de intereses afectado, por ejemplo, por la emisión de publicidad engañosa. Se habla, por el contrario, de la afectación a un interés “colectivo” cuando una pluralidad de sujetos ve vulnerados sus derechos por una fuente común; un grupo de sujetos se encuentra en la misma situación jurídica o una pluralidad de sujetos se ve afectada por un mismo hecho, y los integrantes del grupo o los afectados están determinados o pueden ser determinados sin dificultad; un ejemplo de afectación a este tipo de intereses sería la que se produce en casos en los que un grupo de clientes controvierte las condiciones aplicadas por un banco en la emisión de un mismo tipo de crédito hipotecario.⁴⁵”

Otro criterio, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicta:

⁴⁵ CAMARA DE ORIGEN: SENADORES EXPOSICIÓN DE MOTIVOS México, D.F., a 7 de septiembre de 2010. Gaceta No. 134.

ACCIÓN COLECTIVA PROMOVIDA EN LA VÍA DE AMPARO. SU DEFINICIÓN.

Con motivo de las reformas a los artículos 17 y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010 y 6 de junio de 2011, respectivamente, se tutela la protección de los derechos colectivos, con lo que se reconoce el carácter de parte agraviada en el juicio de amparo a aquel que sea titular de éstos. Consecuentemente, la acción colectiva en la vía de amparo se define como la promovida por quien cuenta con una legitimación derivada de la pertenencia a un grupo social determinado o determinable, en el que sus miembros están ligados entre sí o a la contraparte, por una relación jurídica previa, que hace que la pertenencia a ese grupo sea definida, cuya pretensión es evitar la afectación de intereses comunes por una misma situación jurídica.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 121/2011. Delegado del Secretario de Energía, quien actúa como presidente del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

Ante esto se podría cuestionar lo siguiente, ¿cuál es el momento procesal y ante qué instancia puede un legitimado promover un juicio de amparo y quien es el que está legitimado para realizarlo? revisando el material disponible no pude hallar una respuesta. Solo se habla del que es titular y cuenta con una legitimación derivada de la pertenencia a un grupo social determinado o determinable.

¿Que se podría entender por una legitimación derivada y como acreditarlo?, interrogantes que los mismo legisladores no entienden y se lo dejan a la Suprema Corte de justicia d la Nación, para que interprete lo que ellos legislaron. Y tal como apuntamos anteriormente sobre la crítica hecha por el maestro Arellano García de que al poder judicial no le corresponde la tarea de integración, ni de clarificación. La tarea de la jurisprudencia es exclusivamente de interpretación de la ley y si la ley misma no es clara no se puede deducir que sea lo que quiso decir el legislador.

Otra crítica importante es el realizado por el diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, En su intervención en tribuna, señaló los aspectos negativos o limitantes de las acciones colectivas, en los siguientes términos:

“.....¿Por qué estoy en contra de este dictamen? Estoy en contra, porque solamente se permiten acciones colectivas en tres materias: en relaciones de consumo de bienes o servicios públicos o privados y medio ambiente. No se permiten acciones colectivas, por ejemplo, en materia sindical; no se permiten acciones colectivas en materia político-electoral; no se permiten acciones colectivas en materia de derecho a la educación, en materia de derecho a la vivienda, a la salud. Es decir, los derechos sociales, los derechos económicos y culturales casi están fuera de las acciones colectivas que se plantean en este dictamen.

Es un dictamen que el senador Murillo Karam rebajó, limitó, restringió. No estamos garantizando plenamente la posibilidad de interponer acciones colectivas en todas las materias.

Otra debilidad de este dictamen —quiero decirlo—, tiene que ver con la legitimación procesal. Se restringe de manera absurda la legitimación procesal. En materia de acciones colectivas debiera ser abierta; cualquier grupo o cualquier ciudadano, hasta lo individual, para proteger intereses difusos, debiera estar autorizado y debiera estar legitimado procesalmente para interponer acciones colectivas.

También una cosa muy grave: el gobierno se protege. Contra el gobierno no proceden las acciones colectivas; tal vez contra el cobro de algunas tarifas de la Comisión Federal de Electricidad o en materia de agua sí procederán; pero, por ejemplo, si el gobierno de Chiapas decidiese destruir la Selva Lacandona, no hay posibilidad para que los ciudadanos de ese estado promuevan acciones colectivas. O si el gobierno federal comete la peor violación a los derechos humanos en materia de seguridad nacional, por poner un ejemplo, no hay acciones colectivas en materia de seguridad nacional.

Creo entonces, compañeros, que no estamos dotando a los ciudadanos de los derechos a la acción colectiva de manera exhaustiva, de manera amplia. Por esos motivos, por la mezquindad de este dictamen es que votaré en contra del mismo, porque es una vergüenza que esta Cámara de Diputados se ciña a los dictados de la Cámara de Senadores y aprobemos dictámenes tan restrictivos para limitar los derechos de los ciudadanos y para proteger los intereses de las grandes corporaciones y de los gobiernos estatales y del gobierno federal”⁴⁶.

Visión social y acertada la de éste legislador, porque en cuestiones de derechos sociales, la protección ha ido disminuyendo, un ejemplo es el párrafo cuarto de la fracción I del artículo en comento, el cual a la letra dice: “Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir siempre de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa”.

De lo anterior se desprende, que la persona, que pretenda ocurrir al juicio de amparo deberá aducir, acreditar o comprobar que es titular del derecho que se afecta. En este sentido se advierte, que este párrafo es regresivo, hace fingida la reforma constitucional, toda vez que limita el interés legítimo de las partes para promover juicio de garantías, contrariando el fin último de esta Ley, que es la protección de todas las personas que sean afectadas con un acto de autoridad contraria a la Máxima Carta, obstaculizando el acceso a la justicia social distributiva, luego entonces dicha reforma constitucional pretende lo contrario, y no como lo expresan los que participaron en la misma, manifestando que todos tendrían acceso a la protección federal sin mayor obstáculo que el de su voluntad. Hay muchas percepciones confusas que deberán adecuarse a estas reformas, por lo que la jurisprudencia, está, llamada a ser el punto central, tanto en el amparo individual como en el colectivo, donde todavía hay ciertos temas que definir, como es el principio rector del juicio de garantías: “del agravio personal y directo”, ya que no se necesita ser dañado directamente por un acto de autoridad, para solicitar la protección de la autoridad federal a menos que sea en la protección de derechos sociales, los efectos de la sentencia colectiva o la manera en que habrán de

⁴⁶<http://elmundodelabogado.com/2011/las-acciones-colectivas-en-el-derecho-mexicano/>

solventarse los daños y perjuicios que generalmente acompañan a las violaciones de derechos difusos y colectivos, por lo cual considero, que con la entrada en vigor de esta reforma, México está en un retroceso en la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, gracias a ésta Nueva ley de Amparo.

5.2. AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.

Como ya se ha señalado en un capítulo anterior, la nueva Ley de Amparo en su artículo 5º, señala quienes son partes en el juicio de amparo, siendo en la fracción segunda que dispone a quien se considera como autoridad responsable: “II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general”.

Un nuevo concepto o una nueva autoridad nos da este numeral, ya que en la Ley de Amparo derogada no se incluía a los particulares, como autoridad; por lo tanto, con ésta definición se da una interrogante a saber: ¿en qué casos, se podrá considerar a un particular como autoridad para efectos del juicio de garantías?

- ¿Que el acto en cuestión afecte derechos humanos de un ciudadano?
- ¿Que la emisión de ese acto hubiese sido en el desempeño de una función otorgada por una norma general?

Según criterio del más alto tribunal, se consideraba autoridad para efectos del juicio de amparo a:

AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.

La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la

palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse

que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resoluciones que

contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerársele autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo”⁴⁷.

Siendo entonces, crucial, el estudio específico de las características de aquel a quien se le atribuya el acto reclamado, y la naturaleza con la que pronunció tal acto. Por lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrá que llevar un estudio minucioso, de esto y establecer criterios jurisprudenciales congruentes, según los que impulsaron esta reforma, “acorde a los tiempos históricos en los que vivimos”; y no quedar rezagados en la práctica y estudio del derecho.

Un ejemplo, de un acto de autoridad emanado de un particular, podría ser la Comisión Federal de Electricidad; ya que prestan un servicio de carácter público en razón de que han sido investidos de una fe pública o de una autorización especial, al otorgárseles la potestad de llevar a cabo funciones propias del Estado, como es el de generar energía, establecido en el artículo 27 Constitucional.

Dicha compañía, emite actos unilaterales de supra a subordinación, por lo que ese actuar se traduce en verdaderos actos de autoridad que inciden en las situaciones jurídicas de los gobernados, como es el corte de la energía, sin más que un ordenamiento de corte de la misma compañía.

Una observación acertada y amplia nos la da el Mtro. Ignacio Burgoa Orihuela, cuando se empezaba a atacar a la Ley de Amparo, en el proyecto de nueva ley de amparo, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2000, y que con esta reforma se volvió a retomar y creo es necesario transcribir para entenderlo: “*se emplea el concepto de autoridad responsable con innecesaria*

⁴⁷ Tesis: I.3o.C. J/58 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 167306. 1 de 1

complejidad. Este sujeto procesal debe ser lisa y llanamente el que dicte, promulgue, ordene, ejecute o trate de ejecutar la ley o el acto reclamado como lo dice el artículo 11 de la Ley de Amparo vigente, y no el que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatorias....por mera curiosidad sería pertinente que los miembros de la Comisión autora del multicitado proyecto, aclaren tan inusitada expresión en la terminología de nuestro juicio de amparo, ya que el acto reclamado, que no sea una ley o norma general no produce los efectos señalados”.⁴⁸

No obstante, los alcances, se irán fijando de acuerdo con los criterios interpretativos que vayan creándose al respecto, como anotamos anteriormente, sin olvidar que es menester un estudio minucioso del acto que se pretenda reclamar, es decir una clasificación taxativa que permita saber si se está frente a un particular realizando actos equivalentes a los de autoridad para poder acudir al amparo.

5.3. TERCERO INTERESADO.

La nueva Ley de Amparo, como se había señalado en un capítulo anterior, prevé en su artículo 5, fracción III, como parte del juicio de amparo al tercero interesado que a la letra dice:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;*
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;*
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;*

⁴⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. ¿Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente? Ed. Porrúa, México D.F., 2001. Pág. 19

- d) *El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;*
- e) *El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto.*

Cambio total a la Ley de Amparo, ya que aparece el concepto de tercero interesado y no tercero perjudicado, como se preveía en la ley de amparo abrogada, dando una amplitud de mayor participación a este término que igual se hizo referencia en un capítulo anterior.

Un punto importante lo da el Mtro. Pedro Ojeda Paullada “La nueva denominación de la figura actual del tercero perjudicado por el de Tercero Interesado que denota una mejor posición que abre mucho como lo hemos notado todos, este asunto y cuyas consecuencias, según se opina pudieran ser malas pues yo creo que serán buenas cuando se sepa bien a qué le llamamos ese Tercero Interesado”⁴⁹. O sea primero pasa la reforma y, luego vemos que quiso decir el legislador con ello.

Por lo cual creo, que el tercero interesado, podrá ser esa persona que sin que le perjudique el acto reclamado, pero que tenga un interés jurídico, está legitimado para ser parte en el juicio de amparo. Y no como lo que anteriormente estaba previsto en la Ley de amparo derogada y que analizamos en el capítulo referente a las partes en el juicio de amparo: El tercero perjudicado, era el sujeto que tenía interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés, en que no se concediera al quejoso, el amparo de la justicia federal o asimismo en que sobreseyera el juicio de amparo.

Buscando en la exposición de motivos, de la reforma a la Ley de Amparo, no se halla el porqué de este cambio, quedando entonces al criterio jurisprudencial el alcance de este concepto.

5.4. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión del acto reclamado, se previó y estructuró en la ley de amparo, para evitar que el juicio de garantías se quedara sin materia, como consecuencia

⁴⁹<http://www.diputados.gob.mx/comisiones/justicia/consultas/complemento%20cons%20nal%20ley%20amp.pdf>

de su ejecución, en muchos casos de manera irreparable, evitando que el quejoso sufra molestias, mientras se determinaba; si el acto reclamado que impugna, es o no, contrario al ordenamiento constitucional. Paralizando totalmente el acto de autoridad, de forma que si éste no se ha producido, no se dé, y si ya se realizó, no prosiga, no continúe, que se detengan sus efectos, mientras se lleve el proceso del juicio de amparo. Por lo tanto es de suma importancia, ya que aquí, es donde se decide, la continuación del proceso Constitucional, porque de negarse la suspensión, en un acto irreparable para el quejoso, se podría quedar sin materia el juicio de garantía y por ende se sobresee. Dañando la esfera jurídica del gobernado de forma arbitraria.

5.4.1 LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA.

La suspensión procede de oficio o a petición de parte, procede de oficio cuando: Se trate de actos que importen peligro de privación de la vida deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

5.4.2. LA SUSPENSIÓN EN LA NUEVA LEY DE AMPARO (DOF 3/IV/2013).

Un tema más, discutido y cuestionado de esta nueva Ley, emana del artículo 129, que dicta la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo. Artículo que retoma lo que establecía el artículo 124 de la Ley abrogada, pero agrega nuevas fracciones conforme a las cuales no procede conceder la suspensión, por considerarse que se trata de casos en los que se ocasionaría perjuicio al interés social. La fracción XI dicta que no procede la suspensión cuando se trate de procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad.

Por su parte, la también nueva fracción XIII, es de suma importancia y trascendental; ya que se refiere a casos en los que se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes del dominio

directo referido al artículo 27 de la Constitución, supuesto se refiere a las concesiones otorgadas por el Gobierno Federal.

Así, si mañana una autoridad revoca una concesión sin razonamiento alguno, el afectado podrá intentar el amparo alegando una evidente falta de fundamentación y motivación del acto, pero ello no impide que se le prive de explotar la concesión, porque la autoridad alegaría que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Por lo tanto el Estado o particulares, (ya que como se estudió con antelación; también se consideran autoridades para efectos del juicio de amparo), podrán presionar o desaparecer a los agentes económicos que le estorban, favoreciendo a los capitales que ellos quieran. Entonces considero, que la amenaza del retiro de concesiones generará más corrupción y pobreza ya que recordemos que hay varios sectores sociales, que gozan de concesiones, como son los mineros, los pescadores, y otros, todos ellos entes agrarios ya sean ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios. O dándose el caso contrario, esto cuando se otorgan concesiones a empresas trasnacionales para explotar bienes de la nación, precisamente lo relacionado al artículo 27 Constitucional y se dañen de forma directa propiedades de pueblos indígenas, como son las minas, y ellos piden amparo contra esto y soliciten la suspensión de este acto a lo que la autoridad podrá negárselo aduciendo que es de interés social su explotación.

Este numeral en estudio, es altamente cuestionable, ya que limita inequitativamente el acceso a la justicia a ciertos gobernados en función de su objeto social.

Por lo cual es dable decirles a los legisladores, que votaron a favor de esta reforma y aclararles, ya que desconocen el origen del juicio de garantías: que el amparo existe porque la propia Constitución supone y acepta la posibilidad de leyes o actos que puedan vulnerar derechos o garantías individuales. Lo que preocupa no es la existencia de actos arbitrarios, lo que es alarmante es que los gobernados no tengan protección contra ellos.

Restringir los medios de defensa de todo ciudadano, como está ocurriendo en los últimos años; como es en materia de amparo, lesiona gravemente la certeza

jurídica de todos, estando en la antesala de un autoritarismo que creíamos superado.

5.5. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo en México, se refiere a que las sentencias sólo se ocuparán de las personas físicas o morales que solicitaron la protección de la unión, limitándose a protegerlos sin hacer declaraciones sobre la ley o acto que lo motivare: dicha sentencia no beneficiará a nadie más, ni afectará a nadie, más que la autoridad responsable y/o ejecutora (artículo 76 de Ley de Amparo vigente hasta 2012, art. 73 de la Ley de 2013). Tal y como se estudió en el capítulo correspondiente a los principios rectores del juicio de amparo.

Un acertado razonamiento es el del Mtro. Alberto del Castillo señala que “la permanencia de la relatividad de la sentencia de amparo es fundamental para mantenerlo como medio de defensa del texto constitucional, ya que además de evitar conflictos entre los Poderes supremos de la nación, la anulación con efectos generales es propia de los sistemas de control de la Constitución que se desarrollan por órganos políticos o mixtos (acción de inconstitucionalidad y juicio de controversia constitucional).”⁵⁰

En la nueva ley de amparo se establece la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formule declaratorias generales de inconstitucionalidad a partir de juicios promovidos por quejosos ordinarios, es decir, que si bien las sentencias se siguen ocupando de individuos particulares, puede llegar a ser procedente hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad, es decir elimina el principio de relatividad en estudio. Asimismo el artículo 73 de la nueva Ley de Amparo, prevé, siguiendo al texto constitucional, que las sentencias de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Sin embargo, también establece que él máximo tribunal,

⁵⁰Del Castillo del Valle, Alberto, Primer curso de amparo, Editorial Ediciones Jurídicas Alma, México, 2007, páginas 232.

puede hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad según las disposiciones de la misma Ley, se podría entonces decir, que ¿el Tribunal Supremo, se está dando atribuciones que no le corresponden, invadiendo la esfera del poder legislativo? Entonces, ya no hay división de poderes sino la unificación de ellos, en una sola persona, el poder ejecutivo.

5.6. LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE INTERPRETACIÓN CONFORME EN EL PROYECTO DE NUEVA LEY DE AMPARO.

El artículo 78 de la nueva Ley de Amparo, establece que cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o es contraria a la misma; si determina y declara inconstitucional los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la norma invalidada, aunque los efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

La regulación para la declaración de inconstitucionalidad, está prevista en el capítulo VI de la Nueva Ley de Amparo, exceptuando las que versen sobre materia tributaria, quedando en total estado de indefensión, aun cuando una norma general en materia tributaria atente contra el artículo 31 fracción IV de la Constitución que dicta:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por lo tanto, la disposiciones de los artículos 107 fracción II, párrafo IV, Constitucional y el párrafo II del artículo 231 de la nueva Ley de Amparo, tiende a desaparecer el amparo fiscal, atentando de forma arbitraria contra la misma Constitución y dejando en total estado de indefensión al gobernado, ya que se le una protección estatal al ejecutivo para constitucionalizar el cobro de impuestos inconstitucionales, a favor de la Federación, los Estados y los Municipios. Entonces ¿qué criterio manejan, para decidir esta sí, esta no? Otra cuestión grave

es que en ningún caso sería procedente conceder la suspensión provisional o definitiva del acto, amén de que las decretadas por el Juez de Distrito serían revocadas. Con ello, invariablemente el contribuyente deberá cubrir la contribución impugnada, e incluso si obtiene sentencia favorable no podría solicitar la devolución al no tener la sentencia un efecto retroactivo.

En cuanto a la relatividad de las sentencias, el ilustre Notario Alejandro Vargas Berrueta (titular de la Notaria No. 4, en Tlaquepaque ,Jalisco), escribe: “Este Principio es en realidad la antítesis del control de la constitucionalidad, obliga a la autoridad judicial a mirar hacia otro lado mientras las autoridades siguen atropellando los derechos del individuo, aunque exista una sentencia que sólo protege a una persona o unas pocas personas en particular, contra cierto tipo de actos de autoridad o contra la aplicación de alguna ley declarada inconstitucional.....En opinión nuestra, el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad debe ser ejecutado con energía y con pleno conocimiento del público, en lugar de hacerlo con timidez y de la manera velada y soslayada que le parece correcta al maestro Burgoa. Estamos seguros de que la Suprema Cortes de Justicia y los Tribunales Federales que de ella dependen, no son pusilánimes ni están interesados en ejercer el control del orden constitucional a espaldas del pueblo de México. Estamos seguros asimismo de que tampoco les preocupa la circunstancia de que pueda sentirse molesto el funcionario público o cuerpo legislativo cuyos actos o leyes sean declarados inconstitucionales”⁵¹.

Punto de vista importante, del notario en cita, que probablemente con esta nueva Ley de Amparo, sea considerado como autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, el mismo autor de esta crítica, considera que México, es ya un país maduro democráticamente y no como en los tiempos de los hombres de la reforma, que a consideración todavía de muchos sectores de poder, eran solo revoltosos. Entonces el notario es parte ya del Olimpo, quienes determinan los caminos a seguir de millones de mexicanos.

Es así que en la nueva Ley de Amparo, las disposiciones en materia declaratoria general de de inconstitucional dictan:

⁵¹<http://www.revistanotarios.com/?q=node/345>

Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma. Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

Artículo 233. Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

- I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y
- II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 235. La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

Y esto ¿obligará a la autoridad a dejar de aplicar tal norma derogada?

El tiempo determinara, si es verdad, que México ya no es el país de los autoritarios, sino que se respetan las leyes, y los encargados de la administración pública, lo hacen de tal modo que otros países, se mueren por igualarlos.

Las normas son elaboradas en todos sus aspectos por el Estado; el Estado da normas y disposiciones imposibles de eludir. El Estado promulga esas normas para alcanzar un fin común, que no es otra cosa que la satisfacción de las necesidades públicas, no la de unos pocos.

Teniendo como conclusión que: las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo seguirán involucrado solo al quejoso; pero ahora, cuando los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda vez de manera consecutiva o si se estableciere jurisprudencia por reiteración en relación a esta inconstitucionalidad, la Suprema Corte, deberá notificar a la autoridad emisora de la norma.

En el último caso, si no se supera el problema de la inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con una votación mayor a ocho votos, procederá a emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad, fijando los alcances y condiciones de la Ley.

5.7. LOS LLAMADOS "AMPAROS PARA EFECTOS" EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.

El llamado amparo para efectos, es el que se otorgaba al quejoso cuando demostraba que el acto impugnado era violatorio de sus garantías constitucionales, tanto en la etapa procesal, como en la trascendencia del resultado del fallo; por lo que la sentencia final, sin darle efectos a todo lo actuado, mandaba reponer el procedimiento a partir de la violación procesal, siempre que afectara las defensas del quejoso.

De forma acertada el Mtro. Ignacio Burgoa Orihuela, señala: “.....es jurídicamente imprescindible que el amparo se conceda “para efectos”, por la sencilla razón de que dichos órganos judiciales federales carecen obviamente de competencia para

reponer un procedimiento que no se ha sustanciado ante ello, sino ante el juez “a quo” o ante el tribunal “ad quem”⁵²

Con otra perspectiva, señala al respecto el Magistrado Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, cuando a un era un proyecto la Nueva Ley de Amparo en estudio: “Para tratar de responder a ello, se propone en el proyecto lo siguiente: primero, la obligación de que en el amparo directo que se promueva, se aleguen todas las violaciones procesales que hayan ocurrido, si no se reclaman estas violaciones procesales, o no las advierte de oficio el tribunal colegiado, en caso de estar en el supuesto suplencia de la queja, no pueden ser materia de análisis de otro amparo. La idea es que el Colegiado resuelva en un sólo amparo todas las violaciones procesales, para efecto de que todas las violaciones procesales se reparen. Se prevé, además, la obligación del Colegiado de precisar los efectos exactos de la sentencia que se dicta. Se complementa con el amparo adhesivo en esta materia, a efecto de que haya un equilibrio procesal entre las partes”⁵³.

Idea que proliferó y quedó reglamentada, en la nueva ley de amparo:

Artículo 74. La sentencia debe contener:

Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución.

Estableciendo entonces, que el tribunal deberá ahora examinar todos los actos impugnados de una buena vez, y resolverlos de inmediato, por lo tanto la sentencia de todo “amparo para efectos” señalará con precisión los términos en que deba cumplirse. Y de esta forma, opinión de los legisladores, no retardar la resolución de un tribunal, para otorgar el amparo o negarlo, siendo de esta manera, más pronta la impartición de justicia, ya que esto agilizará la tramitación del juicio, conclusión que el tiempo dirá si es benéfico o no; pero como bien señala

⁵² Burgoa Orihuela, Ignacio. ¿Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente? Ed. Porrúa, México D.F., 2001. Pág. 16.

⁵³ Zaldívar, Lelo de Larrea Arturo. Hacia una nueva Ley de Amparo. IIJ.UNAM, México 2002, pág. 129.

el Mtro. Burgoa, ¿cómo van a sustanciar un proceso, de forma inmediata, si no conocen de forma completa las características de fondo del mismo?, u otra más, con los llamados juicios orales, ¿cómo se va a resolver sobre las violaciones procesales, el “ad quem”, si no hay nada escrito y sólo existen constancias?; interrogantes que, como dicen los tratadistas y teóricos de esta nueva Ley de Amparo, la jurisprudencia se hará cargo de ello.

De esto mismo surge y se establece como complemento la figura del amparo adhesivo. Establecido en el artículo 182 de la nueva ley de amparo y en la Fracción III, inciso a), párrafo segundo, del artículo 107 Constitucional; “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse”.

El máximo tribunal, da una interpretación al amparo adhesivo:

AMPARO ADHESIVO. QUIEN LO PROMUEVE PUEDE HACER VALER TAMBIÉN LAS VIOLACIONES DE FONDO COMETIDAS EN EL PROPIO ACTO QUE TIENDAN A SU SUBSISTENCIA.

De la exposición de motivos de la reforma al artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se advierte que la intención del legislador fue dar celeridad a las resoluciones jurisdiccionales emitidas en el juicio de amparo y otorgar a la parte que obtuvo sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, la posibilidad de promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio a fin de que aquélla subsista. Esta facultad impone a quien se adhiere al amparo de hacer valer todas las violaciones procesales cometidas en su perjuicio durante la tramitación del juicio. Sin embargo, esta facultad debe ser entendida no sólo en relación con las violaciones procesales señaladas, sino también en cuanto a violaciones de fondo cometidas en su perjuicio en el propio acto reclamado, y que tiendan a obtener la subsistencia del acto de autoridad. Esto es así, no sólo porque el

precepto en cuestión, no hace distinción en cuanto a la naturaleza de las violaciones que se hubieran cometido en perjuicio de quien se adhiere al amparo (procesales o de fondo), ya que la facultad de adherirse al amparo se sustenta en la calidad del sujeto que la interpone, es decir, que tenga un interés jurídico, o que se trate de quien obtuvo sentencia favorable, y no en la naturaleza de las violaciones que se hagan valer a fin de que subsista el acto reclamado, sino también porque de otra suerte, no se cumpliría con la finalidad de dicho precepto que es dar celeridad a las resoluciones emitidas en el amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 658/2012. Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander (antes Banco Santander Mexicano, S.A.). 4 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez”.⁵⁴

Entonces, como se visualiza el amparo adhesivo, es una figura que se creó para dar mayor fluidez a los juicios de amparo, que se promueven contra sentencias de órganos jurisdiccionales, teniendo la intención de que se hagan valer todas las violaciones en un mismo juicio evitando así los llamados amparos para efectos. Y por lo cual, surge esta figura de amparo adhesivo para que la contraparte que se benefició con la sentencia de un juzgado federal, se adhiera al amparo de alguna de las partes que lo promueva; no podrá haber omisión de la parte que salió favorable con la sentencia y esperar el resultado para determinar lo que proceda, esto ya no debe ocurrir así, pues ahora se debe notificar a quien le resulto favorable la sentencia, que se presentó un amparo, y que tiene el derecho de proporcionar sus argumentos para decir que está a favor de lo que resolvió el Tribunal colegiado, es decir, a los agravios presentados de quien impugnó la sentencia y promovió el amparo, se van a adherir los argumentos de la contraparte mediante el amparo citado, para que resuelva el tribunal colegiado de circuito dentro de un mismo juicio. Estos argumentos serán ya sea para fortalecer la resolución favorable impugnada o cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

⁵⁴ Tesis: I.3o.C.22 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002963. 1 de 1

5.8. LA NOTIFICACIÓN.

En la nueva Ley de Amparo se prevé, que se puede notificar a través de medios electrónicos, como es el internet y se cuente con una firma electrónica.

Asimismo, establece que las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente. La ley anterior vigente hasta el 2 de abril de 2013, disponía que debían notificarse a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, por lo cual se podría pensar que esta disposición, podría alargar más el juicio, dado que una vez notificado, se le da término para desahogar la prevención o acuerdo y es más tiempo, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas, dejando la duda si es al del día siguiente, al en que se hubiesen pronunciado, o ese mismo día se debe de notificar no dando ningún plazo exacto para ello.

Otro punto, es la notificación personal, en el cual a la persona que se debe de notificar si no se encuentra, se le dejará citatorio para que dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, no importando si tiene dinero o no para su transporte al juzgado respectivo y ¿si no sabe leer? las personas a las que les dejaron el citatorio y no haya quien les explique de que se trata, y máxime si cuando se les dejó, el actuario es una persona sin escrúpulos y no les explica nada, simplemente les comenta que se tiene que presentar en tal lugar y ya no como en la ley de amparo abrogada, que se le dejaba el citatorio y el actuario regresaba al día siguiente en busca del quejoso, tercero perjudicado, persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados, para oír notificaciones, en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto.

En cuanto a la nulidad de notificaciones, simplemente se determina en el “Artículo 32. Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes”.

Se le quita la expresión: “este incidente, se considerará como de especial pronunciamiento”, por lo tanto se puede deducir; que ya no se considera como un acto procesal, de riguroso formalismo.

Por lo tanto se substanciará conforme a lo establecido en el artículo 67. De la ley en comento y del Código adjetivo civil federal, de forma supletoria en el juicio de amparo, pudiendo dejar en estado de indefensión al quejoso, ya que este incidente se va a resolver en más tiempo y no suspende el procedimiento, y si, se efectúa el acto reclamado, se sobresee el amparo.

5.9. TÉRMINOS.

En la nueva Ley de Amparo se cambia el vocablo términos por el de plazos, cambio significativo, dejando en segundo plano lo más importante.

Retroceso jurídico, histórico y social, es la eliminación del término indefinido, que se daba en materia agraria para interponer el juicio de amparo, cuando se promovía contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, dejando 7 años para interponer el juicio de garantías, en contra de estos actos violatorios del derecho social. Dejando en total desamparo a los grupos más vulnerables de México, por lo cual es necesario, considero, dejar el término indefinido para estos grupos, hay poblaciones que nunca se enteran que tenían un proceso judicial en su contra, sino hasta cuándo van a ejecutar el despojo de sus tierras. Hasta el día de hoy, la importancia de garantizar la seguridad jurídica de los actos de gobierno, es de suma trascendencia, porque se podría dar una desestabilización social, que ocasionaría graves daños a nuestra nación. Por lo tanto, tratándose de poblaciones ejidales y comunales deben de gozar del acceso al amparo; sin restricción de plazos de prescripción, por lo que resulta arbitrario que tal situación se modifique sin razones de peso (más allá del probable inconfesado interés de proteger las inversiones extranjeras en proyectos que afectan y afectarán a campesinos e indígenas).

En cuanto a los plazos; en lo particular, la regla general consistió en quince días y se establecieron como excepciones las siguientes: de treinta días tratándose del amparo contra normas generales auto aplicativas, así como, cuando se trate de un procedimiento de extradición, se aumentó el término de 15 días a treinta, dando

más oportunidad a los que son requeridos en otro país por delitos graves, de interponer un amparo; de 8 años cuando se trate de sentencias condenatorias en un proceso penal; y en cualquier tiempo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Se borra el término por ampliación de razón de la distancia, como se establecía en la ley derogada, y de acuerdo al criterio jurisprudencial:

“AMPARO, AMPLIACIÓN DE LOS TÉRMINOS EN EL JUICIO DE, POR RAZÓN DE LA DISTANCIA.

Para que lógica y jurídicamente puedan ampliarse los términos previstos por la Ley de Amparo, en el trámite del juicio constitucional, por razones de distancia, no basta, que alguna de las partes resida fuera del lugar donde se ubica el juzgado o tribunal que esté conociendo, sino además, es indispensable, que entre la población de residencia del interesado y aquél, exista, efectivamente, dificultad en las comunicaciones; sólo así, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24, fracción IV, de la ley reglamentaria del juicio de garantías, podrían ampliarse, un día por cada cuarenta kilómetros de distancia, puesto que, teniendo en consideración, que el juicio de amparo es un proceso concentrado, sui generis, que por su fin, eminentemente protector de los derechos fundamentales del gobernado, debe resolverse de manera expedita y con prontitud, con el objeto de reparar las violaciones que hubiese cometido la autoridad responsable con la emisión del acto reclamado, sus plazos y términos sólo pueden ampliarse, cuando expresamente lo permita un precepto legal. En la especie, aun cuando por la distancia le está permitido al Juez de amparo ampliarlos; es claro, que el supuesto por el que se autoriza, no puede aplicarse invariablemente en todos los casos, sino que, para ampliarse los términos en el juicio de amparo, más que atender a la distancia, debe considerarse la facilidad o dificultad en las comunicaciones entre el lugar donde reside el interesado y el del tribunal o juzgado, donde se ventile el juicio, por lo que, si entre éstos, existen medios terrestres de transporte, que permitan trasladarse fácilmente y de manera rápida y eficaz al lugar de residencia del tribunal de que se trate, de ninguna manera se justifica la ampliación aludida, sin que ello importe violación alguna a las formalidades esenciales del procedimiento de garantías, que dé lugar a

su reposición, conforme a lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 42/96. Lorenzo Elizalde Noria. 6 de marzo de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Eusebio Avila López.⁵⁵

Entonces, sólo se fundamentará en lo establecido en la Nueva Ley de Amparo, “Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica”.

Por lo tanto, se usa el criterio: que todas las personas, tiene acceso rápido a una oficina de comunicaciones y no hay porque ampliar el plazo para interponer el juicio de amparo. No importando pues, que vivan a más de 2 días de distancia de una carretera, es su culpa por vivir lejos, errores que se van dando y que se perjudica al interés social, por lo tanto se debe de seguir estableciéndose en la nueva Ley de Amparo.

5.10. IMPROCEDENCIA.

La nueva Ley aumenta las causales de improcedencia, de 18 que preveía, la nueva Ley contiene 23. De manera que un Juez puede muy bien estimar que el quejoso incurre en la improcedencia (artículo 61) y sobreseer la demanda de amparo sin entrar al fondo de las violaciones planteadas, lo cual ocurre en demasiadas ocasiones, siendo legal, pero no necesariamente justo, sin duda excesivo, pues limita el acceso a la justicia de los gobernados, contradiciendo a la misma Constitución, pues afecta la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 de la Constitución.

Es evidente que con el nuevo ordenamiento no busca la protección de los derechos humanos, sino limitarlos aun más de lo que ya están. Es así, que para

⁵⁵9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996; Pág. 331

que los mexicanos puedan ver garantizados sus derechos fundamentales, se agregan ahora cinco causas de improcedencia que legalmente no estaban previstas, y que dificultarán más el acceso a la justicia en nuestro país, violaciones por demás arbitrarias a nuestra Carta magna y contrato social.

Una causal de improcedencia del amparo es sobre la impugnación de adiciones o reformas a la Constitución. Contrario a lo dictado en sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el amparo en revisión 186/2008, que permitió la procedencia del amparo en contra de **Reformas Constitucionales** que violan el procedimiento de reforma de los artículos 71, 72 y 135 de la Constitución, por lo tanto esta nueva Ley de Amparo, niega totalmente el control constitucional, quedando sin poder alguno el órgano revisor de reformas a la Carta magna.

Entonces, el poder revisor de la Constitución podrá violar el procedimiento de reforma constitucional o aprobar reformas en contra de los derechos humanos y no procederá el juicio de amparo en contra de esos actos.

Así, una de las nuevas causales y la más antisocial, se dará cuando se reclame alguna reforma contraria a la Carta magna. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, había concedido en algunos casos el amparo en contra de algún procedimiento viciado de reforma constitucional, ahora en la nueva ley de amparo será improcedente, sin entrar a su estudio, (Fracción I, artículo 61), lo cual es un indudable retroceso en el sistema constitucional mexicano.

Por lo cual se sobreseerá, aun cuando se eliminó por inactividad procesal y caducidad de la instancia el sobreseimiento, y se estableció que las causas de improcedencia son de aplicación restrictiva y que requieren prueba plena, buscando que el juzgador realice un análisis profundo para determinar si se actualiza en extremo el supuesto de improcedencia que señala la ley.

Otras causales, se dan contra actos del Consejo de la judicatura federal, dejándolos como intocables, cuando emita un acto arbitrario. De igual manera, se deja de forma despótica a los actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la

Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza; siendo entonces ellos; los encargados de decidir qué persona es apta para tal cargo, y esté acorde a sus compromisos. No se puede dar tanto poder a la administración pública, porque esto desencadenaría una serie de atropellos, en contra de las garantías individuales, por ende los derechos fundamentales de todo gobernado, consagradas a través de los años en nuestra Máxima Carta, por lo tanto esta nueva Ley es un retroceso en la defensa de los gobernados, contra actos violatorios de la Constitución.

5.11. INCIDENTES.

En lo que se refiere a los incidentes que podrán promoverse dentro del juicio de amparo, determinaron darles una tramitación genérica, para dar claridad y evitar remisiones inútiles y confusas a la Ley supletoria, según la exposición de motivos. Asimismo, ello permitirá al órgano jurisdiccional de amparo determinar la forma en que debe ser resuelto el incidente.

A criterio de los legisladores, esto permitirá mantener ciertos procedimientos específicos o formas de resolución para aquellos incidentes a los que se les confiera un trámite especial, así como facultar al juzgador para decidir el procedimiento a seguir dadas las particulares situaciones que concurran en el caso sometido a su consideración.

Esta Ley, Introduce nuevos incidentes y nuevas sanciones, entre estos, la denuncia de repetición del acto reclamado, cuyas sanciones pueden incluir multa, prisión e inclusive destitución del funcionario público que repite el acto reclamado dolosamente.

El nuevo incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso (en las condiciones que lo marque la ley). Otros nuevos incidentes son por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión y la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, con la cual se le informará al juez

de distrito que una autoridad sigue ejerciendo una norma que fue declarada inconstitucional con efectos generales.

Además, se permite, por una parte, mantener ciertos procedimientos específicos o formas de resolución para aquellos incidentes a los que la ley les confiera un trámite especial pero, por la otra, posibilita que el juzgador decida cómo proceder dadas las situaciones particulares que concurren al caso sometido a su resolución.

5.12. LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva Ley.

Un criterio sustentado, y que fue la base para la creación de La Décima Época, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la realizada por el Dr. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, “por lo que hace a la jurisprudencia, observamos en la Comisión que uno de los principales problemas deriva de que tal como se elaboran las tesis, éstas se aplican a un número indeterminado de casos –que como ya vimos en tratándose de la autoridad para efectos del amparo–, ni siquiera se compadecen de los presupuestos fácticos que dieron origen a la tesis. Se convierten en normas generales que se aplican fuera de todo contexto con consecuencias desafortunadas”⁵⁶.

Estableciéndose, una nueva forma de elaborar las tesis, partiendo de crear en la tesis; una relación concisa de los hechos y la identificación de la norma que se está interpretando, para que sea clara y precisa, criterio sustentado en la exposición de motivos para la promulgación de dicha Ley.

La jurisprudencia se establecerá: por reiteración de criterios, emitidos por el máximo tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito, se constituirá también por contradicción de tesis, serán emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Plenos de Circuito, por las sentencias o jurisprudencias contradictorias que pudieran emitirse entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, las cuales se resolverán por el Pleno del Circuito correspondiente; las

⁵⁶ Valadés, Diego. Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, tomo I, UNAM, México, 2001, pág. 209.

contradicciones de los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización, serán resueltas por la Sala o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y; las contradicciones de las Salas, serán resueltas por el Pleno de dicha Suprema Corte. Lo resuelto fijará jurisprudencia y no afectarán los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; también se establece la jurisprudencia por sustitución, en cuyo caso, un Tribunal Colegiado podrá y deberá proponer al Pleno de Circuito correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, expresando las razones para ello, requiriéndose para ese efecto, que el Pleno de Circuito apruebe la sustitución con al menos dos terceras partes de los Magistrados que lo integran. La sustitución de jurisprudencias de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá proponerse por cualquiera de los Plenos de Circuito y requerirá para la sustitución, de la mayoría de votos de la Sala o Pleno. La sustitución de jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será propuesta por cualquiera de sus Salas, previa petición de algún Ministro y sólo con motivo de un caso concreto ya resuelto, la sustitución deberá resolverse por mayoría de los miembros del Pleno (Artículos 215 a 230).

5.13. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Es indudable que un punto toral, es el de deliberar sobre la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del acusado o sentenciado, ya que se supone, es a favor de todas aquellas personas que se encuentren en pobreza y marginación, y por lo tanto están en una clara desventaja social. Cuando se aplique, el principio en estudio, se obliga al Juez de Distrito; a emitir una sentencia definitiva en la solicitud de amparo de su conocimiento de acuerdo al citado principio, asimismo a los Tribunales Colegiados al momento de resolver el recurso de revisión, deben de realizar el estudio y análisis de cuestiones no propuestas por el quejoso, es decir, aplica el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, sólo respecto de cuestiones de fondo del asunto, cuando se advierta la ausencia de conceptos de

violación o de agravios o por resultar deficiente la argumentación jurídica que demuestre la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Lo anterior, sin importar la observancia del principio del equilibrio procesal entre las partes que debe existir en cualquier procedimiento judicial, como acontece con las partes en el Juicio de Amparo en materia penal, el quejoso imputado o sentenciado y el tercero interesado, víctima u ofendido del delito, con derecho a reparación del daño, es así como la norma constitucional, faculta a la autoridad federal única y exclusivamente en favor del quejoso, cuando sea el acusado, olvidando de aplicar el principio de equilibrio procesal, mucho menos que se trata de hacer justicia.

Es a partir de las reformas Constitucionales que modificaron el Artículo 1° y a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los derechos humanos, y a la institución protectora de los mismos, el juicio de amparo, que se han impulsado en el sistema jurídico mexicano nuevos criterios, e interpretaciones de la ley como son: el llamado principio pro persona, control de convencionalidad, arribando al criterio jurisprudencial que ordena suplir la queja deficiente en igualdad de circunstancias, no sólo a favor del acusado o sentenciado en el proceso penal, sino que ésta también debe aplicarse a la víctima u ofendido, sin importar su edad, pues no es coherente que la autoridad federal le niegue este derecho, por causa de errores jurídicos o mala integración de una averiguación o cuando no haya sido debidamente representado por el Ministerio Público.

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, aplicando el sistema de control de convencionalidad, emitió tesis al rubro y texto siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2a. CXXXVII/2002 Y 1a./J. 26/2003).

De conformidad con los artículos 1o. y 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (el primero en su texto vigente a partir del 11 de junio de 2011), los Jueces nacionales deben inicialmente respetar los

derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, deben acudir tanto a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como a los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para evaluar si existe algún derecho que resulte más favorable y procure una protección más amplia del que se pretende proteger. En este sentido, en ejercicio del control de convencionalidad, lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, y en las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003, de rubros: "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE." y "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 449 y Tomo XVIII, agosto de 2003, página 175, respectivamente, relativo a que la suplencia de la queja deficiente en materia penal sólo opera tratándose del reo, no son acordes con los instrumentos internacionales, como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José Costa Rica" (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II), de cuyos preceptos se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta. Por tanto, ante la obligación que tienen los órganos judiciales de cualquier nivel, de analizar si determinada norma jurídica es acorde con los tratados en materia de derechos humanos, es conveniente que en los conceptos de violación o agravios de la víctima u ofendido deje de aplicarse el citado artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que señala que en materia penal, la suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, así como las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003 en cita; ello en razón de que, al tener los derechos de la víctima y del ofendido la misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpado, deben tener, sin distinción, igual protección, además de que al tener una protección a nivel constitucional, no puede obligárseles al cumplimiento de formulismo alguno al momento de elaborarlos, que de no cumplirlos se les limite la protección de sus derechos; suplencia con la que se da preferencia a lo previsto en los instrumentos internacionales aludidos, que disponen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, el mismo derecho a su protección

cumpliendo así con el mandato previsto en el artículo 1o. constitucional.
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO

Amparo directo 370/2011. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos.
Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos
Bedolla.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 163/2012, resuelta por la Primera Sala el 28 de noviembre de 2012⁵⁷.

En la Nueva Ley de Amparo en estudio, dicta:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la *deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; (Supuesto en la fracción V del artículo 76 Bis de la ley anterior.)

III. En materia penal:

a) En favor del inculgado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Criterio actual del máximo tribunal determina:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.

⁵⁷10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3; Pág. 2218

A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la

impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 319/2011. Joaquín del Bosque Martínez. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez⁵⁸.

La Nueva Ley de Amparo, respecto de la anterior, establece que la suplencia de la deficiencia de la queja, obliga al Juez federal a ser garante de los derechos humanos de quien acude en demanda de amparo. Según la exposición de motivos de la promulgación de la Ley en cita, asimismo diferentes tratadistas, abogados, y otros, comenta que antes el amparo era únicamente para ricos; para aquellos que pudieran pagar un abogado competente, y que ahora se está ante un panorama más alentador, ya que todos van a tener un acceso a la justicia sin importar su condición económica y social, ya que los jueces concedores de amparo están obligados a suplir la deficiencia de expresión de agravios del quejoso o su abogado, como garantes constituidos de los derechos humanos reconocidos por nuestra legislación y por los tratados internacionales suscritos por México.

Opinión que merece una crítica, dado que, si de verdad se quisiera que todos los mexicanos tuvieran acceso a la justicia, se capacitaría a todos los defensores públicos en formular un amparo y no sólo se guiaran como se dice, a través de

⁵⁸10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2; Pág. 1031

machotes de otros juicios. El tiempo determinará si se tuvo razón en abrogar la Ley de Amparo y emitir una nueva.

5.15. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

La nueva Ley de Amparo cambia el concepto de “Leyes” para referirse ahora a “Normas Generales”, como susceptibles de impugnación en la vía del juicio de amparo indirecto, cuya procedencia lo establece el artículo 107 de la Ley en consulta, buscando con esto, reconocer la totalidad de ordenamientos de carácter general distintos a las “leyes” que pueden impugnarse a través de dicho juicio de control constitucional. Se puede entonces deducir que toda normatividad sea nacional o internacional, será igual ante la Constitución Política de México. Como se establece en los artículos 26, 27 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (La convención entro en vigencia hasta el 27 de enero de 1980, al reunirse los requisitos de entrada exigidos por el artículo 84 de la propia convención. En México, también cobró vigencia en la misma fecha, pues según informa la Secretaría de Relaciones Exteriores, nuestro país depósito el instrumento de ratificación el 25 de septiembre de 1974) que señala que: a) todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe (**pacta sunt servanda**); b) un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado, y c) el tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Con esto tiende a ir desapareciendo el principio de supremacía constitucional.

Se establece que el juicio de amparo indirecto no sólo procederá en contra de normas generales o actos de autoridad, sino también por omisiones de éstas, siendo con esto; una innovación en la nueva Ley de Amparo, criterio sustentado de los nuevos tratadistas de la Ley de Amparo ahora vigente, ya que antes, sólo estaba limitado al derecho de petición o a otros supuestos muy específicos.

5.16. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

En cuanto al amparo directo, este se promueve en contra de: sentencias definitivas, laudos o resoluciones dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que pongan fin al juicio. La Nueva Ley de Amparo establece que el Tribunal Colegiado de Circuito deberá resolver respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Y como se escribió en párrafos precedentes, adicionalmente, se estable la figura del amparo adhesivo, mismo que podrá ser promovido por la parte que haya obtenido sentencia favorable y tenga interés de que subsista la misma cuando su contraparte haya interpuesto amparo directo en su contra. En este caso, ambos amparos se tramitarán en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia.

5.16. PROYECTO DE NUEVA LEY DE AMPARO FORMULADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AÑO 2000.

En noviembre de 1999, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia creó la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, la cual estaba integrada por dos ministros de la Suprema Corte de Justicia, don Humberto Román Palacios y don Juan Silva Meza; dos magistrados de circuito, Manuel Ernesto Saloma Vera y César Esquinca; el maestro Héctor Fix Zamudio; y los abogados Javier Quijano Baz, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, hoy ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Autor del libro “Hacia una Nueva Ley de Amparo” (Editorial Porrúa), quienes invocan; que se encargaron de revisar distintas propuestas de reformas a la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria vigente, mismo que resultó en la entrega al Pleno de la Suprema Corte de Justicia un proyecto de Nueva Ley de Amparo.

Más adelante, en noviembre del año 2000, el máximo tribunal, convocó a un Congreso Nacional de Juristas en la ciudad de Mérida, Yucatán, cuyo objetivo era el de discutir el proyecto y recibir propuestas del mismo. Asimismo, informan que para la elaboración de dicha nueva Ley de Amparo, se celebraron distintos actos

académicos, entre los que destacan los seminarios, llevados a cabo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y en la Escuela Libre de Derecho, así como la presentación del proyecto en el Sexto Congreso Nacional de Abogados celebrado en Querétaro.

A esto el maestro Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, expresó: “en un comunicación datada del 29 de agosto de 2000, el ministro Humberto Román Palacios, informó a usted y a los señores integrantes de la Suprema Corte que la Comisión por él presidida recibió 1430 propuestas “ en relación a la Ley de Amparo” y que “del 3 de marzo al 7 de abril de 2000 se realizaron 11 foros de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo en las Casas de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diferentes entidades federativas con la presencia de un integrante de la Comisión”, agregando que “ A dichos Foros asistieron 955 abogados de los cuales participaron 89 como ponentes habiendo obtenido un total de 113 propuestas por ese medio”. En tal informe no se dice de quiénes provinieron las propuestas aludidas, ni quiénes fueron los “955 abogados” que se afirma asistieron a los mencionados foros, ni si eran profesores de amparo, postulantes en esta disciplina, o si representaban a alguna institución universitaria de enseñanza jurídica. En consecuencia, los datos que en su informe proporciona el ministro Román Palacios, carecen de toda seriedad por su notoria vaguedad y falta de comprobación. Estas circunstancias revelan que los únicos que formularon el proyecto de Nueva Ley de Amparo, no debatible sino homologable por el Congreso Nacional de Jurista (sic), fueron ocho personas, a saber, dos ministros de la Suprema Corte de Justicia, dos funcionarios de la misma, dos abogados, un tecnólogo y un maestro e investigador, universitario, que es el Dr. Héctor Fix Zamudio.”⁵⁹.

Lamentablemente, pudo más, el protagonismo de los antes citados, y de las esferas del poder, que quieren hacer de México un país sin garantías, ni derechos.

⁵⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. ¿Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente? Ed. Porrúa, México D.F., 2001. Págs. 32-33.

Este proyecto realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tomó en un 95%, para la realización de la Nueva Ley de Amparo, promulgada el 2 de abril de 2013 y que entro en vigor el 3 de abril de 2013.

Ley que afecta, de forma por demás arbitraria, derechos Constitucionales adquiridos por los pueblos indígenas y campesinos de México, borrando de un solo plumazo, derechos torales importantes (Libro Segundo del Amparo en Materia Agraria, artículos 212 al 234) como son: el término indefinido para promover el amparo, dejándolo en un plazo de 7 años, para poderlo interponerlo, la representación sustituta, la suspensión extraordinaria, la suplencia de la queja en forma amplia, cuestiones fiscales, en cuanto que ya no es procedente el amparo por deudas fiscales que pudieran obtener una Unión de Ejidos, Unión de Sociedades de Producción Rural, así como las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo (ARIC), dañando aún más al campo mexicano. Al suprimir estos derechos adquiridos, se deja a los entes agrarios en un total estado de indefensión, como son: ejidos, comunidades de derecho y de hecho, ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, posesionarios, así coma a los aspirantes a dichas categorías, es decir a todos los pueblos indígenas y campesinos. El derecho social en su totalidad, deja de tener un medio de protección contra cualquier acto de autoridad arbitrario.

Un criterio importante y por demás objetivo lo da el Mtro. Alfredo Narvéez Medécigo, Abogado, maestro en políticas públicas y candidato a doctor en derecho por la Universidad Humboldt de Berlín. “En nuestro país, en cambio, los encargados de “modernizar” el amparo tuvieron temor del “impacto negativo en las finanzas públicas” y excluyeron expresamente a las leyes fiscales del ya de por sí complicado procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad. Actuaron bajo el mismo razonamiento mezquino de siempre en el que pocas quejas legitiman una medida inconstitucional y dieron la oportunidad al Estado de seguir obteniendo recursos vulnerando derechos fundamentales. ¿Qué diferencia habría —para seguir con los ejemplos aquí mencionados— entre discriminar por preferencia sexual en un Código Civil o hacerlo en el Código Fiscal? Las parejas homosexuales, igual que las heterosexuales, se casan principalmente para gozar

de la protección de leyes; no para mostrar a todo mundo su acta de matrimonio. No solamente es hipócrita reconocer igualdad jurídica y luego no asumirla donde cuesta; es también contraproducente para el Estado de derecho”⁶⁰

Dejando como único recurso, para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y campesinos, el de promover una queja a nivel internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Buscando justicia ante instancias supranacionales, ya que en México se les niega. Los días 26, 27 y 29 de agosto y 2 y 3 de septiembre del 2013, se llevaron a cabo sesiones en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en lo que se discutió y resolvió la Contradicción de Tesis 293/2011; concluyendo que: los derechos humanos de fuente internacional tienen rango constitucional pero, en caso, de que éstos se enfrenten a una restricción expresa de la Constitución, ésta debe aplicarse. Además, se determinó que toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluida aquélla emanada de casos en los cuales el Estado mexicano no fuese parte, es obligatoria en el orden jurídico mexicano siempre que resulte más favorable para las personas.

Es pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la encargada de dirimir controversias jurídicas y políticas, y estar a los caprichos de los señores ministros. La nueva Ley de Amparo en sus artículos 231 al 234, prevé que: El estudio que la Suprema Corte lleva a cabo en el juicio de Declaratoria General de Inconstitucionalidad, es el de contrastar la norma impugnada con los artículos constitucionales que potencialmente puede violar. Si la Suprema Corte determina que la norma impugnada efectivamente afecta algún artículo constitucional por una mayoría de al menos ocho votos, dicha norma se invalida; es decir, es eliminada del ordenamiento jurídico, y pierde validez. Deja de existir. Cuando no se alcance la mencionada mayoría calificada en la votación, el asunto será desechado, y la norma impugnada permanecerá dentro del sistema jurídico. Algunos casos notorios de la Suprema Corte que se tramitaron vía la acción de inconstitucionalidad son los de matrimonio gay (Acción de Inconstitucionalidad 2/2010) y despenalización del aborto (Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y

⁶⁰<http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3128#sthash.InPe7A8x.dpuf>

su acumulada 147/2007), ambos relativos a normas del Distrito Federal. No es esto conservador y atenta con la libre determinación de las personas, violentando sus Derechos Humanos, no se está al arbitrio de los señores ministros.

En últimas fechas, el Máximo tribunal, si así se le puede llamar, libera a narcotraficantes o a personas que han cometido diversos delitos graves y no a indígenas, a pobres y a luchadores sociales que buscan mejorar al país, como es el caso del maestro indígena Alberto Patishtán, quien La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) rechazó reasumir su competencia para conocer el incidente de reconocimiento de inocencia que promovió el maestro bilingüe Alberto Patishtán Gómez, sentenciado a 60 años de prisión por el homicidio de siete policías en Chiapas. En un comunicado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que: “la pretensión de Patishtán de que se reabra su caso, a pesar de que ya agotó todas las vías de impugnación establecidas en las leyes mexicanas, desvirtúa los parámetros legales que rigen la procedencia y naturaleza jurídicas sobre la figura del reconocimiento de inocencia”.

Pero bueno que esperaba este indígena... no es francés.

Casos como este y muchos más, quedarán en la impunidad en la más alta instancia judicial del país, con la consiguiente insatisfacción de la sociedad, el mayor desprestigio de la Corte y, lo que es más grave, el desprestigio internacional de las instituciones judiciales de México.

CONCLUSIONES

1. Una vez realizado el análisis de la Nueva Ley de Amparo, se concluye que: la Ley en estudio no es, sino: un retroceso a la cultura de igualdad ante la justicia y se deja en total estado de indefensión a todos los gobernados, ya que se coartan sus derechos, para solicitar el amparo ante el abuso de las autoridades, ya no sólo públicas, sino también particulares, quedando la nueva Ley de Amparo, ya no como un juicio, sino sólo, como un mero recurso judicial.
2. La improcedencia para la solicitud del amparo, es por demás autoritaria, cuando sea, contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ¿Qué defensa le dejan a la mayoría cuando a tal gobernador; se le ocurran reformas, contrarias al espíritu liberal de nuestra Carta Magna? Dejando sólo como defensa la acción de inconstitucionalidad. Teniendo como plazo para la presentación de la demanda 30 días, tratándose de un acto o norma general y únicamente pueden interponerla aquellos órganos legitimados para hacerlo. Por lo tanto los particulares no pueden promover una controversia constitucional, y esto es dejar sin defensa alguna a los ciudadanos, en contra de una norma que afecte sus intereses.
3. En cuanto a la suspensión del acto reclamado, lo establecido en la nueva Ley de Amparo en su Artículo 129 fracción XII, que a la letra dicta: **Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: XII.- La suspensión, la que se da en contra de concesiones que impidan u obstaculicen al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo contemplados en el artículo 27 de la Constitución Política,** ¿se podría considerar arbitraria?, con esto, se puede atentar contra los campesinos e indígenas que en sus tierras se encuentran yacimientos de oro, plata y demás bienes considerados de dominio directo del Estado. El nuevo marco legal fue irreflexivo por diversas organizaciones, incluso por agrupaciones

de derechos humanos; reconocidos por su activismo a favor de las causas justas, sin embargo, en cuanto a la suspensión existen algunas vaguedades que ponen en desventaja a quienes estas agrupaciones defienden. Disminuyendo, sino es que desapareciendo con esto, la figura de la suspensión en el amparo, a través de la cual el juez detiene los efectos del acto reclamado evitando que la sentencia carezca de efectividad. Esto debido a que el artículo reglamentario citado, advierte que: **no se otorgará la suspensión cuando ello obstaculice al Estado a utilizar, aprovechar o explotar los bienes que establece el artículo 27 de la Constitución, es decir, hidrocarburos, agua, gas, aire, etcétera**, poniendo como ejemplo claro a esta hipótesis, el de la comunidad Wirikuta (originarios de la Sierra Madre Occidental, y su territorio está entre los estados de Jalisco, Durango y Nayarit. El total de población en hogares Wixaritari se estima en 73 mil 929 habitantes. Wirikuta es uno de los 5 puntos sagrados : Hauxamanaka en Durango, Xapa Wiyeme y Tee'kata en Jalisco, Tatei Haramara en Nayarit, y el más importante para la comunidad, pero también para otros pueblos (coras y tepehuanos), Wirikuta. Zona sagrada ubicada en San Luis Potosí que abarca una extensión de 140 mil 211.85 hectáreas en los municipios: Villa de Ramos, Charcas, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Matehuala y Catorce), debido a que hoy una parte de Wirikuta está vendida en 3 millones de dólares a la minera canadiense First Majestic Silver Corp. y sus filiales mexicanas mineras Real Bonanza y Real de Catorce, por lo cual le da legalidad para explotar sus yacimientos de minerales. Ante esto los wirikutas interpusieron un amparo contra este acto y se les otorgó la suspensión provisional en contra de esta explotación permitida por el Estado, suspensión que en la nueva Ley de Amparo no se otorgaría ante lo establecido en ella, ya que se alegaría un interés social por parte del Estado. Ante esto, considero que estas disposiciones son contrarias de derecho y de la misma Constitución y de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales, asimismo se pone en contradicho el costo de la suspensión, es decir, quien tenga más dinero

será quien la gane. las medidas o garantías que, en su caso, se pidan al quejoso para que los efectos de la suspensión continúen, ¿tendrán los afectados tal garantía?, problemas, pienso, que se irán acrecentando con el paso del tiempo.

4. Otro punto importante relacionado, es la desaparición del término indefinido, que se les otorgaba a los pueblos indígenas y campesinos; para la interposición del amparo, cuando fueran afectados en sus derechos agrarios, es a simple vista atentatoria en contra de sus derechos, además de sus derechos humanos, del que habla el artículo primero Constitucional. Por lo cual debe de ser indefinido, contrariamente a lo que dice la Nueva Ley de Amparo que señala un término de siete años, contados a partir de la fecha en que el núcleo de población respectivo, tenga conocimiento efectivo de los actos de afectación que realicen en su contra. Puesto que la mayoría de las comunidades indígenas y los ejidos, viven en zonas serranas, lejanas (algunas zonas son abundantes en recursos naturales y con una extraordinaria biodiversidad. Por ejemplo, la región meridional de México, incluyendo los estados ricos en recursos naturales como Tabasco y Campeche, quienes, contribuyen con más del 45% del PIB en la minería, petróleo, electricidad, gas y agua.) Y muchas veces, ni siquiera, se enteran de la existencia de resoluciones judiciales en su contra, sólo hasta que los van a despojar de sus bienes agrarios.
5. Se prevé la procedencia del juicio de amparo por violaciones a un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que el quejoso alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, punto por demás confuso, ¿Qué se considera una situación especial?, además desaparece el interés jurídico, aduciendo que es más completo el interés legítimo, pero como ya estudiamos en el capítulo relacionado a esto sólo se da en ciertas materias, no en una totalidad, ya que sólo se da en tres materias: en relaciones de

consumo de bienes o servicios públicos o privados y medio ambiente. No se van a permitir por ejemplo en materia sindical; en materia político-electoral; en materia de derecho a la educación, en materia de derecho a la vivienda, a la salud. Es decir, los derechos sociales, que son de igual o mayor trascendencia, por lo tanto se debe de volver a revisar esta nueva Ley de amparo y que se abra la posibilidad de interponer acciones colectivas en todas las materias. Por el bien de los ciudadanos de México.

6. Se limita al principio de relatividad de las sentencias, punto por demás importante que los legisladores no tomaron en cuenta, ya que esto posibilita a que desaparezca la división de poderes, y se concentre en uno sólo, ya que al máximo tribunal, se le dota de facultad legislativa, ya que se establece que la jurisprudencia en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general, claro, excepto en materia tributaria, tendrá efectos generales, y la ley dejará de tener efectos para todos, aunque no hayan promovido amparo. En estos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificará a la autoridad emisora, y transcurrido un plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad. Por lo tanto se debe regresar a la relatividad de las sentencias, para que no haya pugna de poderes, que pueda ser perjudicial para México.
7. Se desarrollan las disposiciones secundarias para que en los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, se resuelvan de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso o el Ejecutivo Federal así lo solicite y, siempre que justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público.
8. Otra innovación, por así decir; es que cuando se trate de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, decida respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en

que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. Desapareciendo el amparo para efectos, que podría ser perjudicial para el solicitante de la protección federal, por que quien va a emitir una nueva resolución, es un tribunal que no conoce en su totalidad el proceso llevado a cabo, y no es de su competencia, los que formaron parte en la nueva ley en comento, aducen que con esto se acaban las chicanas, es decir una solicitud de amparo se va a resolver de forma inmediata y no se va a dilatar sin justificación la resolución, beneficiando al que solicita el amparo, es cuestión de tiempo para saber si es verdad o no, por lo tanto considero que esto debe de revisarse y regresar al amparo para efectos, haciéndole señalamientos al juez de origen sobre las causas de la emisión del amparo, por lo tanto como se escribió en párrafos anteriores la jurisprudencia es la encargada de resolver sobre cuestiones de fondo, en cuanto a la sustanciación del juicio de amparo.

9. Es indudable, que esta nueva ley de amparo dará mucho de qué hablar, por ejemplo lo concerniente al amparo adhesivo, dado que se especifica, que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.
10. Con esto se da un retroceso, ya que si el juez federal que conoció del amparo da la protección de la unión; de forma errónea, esto sin pensar de forma negativa de los jueces, ya que ellos también tienen errores o más bien, criterios diferentes, como es por ejemplo, en una contradicción de tesis jurisprudenciales, donde jueces consideran las cosas de diferente manera, como es el caso de la francesa Florance Cassez, donde se le deja libre de manera inmediata, por errores en el proceso, aun cuando existían pruebas suficientes de su culpabilidad, y mientras que a un maestro

indígena; se le sentencia a 60 años de prisión, por un delito que no se prueba por parte del ministerio público, y aquí no se le da el mismo criterio.

11. En materia agraria, fue una aberración la derogación del término indefinido, para reclamar violaciones de las garantías individuales a los pueblos indígenas y campesinos, en cuanto al despojo de sus tierras, como es el criterio sustentado por la Mtra. Madalena Sánchez Conejo: “En conclusión: el derecho social agrario, no nace del derecho privado; o sea, dependiendo del Código Civil, sino de la dialéctica sangrienta de la revolución mexicana; es un producto genuino de ésta, como es, el derecho laboral, en el momento cumbre, en que se transformó en social, para regularse en los artículos torales, 27 y 123 de nuestra Carta Magna”⁶¹. Derechos adquiridos, no por el dialogo pacifico, sino a través de la guerra entre hermanos, suscitada, como hoy, por la ambición de unos cuantos.
12. Esta ley, no es más que una copia de una anterior, que hizo hace trece años, el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (antes litigante), y que el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, defendió en varias ocasiones, logrando detener y revocar dicho proyecto, “No ha sido la argumentación jurídica la base de sustentación del multicitado proyecto. Ninguna razón seria se descubre en su exposición de motivos. Sus autores se desatienden del hecho evidente de que la Ley de Amparo actual ha regido eficazmente nuestro juicio Constitucional desde 1936”⁶², pero lamentablemente; en esta ocasión fueron pocos y no fueron escuchados, haciendo del juicio de amparo un recurso americano: Right Habeas Corpus, basado en el derecho del Common Law (derecho anglosajón), totalmente inferior a la ley de amparo, institución que dio prestigio a nuestro país; por lo adelantada que era en cuanto a la defensa de las garantías individuales de los gobernados ante actos de autoridad totalitarios.

⁶¹ Sánchez Conejo Ma. Magdalena. “Y Soy Leyenda de la Revolución Mexicana (prolegómenos), Ed. Iure, México 2013.

⁶² Burgoa Orihuela, Ignacio. ¿Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente? Ed. Porrúa, México D.F., 2001. Pág. 114.

13. Por lo tanto, se queda el pueblo mexicano sin una verdadera defensa de sus garantías individuales, o como se dice hoy “derecho humanos”, término que utilizan sin saber que las garantías mismas llevan implícita la defensa de los mismos. Ya que nuestra Máxima Carta de 1917, fue la primera Constitución social, en todo la historia de la humanidad.
14. La formación de jurisprudencia por reiteración tendrá que iniciar desde cero, como si no existieran resoluciones previas a la reforma con el mismo criterio para integrar la jurisprudencia que puede llevar a esta declaratoria. Las condiciones de permanencia de la jurisprudencia anterior se establecen en el transitorio de la nueva Ley de Amparo, ya que la Constitución establece los modos de integración pero no los criterios de obligatoriedad.
15. Por lo tanto considero, que se debe de hacer un nuevo estudio a la nueva Ley de Amparo, pero con personas conocedoras del mismo como proponía el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela y no con meros individuos, que buscan lucir un conocimiento que no tienen y sólo buscan protagonismo, esto es por el bien de México, de nuestro México que insisten acabar con él, pero yo sé, que eso no se va a poder.

PROPUESTAS

1. En el amparo agrario, es indispensable que se vuelva a adicionar el **LIBRO SEGUNDO DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA**, para que esta ley sea de verdad una protección contra el abuso de una autoridad. Y no se deje como un recurso civil, puesto que la materia agraria es especial.
2. El término indefinido, en cuestiones agrarias debe de ser tomado en cuenta nuevamente, no se debe de seguir afectando a los entes agrarios de manera tan totalitaria y por demás contraria a la Carta Magna de nuestro país, si es que no quieren que se llegue a pedir justicia, ya no a través de las instituciones creadas para ello, sino a través de otras instancias.
3. Igualmente me permito adherirme a la propuesta de la Mtra. Magdalena Sánchez Conejo, implementar en la Nueva Ley de Amparo, medios alternativos de defensa a los entes agrarios, por su vulnerabilidad social y especial situación ante la Ley.
4. La fracción primera del artículo 61 de la Nueva Ley de Amparo, se debe derogar, ya que es contraria a la Constitución, puesto que se deja en total estado de indefensión ante la autoridad, como es la reforma en materia hacendaria, ante esto; el estado decide que va a cobrar, sin hacer caso a la misma Constitución, cuando prevé que el pago de impuestos debe de ser de manera proporcional y equitativa. Debe de volver existir el amparo en materia hacendaria. Por lo tanto se debe de revisar, de manera consciente las causales de improcedencia, para que sea un verdadero acceso a la protección de la unión, y no solamente quienes tengan influencia política sean los beneficiados.
5. La relatividad de las sentencias, debe de existir ampliamente y no limitadamente, la fórmula Mariano Otero, fue una innovación que servía de contrapeso a una verdadera separación de poderes y no como hoy, que se hace lo que el poder judicial dicta. Si se habla de amparos colectivos, estos deben de ser en todas las materias y no solo en algunas.

6. La suspensión debe de ser amplia, existir para todo acto que se considere anticonstitucional, ya que como se prevé, en esta Nueva Ley de Amparo, lo que se va a generar es que haya más corrupción, cuando se trate de concesiones de bienes públicos, ya que el encargado del trámite para el otorgamiento de la concesión se la va a entregar al que le dé más dinero.
7. El Estado debe de ser un verdadero impartidor de justicia y no estar al servicio de los particulares, quienes astutamente abusan de ese recurso por los defectos del sistema normativo y jurisdiccional, y hoy pueden ser autoridades para efectos del amparo.
8. Llevar a cabo una verdadera sistematización del proceso del juicio de amparo, en cuanto al cumplimiento de las ejecutorias de amparo.
9. Debe de existir el amparo para efectos, cuando exista un vicio en el proceso, ya que el órgano jurisdiccional que va a resolver sobre dicha cuestión, no conoce de fondo el problema del asunto a tratar, sino por meras actuaciones en papel. Y puede dar una resolución injusta en contra del demandante de justicia.
10. Que se determine y se castigue de manera verdadera la responsabilidad penal de un juzgador, cuando éste actué contrario a la ley.

Es pues una verdadera necesidad llevar a cabo un estudio minucioso de esta nueva Ley de Amparo objetivamente, sin un afán de protagonismo con la idea de que al pueblo de México se le dé una verdadera impartición de justicia y no sólo en los medios de comunicación y en su demagogia antinacional.

BIBLIOGRAFÍA

- ARRIAGA ESCOBEDO, Raúl Miguel. *Manual de derecho administrativo*. Ed. Porrúa, México, 2008.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El juicio de amparo*. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1983.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Primera ley de amparo de 1861*. UNAM, México, 1980.
- BAZDRESCH, Luis. *El juicio de amparo. Curso general*. 5ª ed., Ed. Trillas, México, 1989.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *¿Una nueva ley de amparo o la renovación de la vigente?* Ed. Porrúa, México, 2001.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo*. 32ª ed., Ed. Porrúa, México, 1995.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho constitucional mexicano*. 16ª ed. act. Ed. Porrúa, México, 2003.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *Lecciones de garantías y amparo*. Ed. Porrúa, México, 1996.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *Hacia el amparo evolucionado*. 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, Ed. Porrúa, México, 2004.
- FIX-FIERRO, Héctor. *El amparo administrativo y la mejora regulatoria*. Ed. UNAM, México, 2005.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*. Ed. UNAM, México, 1993.
- FIX- ZAMUDIO, Héctor. *Juicio de amparo*. Ed. Porrúa, México, 1964.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al estudio del juicio de amparo*. 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1995.
- GONZÁLEZ COSIO, Arturo. *El juicio de amparo*. 4ª ed., Ed., Porrúa, México, 1994.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. Derecho Procesal Administrativo Federal. Ed., Porrúa-UNAM, México, 2007.

MEYER, Eugenia. Luis Cabrera: teórico y crítico de la revolución. SEP., México, 1972.

ITURBE RIVAS, Arturo. *Elementos de derecho procesal administrativo*. Ed. Porrúa, México, 2004.

RUIZ TORRES, Humberto Enrique. Curso general de amparo. Ed. Oxford, México 2007.

SANTOFIMIO G, Jaime Orlando. *Acto administrativo: procedimiento, eficacia y validez*. 2ª ed. Ed. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1994.

SÁNCHEZ CONEJO, María Magdalena. *El juicio de amparo agrario*. 2ª ed. Ed. Iure Editores, México 2007.

SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C. *Los medios de impugnación en materia administrativa: recursos administrativos, juicio de nulidad y amparo en materia fiscal y administrativa, doctrina, jurisprudencia y formularios*. 6ª. ed. México, Porrúa, 2005.

TRUEBA URBINA, Alberto. *Nueva legislación de amparo*. ed. 41, Ed. Porrúa, S.A, México, 1981.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del juicio de amparo*. Ed. Themis, México, 1992.

Diario de Debates de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La apariencia del buen derecho*. Ed. Themis, México, 1996.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de amparo*. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993.

ZALDÍVAR LELO DE LA LARREA, Arturo. *Hacia una nueva ley de amparo*. 2ª ed. Ed. Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.

www.diputados.gob.mx

www.senado.gob.mx

www.scjn.gob.mx

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013).
- Nueva Ley de Amparo. DOF 2 de abril de 2013. (vigente a partir del 3 de abril de 2013)
- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Proyecto de decreto por el que se expide la Nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.